



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1999

VI Legislatura

Núm. 635

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PADILLA CARBALLADA

Sesión núm. 64

celebrada el jueves, 4 de marzo de 1999

Página

ORDEN DEL DÍA:

Comparecencia de diversas personalidades para informar en relación con el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (Número de expediente 121/000147) y el proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Número de expediente 121/000148)

— Del señor presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Dorado Picón. (Número de expediente 219/000419)	18456
— Del señor catedrático de Derecho procesal de la Universidad Carlos III, de Madrid, Moreno Cate- na. (Número de expediente 219/000420)	18461
— Del señor representante de la Asociación Francisco de Vitoria, Díaz Méndez. (Número de expe- diente 219/000421)	18470
— Del señor representante de la Asociación Jueces para la Democracia, Fernández Seijo. (Número de expediente 219/000422)	18479
— Del señor representante de la Asociación Profesional de la Magistratura, Ureña Gutiérrez. (Núme- ro de expediente 2191000423)	18488

	Página
— Del señor magistrado juez decano de los Juzgados de Madrid, Fernández Martín. (Número de expediente 212/001893)	18495
— Del señor jefe del servicio jurídico de la Cámara de Comercio de Barcelona. Gorbs Turbany. (Número de expediente 219/000424)	18504
— Del señor decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Alonso-Cuevillas. (Número de expediente 219/000425)	18509
— Del señor representante de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales, Cilla Calle (Número de expediente 219/000426)	18517

Se abre la sesión a las diez y cinco minutos de la mañana.

COMPARECENCIA DE DIVERSAS PERSONALIDADES PARA INFORMAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Número de expediente 121/000147) Y EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL (Número de expediente 121/000148)

— **DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS JUDICIALES (Dorado Picón). (Número de expediente 219/000419.)**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a continuar con el trámite de las comparecencias acordadas por la Mesa y portavoces en relación con el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil.

En el programa de esta mañana figura la comparecencia de don Antonio Dorado Picón, presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, al que, en nombre de la Cámara, le doy la bienvenida y le agradezco su presencia y la sin duda aportación de interés para todos los portavoces y, en definitiva, para el objetivo que a todos nos impulsa de que la tramitación de este proyecto de ley tenga el mayor número de reflexiones que puedan traducirse en las enmiendas precisas para la mejora del texto.

En primer lugar, el señor Dorado tiene diez minutos para hacer una exposición de los aspectos que entienda debe poner de relieve en cuanto a su criterio respecto al proyecto de ley, y después, como hicimos en la sesión de ayer, los señores portavoces podrán formular las cuestiones que estimen pertinentes y pedir las puntualizaciones que les convenga solicitar del señor compareciente.

Señor Dorado Picón.

El señor **PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS JUDICIALES** (Dorado Picón): Señoras y señores diputados, en primer lugar, quie-

ro agradecer a la Comisión de Justicia la oportunidad que se nos brinda a los secretarios judiciales de dar nuestro parecer sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nosotros vamos a dar el punto de vista del Colegio sobre el proyecto remitido a la Cámara. No hay otro modelo alternativo; por tanto, no podemos opinar sobre otro enfoque distinto al ofrecido por el proyecto del Gobierno.

Los secretarios judiciales pensamos que el proyecto evidentemente es mejorable en cuanto a las funciones que deban atribuirse a los secretarios. Esta mejora del proyecto en cuanto a las funciones no es una petición desde un punto de vista solamente corporativo que, siendo legítimo, no es este el caso. Nosotros entendemos que la mejora afectará al ciudadano, por cuanto un reparto adecuado de funciones dentro de la secretaría judicial redundará en una agilización de la justicia.

En primer lugar, nos felicitamos por la aparición del proyecto, ya que era necesaria la reforma de la legislación civil en nuestro país. La Ley de Enjuiciamiento Civil ya no aguantaba más parches, había que ir a modificarla en su totalidad.

Sin embargo, entendemos que también habría que aprovechar esta reforma para situar al secretario judicial en el núcleo del proceso, y situarle en el núcleo del proceso no es más que reconocer su valía como procesalista de primer orden. Asimismo, no sería más que incidir en las recomendaciones del Consejo de Europa, concretamente la recomendación 12/1986, en las jornadas de la fe pública judicial, o en las conclusiones del primer congreso de la Confederación de Asociaciones Profesionales de la Justicia, así como en el enfoque que el Libro Blanco de la justicia hace sobre este tema.

Parece que todos estamos de acuerdo con que al secretario judicial se le deberían dejar asumir resoluciones propias dentro del proceso. Parece que tampoco habría, en principio, desde el punto de vista constitucional, gran dificultad para que se realizara esta atribución de funciones sobre la base de una interpretación del artículo 117 de la Constitución, tanto del número 3 como del 1.

Nosotros no queremos, de ninguna manera, asumir funciones que le correspondan al titular del órgano, ni queremos decidir. Eso le corresponde, por imperativo del 117.1, al juez y al tribunal, a los magistrados. El secretario lo que

requiere en estas modificaciones que entendemos deben hacerse al proyecto es que se le dé la ordenación formal y material del proceso, sin colisionar para nada con las funciones del titular del órgano. Aquí, desde nuestro punto de vista, radica el nudo gordiano de la cuestión; aquí radica el problema. Hay que pasar del terreno de los principios o de las grandes ideas que, a lo mejor, algunas veces colisionamos, al terreno de la pragmática. Si nos asomamos a cualquier secretaria vemos cómo este reparto de papeles se realiza sin ninguna dificultad, porque todos entendemos cuál debe ser la función de cada uno. Si eso es así es porque entendemos que así se agiliza la justicia y que, en definitiva, damos un mejor servicio al justiciable. Nosotros creemos que con la ley se puede llegar a conseguir plasmar en un texto lo que es la realidad cotidiana de los juzgados y tribunales.

Cuando a menudo se habla de que hay que redefinir las funciones del secretario judicial se está diciendo la verdad pero no toda la verdad. Y no se está diciendo toda la verdad porque lo que hay que redefinir es la función en la norma, pero no la función en la realidad. En la realidad en los juzgados y tribunales estas funciones están perfectamente delimitadas. Todos los operadores jurídicos sabemos cómo se delimitan las funciones y cómo el secretario ordena el proceso, dejando la decisión para el titular del órgano. Nosotros vamos a huir de dar cualquier tipo de nombre a esta función, no vamos a hablar de jueces procesales; nosotros simplemente hablamos de un secretario ordenador del proceso. Nos parece que hay suficiente margen de actuación para, manteniendo la denominación actual y las funciones de fe pública, proceder a ordenar el proceso.

Nosotros demandamos la resolución propia por cuanto entendemos, como también lo ha entendido el libro blanco, que mantener la propuesta de resolución no es más que mantener un sistema que quizá en su momento fue bueno, como también fue bueno cuando se instauró en Alemania en 1909, pero que creemos que ya está superado. Y está superado porque, además, la realidad ha demostrado que no ha sido todo lo eficaz que se pretendía.

Con el tema del mantenimiento de las propuestas se puede conseguir algunas veces sólo dos cosas: o bien que el conforme sea una mera adición por parte del titular del órgano, o bien que si el titular del órgano jurisdiccional tiene que volver a ver la resolución que ha dictado el secretario, estamos utilizando mal unos recursos humanos, que son escasos, de la Administración de justicia, por cuanto dos técnicos procesales con la misma preparación tienen que ver la misma resolución. Por tanto, entendemos que el sistema no es la propuesta, sino la resolución propia del secretario, sin colisionar, como digo, para nada con la función decisoria, que corresponde al titular del órgano. En este camino es en el que nosotros hemos incidido en las últimas conversaciones mantenidas con los distintos grupos, incluso con el Ministerio de Justicia, y parece que la acogida no ha sido desfavorable sino muy al contrario. En este punto somos optimistas de que se llegue a superar el tema de las propuestas. Yo creo que tras 14 años de vigencia de nuestra ley orgánica es el momento de dar un paso más, siguiendo la línea marcada por la propia ley orgánica, cuando en su enmienda 119 el grupo centrista recogía el hecho de que el secretario forma parte del órgano o tiene

potestad jurisdiccional, en tanto en cuanto el 117.3 habla de juzgados y tribunales y no de jueces y magistrados. Incidiendo en esta línea creo que no habría ningún problema en hacer ese reparto de competencia. Quizá sea más difícil, a veces, plantearlo a nivel teórico que cuando descendemos al articulado y vemos artículo por artículo en la propia ley qué funciones corresponden a uno y a otro.

Un segundo punto que queríamos tratar, por la brevedad del tiempo no puedo extenderme más en éste, es el tema de la fe pública. Entendemos que es necesaria la reforma del artículo 204 del proyecto, por cuanto se omite en el mismo, con la firma del secretario, de los autos y las providencias. También en las conversaciones mantenidas con grupos y con el Ministerio parece que no hay ningún problema y que se trató más bien de alguna omisión que de la intención de que esto no fuese así. Entendemos que esto es así, puesto que la plenitud de la fe pública requiere, en todo caso, que el secretario judicial dé fe con su firma de la resolución que ha dictado el juez o la sala.

Hay un último punto que no quiero pasar por alto que es el tema del proceso monitorio. Entendemos que es un evidente acierto del legislador la introducción del proceso monitorio en nuestra legislación. Ya lo venimos reclamando desde el Colegio desde hace mucho tiempo y en lo que diferimos fundamentalmente del texto del proyecto es en el modelo utilizado. De los dos modelos que hay al uso en Europa, el modelo alemán y el documental italiano, el legislador ha optado por el modelo documental. Nosotros, a pesar de decir que estamos de acuerdo en que se introduzca el monitorio, entendemos que se podía dar un paso más hacia el modelo puro alemán. De hecho en Portugal se ha introducido recientemente en el año 1993 con indudable éxito. Los datos del monitorio en Alemania son incuestionables: de siete millones de demandas solamente el 10 por ciento tienen oposición. Por tanto, sería un gran avance que se introdujese. No obstante, el hecho de introducir el monitorio nos parece extraordinariamente positivo y será un paso cualitativo muy importante en la agilización de la justicia en nuestro país. Creemos también que a los secretarios judiciales quizá debería habérseles atribuido, así lo hemos reclamado, la llevanza de la fase no contenciosa de esta primera fase en el monitorio, incluso en el modelo documental que se ha utilizado. No obstante, vuelvo a repetir, la Cámara debería replantearse el modelo utilizado e ir hacia el modelo puro alemán.

En definitiva, pretendemos con las observaciones que hemos hecho, primero al borrador y luego al proyecto, conseguir que el ciudadano cuando vaya a un órgano judicial salga contento porque tiene un sistema procesal, una norma, que le permite tutelar sus intereses, sin menoscabar los de la parte contraria. Creo que deberíamos hacer un esfuerzo entre todos para conseguirlo. Estamos no sólo en presencia de la modificación de una ley procesal civil sino que, por mor de su supletoriedad y, desde mi punto de vista, de la acertada técnica legislativa empleada a la hora de modificar la ley orgánica y sacar las normas procesales de la ley orgánica e incluirla aquí, estamos ante la definición de lo que debe ser el reparto de funciones en la secretaría en el próximo milenio. Creo que esto es muy importante y al ciudadano habría que procurar hacerle llegar que con esto intentamos todos definir el terreno de juego y las fun-

ciones de cada uno, no solamente en la ley procesal civil, sino en el resto de la legislación. Con esa esperanza nosotros creemos que deberían ser asumidas por la Cámara las mejoras que el secretario propone porque, en definitiva, no harían más que mejorar la justicia, agilizarla y conseguir esa justicia que el ciudadano demanda.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Muchas gracias al compareciente por habernos traído la voz de los secretarios judiciales a esta Comisión ya que, aunque ha manifestado que han tenido conversaciones con distintos grupos, el mío no ha sido uno de los elegidos y, por tanto, es la primera vez que tengo ocasión de oír, en vivo y en directo, las manifestaciones de los secretarios judiciales.

Comparto con el compareciente la idea de que el secretario judicial debe moverse en el mundo del proceso; debe ser el auténtico ordenador del proceso, como él ha manifestado. Por lo que se refiere a la mención concreta que ha hecho de la carencia que cree que se observa en el artículo 204 en cuanto a la fe pública, quería preguntarle en qué medida cree que con nuestras enmiendas podemos mejorar otros aspectos concretos, ya que, como también ha dicho, es fácil esbozar la teoría general, pero hay que concretarla en el proyecto. Le digo esto porque, aun estando conforme con ese planteamiento, no sé si el instrumento adecuado es esta ley de Enjuiciamiento Civil o lo adecuado sería una modificación normativa que permitiese el acercamiento de los secretarios judiciales lo más posible al Poder Judicial, un poco en la línea de lo que plantea el libro blanco. Si me gustaría saber los aspectos concretos que en el texto del proyecto nos pudiesen permitir esa configuración del secretario como más cercano o más vinculado al proceso, alejado de otros planteamientos. Si al responderme me puede dar alguna luz, lo trasladaré a las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Quiero agradecer al compareciente su presencia. Él también sabe, como algunos de los comparecientes de ayer, que ha habido reiterados encuentros entre su asociación y el Grupo Parlamentario Catalán y, por tanto, hay temas que tenemos ya bastante claros.

Sin embargo, sí querría formularle dos cuestiones. La primera es su opinión sobre la puesta en marcha de los sistemas de grabación, reproducción de sonido e imagen de cara a las vistas y las comparecencias, y en qué medida esto afecta o no a la elaboración de las actas, que incumbe al secretario, e incluso su opinión sobre los plazos de puesta en marcha de estos sistemas.

Un segundo aspecto que tenía anotado era sobre las propuestas de resolución, pero ya en su intervención ha hecho referencia a ellas manifestando su parecer contrario. En ese caso lo que sí querría preguntarle es: eliminado el sistema de propuestas de resolución, ¿la ordenación del proceso por el secretario debe hacerse a través de actos incluso con denominación específica de cara al secretario o no? Es decir, ¿puede haber providencias de juez, providencias de secretario? ¿La providencia es algo que tiene que quedar

en manos del juez? ¿El impulso o la ordenación del proceso va a ser a través de diligencias de ordenación? ¿Cómo queda ese tema?

Estas son las dos cuestiones que deseaba plantearle.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: También en nombre de mi grupo parlamentario quiero agradecer la presencia de don Antonio Dorado Picón, porque la aportación del Colegio Nacional de Secretarios siempre nos ha parecido de una gran utilidad, no solamente para esta ley sino incluso en todos los extremos que están relacionados con la mejora del servicio público de la justicia.

Tenemos además una coincidencia con ellos, con el libro blanco, que es la conciencia de la infrautilización de la función del secretario judicial, la necesidad de una reforma en profundidad de la oficina judicial, y lógicamente creemos que es, a través también de este proyecto de ley, donde tenemos una importantísima oportunidad para poder dar un impulso a ese trabajo de reforma en profundidad de la oficina judicial.

También quiero agradecerles las aportaciones que nos han hecho. Nosotros estamos valorando muchos de sus puntos de vista, que los vamos a incorporar como enmiendas, porque nos parecen muy atinados, sobre todo en todos aquellos aspectos donde se regulan las resoluciones del secretario, una serie de sugerencias que refuerzan su función en todas las tareas de impulso del proceso, y en esa conformación que decíamos de la oficina judicial.

Quiero, asimismo, plantear dos breves cuestiones: la primera es si consideran acertado el tratamiento que se hace en el proyecto de ley en relación al papel de los procuradores en todos los actos de comunicación y en los temas relacionados con el proceso civil; y, en segundo lugar, en qué medida consideran que se puede ampliar la función del secretario, qué líneas fundamentales de reforma consideran oportunas, con independencia de lo que ya conocemos a través de las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Seco.

El señor **SECO GORDILLO**: Dándole la bienvenida a don Antonio Dorado Picón, presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, a este acto parlamentario, me gustaría, en primer lugar, congratularme de su afirmación inicial de que era necesaria la reforma, y creo que en eso vamos coincidiendo todos a medida que avanza la tramitación de este proyecto de ley, tanto en su fase de borrador y de anteproyecto como una vez iniciada su tramitación parlamentaria, aunque siento no compartir la afirmación que hace de que no hay otro modelo alternativo, y no porque no pudiera haber alternativas globales a este proyecto de ley, sino más bien porque, precisamente, al tratarse de un proyecto que deriva de un borrador, que a su vez derivó en anteproyecto, que se ha pasado dos años largos dando vueltas por España y recibiendo informes y sugerencias de todo el mundo, creo que las alternativas ya están dentro de esos informes y sugerencias que se han hecho.

Ha planteado dos cuestiones fundamentales y una tercera referida al proceso monitorio, al que me referiré después. La primera es la aspiración que sienten de antiguo, (aunque con ocasión de este proyecto de ley y de la posibilidad de un nuevo ordenamiento procesal civil, se plantea), de tener esa resolución propia en vez de la propuesta de resolución, y aunque evidentemente no vamos a resolver en este trámite un complejo problema como es ése, sí me gustaría destacar sus palabras en orden a la receptividad que han encontrado tanto de los diversos grupos parlamentarios como especialmente del Ministerio de Justicia, y si nos pudiera aclarar un poco más hasta dónde llegan esas negociaciones, lo digo para general conocimiento y para que conste en el «Diario de Sesiones», nosotros le estaríamos agradecidos. Lo mismo en cuanto al artículo 204 del proyecto en relación con esa omisión o ausencia de la necesidad de firma del secretario judicial en los autos y en general en las resoluciones judiciales.

Me gustaría al mismo tiempo plantear algunas cuestiones de índole más concreta que derivan, más que del hecho de que sea el representante del Colegio Nacional de Secretarios el que comparece en esta mañana ante la Comisión, de toda la escala de opiniones y de declaraciones que ha habido en torno a este proyecto de ley, y creo que el presidente del Colegio Nacional de Secretarios es una voz autorizada para ofrecer su punto de vista sobre algunas de estas cuestiones. Así, me gustaría que nos aclarara, en primer lugar, si de esas negociaciones, de esos contactos, de esas conversaciones con el Ministerio y con los diversos grupos parlamentarios piensa que puede quedar resuelto de un modo al menos satisfactorio el problema de la fe pública judicial.

Me gustaría también que nos diera su opinión sobre algo que se ha dicho insistentemente desde diversos sectores relacionados con este complejo y amplio mundo de la justicia, y es que el modelo de proceso civil que se contiene en este proyecto es predominantemente escrito, desconcentrado y sin intermediación judicial, cuando uno al leer el proyecto de ley precisamente saca la opinión contraria, y es que esos principios básicos del proceso civil, que son la intermediación, la concentración y la oralidad, parece que se pretenden reforzar en este proyecto. Asimismo, me gustaría conocer su opinión sobre el futuro de este proyecto de ley en el sentido de su aplicación práctica, de si sienta las bases para una justicia civil moderna.

Al mismo tiempo, y reconozco que es quizá uno de los temas más espinosos desde el punto de vista de los federativos judiciales, me gustaría conocer si el señor Dorado Picón y el Colegio Nacional de Secretarios son partidarios de que el secretario se convierta en el juez de lo procesal, dejando al juez casi exclusivamente el acto de dictar sentencia.

Por último, aunque ya ha hecho alguna referencia, cuando hablamos del proceso monitorio y de los diversos modelos que podían haberse acogido, hay que pensar que ante una opción siempre hay que escoger una de las vías, y se trata de una opción de política legislativa. Pero, aparte de este tema, nos gustaría que nos diera su opinión sobre el sistema de ejecución que se establece en esta ley y si sus repercusiones sobre el procedimiento van a ser positivas o,

como se ha dicho desde diversos ámbitos judiciales, van a ser tremendamente negativas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Dorado.

El señor **PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS JUDICIALES** (Dorado Picón): Comenzaré por la señora Uría. Siento que no tenga nuestras enmiendas, quizá nos ha fallado la comunicación. Inmediatamente se las haré llegar.

Me preguntaba sobre la fe pública, sobre el artículo 204 y sobre si éste era el cauce adecuado para la reforma que demandaba la justicia. Yo entiendo que sí, que se puede avanzar muchísimo en esta reforma. En la medida en que se delimite el trabajo del secretario judicial, la resolución de las contiendas, la resolución del proceso o la ordenación del proceso por el secretario judicial, se va a avanzar mucho en este camino. En cuanto a la fe pública, y con esto contesto a otros diputados que me han preguntado sobre el tema, entendemos que habría que modificar el artículo 204.2 y llevar a él el precepto 249 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece la pena de nulidad en el supuesto en que no se firme la resolución por el secretario. De esta forma, se llegaría a concretar en el proyecto de manera efectiva el principio general del reforzamiento de la fe pública. En la medida en que esto se haga, se habrá reforzado la fe pública. Contestando en este tema a lo que decía el señor Seco, efectivamente, en las conversaciones con el Ministerio de Justicia no ha habido ningún problema en introducir una modificación en el artículo 204, de forma que la redacción fuera muy parecida a la del artículo 249 actual. Es decir, es sancionado con pena de nulidad aquella resolución judicial que no estuviera firmada por el secretario o publicada, en el caso de la sentencia. En este caso, entendemos que no va a haber ningún problema y que la fe pública va a quedar muy bien definida. Hay otras modificaciones que creemos deben introducirse, y que también hemos tratado con el Ministerio, sobre la desaparición de las habilitaciones. No es un modelo que haya funcionado. Creemos que la fe pública es del secretario judicial y no se puede atribuir la fe pública de la forma en que se ha venido haciendo hasta ahora. Hay que suprimir las habilitaciones y establecer los sistemas de sustituciones que sean necesarios.

El señor Silva me preguntaba por los medios modernos de grabación. No existe ninguna colisión, si es lo que se me pregunta, al utilizar métodos modernos de grabación o de reproducción de las actuaciones judiciales con la fe pública. La labor del secretario judicial es algo más que la labor de amanuense togado; la labor de documentación es algo más que la labor de escribiente. No tiene nada que ver cómo se documenta un acta para que la fe pública la ampare. Sí habría que plantearse los plazos para llevarlo a efecto, como decía el señor Silva. Cada vez es una necesidad más acuciante el hecho de contar con medios técnicos adecuados para que la labor de la fe pública se refuerce. En las actuaciones de cualquier órgano judicial muchas veces existen dificultades a la hora de transcribir las actas simplemente porque no se entiende lo que se ha escrito. Por eso pediríamos desde aquí al Gobierno que hiciera un esfuerzo

para dotar de medios. Es simplemente una cuestión de medios técnicos adecuados para llevarlo a cabo. No tiene ninguna dificultad técnica ni se produce ninguna colisión con la fe pública.

En cuanto al nombre que habría que dar a estas resoluciones, que preguntaba el señor Silva, no quiero entrar en dar nombres, porque cuando tratamos de hacerlo entramos en colisión. Estamos de acuerdo en que una cosa la debe hacer uno y otra la debe hacer otro, pero cuando decimos: a esto lo llamamos auto, es que la tradición jurídica, es que... vamos a olvidar nombres. Contestando también a lo que decía el señor Seco, le cuento la forma de actuar con el Ministerio. Hemos llegado a la conclusión de decir: vamos a olvidarnos de qué nombre le ponemos, vamos a coger artículo por artículo, y así lo hemos hecho. Hemos mandado una relación de todos los artículos donde decimos: esto debe ser resolución del titular del órgano judicial, del juez o del tribunal, y esto es resolución del secretario; y luego vamos a ver qué le decimos, si es un auto o una providencia o qué es; si le mantenemos el nombre de providencia del secretario, si le mantenemos el nombre de providencia del juez, auto del secretario, auto del juez ... No queremos hacer hincapié en el nombre porque a veces ésa es la dificultad, sino superar esta dinámica e ir a lo efectivo, que es delimitar la resolución de cada uno, independientemente del nombre que se le dé. Lo importante no es el nombre, sino el contenido de la resolución que tenga cada uno y la distribución de esa resolución. Ésa es la vía de trabajo que hemos seguido y creemos que puede ser efectiva. Todavía no hemos concretado el tema, ni hemos terminado de presentar las enmiendas. En la medida en que se recoja, nuestra valoración sería positiva, pero no lo podemos hacer cuando todavía no lo sabemos. Nos hemos puesto a trabajar en ese camino, que es difícil, porque no se trataba de decir: al secretario le corresponde esta o aquella actuación, sino de ver, artículo por artículo, qué resolución cabría. Nos hemos comprometido a eso y creemos que es el camino para superar el problema.

El señor Cuesta me preguntaba sobre el papel de los procuradores en la comunicación. En nuestras enmiendas, que él las tiene, nos oponemos a ese traslado de documentación por parte de los procuradores, porque aunque pareciéndonos que es una fórmula como otra cualquiera, se incide en un error muy común en nuestra legislación, que es que cuando hay una institución que nos parece buena la introducimos en nuestro derecho, olvidándonos de los principios que la informan. La forma de disponer del proceso que conlleva este traslado de copia, en otros ordenamientos jurídicos se actúa así, no sólo en el traslado de las copias sino en muchas más cosas, y se tiene una determinada disposición de la norma para trabajar, pero en el nuestro, no. Por lo tanto, traer ese hecho concreto del traslado de copia a través de las partes, aparte de no estar amparado por la fe pública, que nos parece debería estarlo por imperativo del artículo 280 y de alguna sentencia del Tribunal Constitucional, que dice que el secretario es el único funcionario que debe hacerlo, entendemos que en el proceso hay una cantidad de intereses contrapuestos, unas tensiones internas que, en un momento determinado pueden llegar a que se planteen problemas. Si vamos a la práctica, a la agilización que supondría ese traslado de copia, creemos que no

hay ninguna agilización. ¿Por qué? Porque si cuando el procurador presenta su escrito diciendo: he dado las copias a la parte contraria, aquí tengo el recibo, he realizado el traslado, hay que dictar una resolución dándolo por hecho, y hay que notificárselo a la parte, permítaseme la expresión jocosa de que lo que nos estamos ahorrando es una grapa para unir esos documentos a esa resolución y entregárselos a la contraparte. No alcanzo a ver más a allá de esto. Entiendo que se puede discrepar de este punto de vista, y siento la comparación que he hecho, que quizá no sea muy afortunada, pero en la práctica es lo que va a pasar, y aquí se me pide que dé nuestro punto de vista. Vamos a montar un nuevo sistema de traslado de documentos para evitarlos, al final, graparlos y entregarlos a la otra parte.

Me preguntaba el señor Cuesta por la ampliación de las funciones del secretario. Si se recogiesen nuestras enmiendas, se ampliarían las funciones. Pero vuelvo a incidir en que no queremos hacer una defensa a ultranza de una determinada palabra, no queremos decir que son autos o providencias; queremos ir a la práctica, a que se defina exactamente en el texto legislativo lo que es la realidad de los juzgados y tribunales. Todos los operadores jurídicos sabemos cómo se funciona, y si se funciona así es porque todos pensamos que así se agiliza la justicia. En la medida en que seamos capaces de plasmarlo en el texto legislativo, estaremos dotando a la Administración de justicia de una herramienta eficaz para modernizarla. Ahora se funciona así en la medida en que hay buena armonía, buena relación, pero hay que superar eso, hay que ir a algo más, hay que delimitar el terreno de juego e, independientemente de la armonía, hay que procurar que las cosas funcionen. Es decir, tenemos que regular de alguna forma la patología. Luego, evidentemente, la armonía y la buena relación llevará a que se haga una u otra cosa, porque cuando se habla muchas veces de si son cicateras o no las diligencias de ordenación o las propuestas, se está olvidando también que hay instrumentos en nuestra legislación para seguir avanzando en este sentido o sin hacer grandes planteamientos teóricos. No se nos olvide que existen las notas de referencia de exámenes de auto en nuestra ley orgánica, que fueron introducidas en 1916 por un decreto de un ministro de Justicia, ex secretario judicial, para el supuesto de que el asunto o el pleito fuese de extremada gravedad, fuese complicado, etcétera. Hasta el año 1947 en que se derogó, los secretarios judiciales fueron realmente los guardianes de la esencia del proceso. Eso está ahí y se puede utilizar. Es decir, tenemos suficientes instrumentos legales como para llegar a que el secretario tenga el proceso en sus manos. Vuelvo a insistir una vez más —quizá me estoy repitiendo mucho en este tema— en que hay que intentar salvar el formalismo de la palabra e ir a lo que en la realidad funciona, es decir, que el secretario es el ordenador del proceso.

En cuanto a lo que me planteaba el señor Seco, si es juez procesal o no, el Colegio de Secretarios Judiciales no pretende que los secretarios sean jueces, pretende que sean los funcionarios que ostenten la fe pública y dirijan el proceso. Muchas veces la palabra juez procesal se utiliza desde muchos puntos de vista, pero nuestra Constitución no admite más que un tipo de juez, no admite dos tipos de jueces. Nosotros no queremos decidir. En el artículo 117.1 de la Constitución queda claro que la decisión se le reserva a

los jueces y a los magistrados. Nosotros queremos ordenar el proceso, tramitarlo, queremos tener la ordenación formal y material y no colisionar con la función del juez. Yo entiendo que es difícil, pero podríamos conseguirlo.

El señor **PRESIDENTE**: Reitero nuestro agradecimiento al señor Dorado Picón.

Se suspende la sesión durante dos minutos, para que se incorpore a la mesa el siguiente compareciente. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III, DE MADRID (MORENO CATENA). (Número de expediente 219/000420.)**

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.

Agradezco, en nombre de la Cámara, la presencia del profesor Víctor Moreno Catena, catedrático de derecho procesal de la Universidad Carlos III, de Madrid.

Como ha sucedido con las anteriores comparecencias, en primer lugar el compareciente intervendrá por un tiempo aproximado de diez minutos para exponer sus puntos de vista y para incidir en aquellos aspectos que él entienda de interés para la Comisión, en relación con el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Seguidamente, los distintos portavoces intervendrán, si les conviene, a los efectos de solicitar cualquier tipo de puntualización o interesar cualquier opinión, criterio o parecer del compareciente.

Señor Moreno Catena.

El señor **CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III, DE MADRID** (Moreno Catena): Muchas gracias, señor presidente.

En primer término, debo agradecer el honor que me hace esta Cámara llamándome como experto para dar mi opinión acerca de un importante proyecto de ley, el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil que tuvo entrada en esta Cámara en el mes de octubre y que debe representar un hito crucial en la reforma legislativa de nuestro ordenamiento jurídico desde el punto de vista de la justicia como servicio público, sin duda, y desde la perspectiva de la modernización de toda la Administración de justicia en el sentido de la proposición no de ley que aprobaron SS.SS. el día 16 de febrero pasado.

Nos hemos encontrado con una grata sorpresa: el Gobierno ha presentado un nuevo proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil a esta Cámara y, por tanto, se va a poder romper con la rémora de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Es digno de encomio que, a las puertas del siglo XXI, podamos contar con un nuevo texto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este proyecto de ley, a mi modo de ver, supone avances importantes, pero avanza poco. Avanza poco en la medida en que no contempla determinados aspectos que podrían suponer una modernización real de la Administración de Justicia, una adecuación real de la justicia del siglo XXI a los medios con que cuenta la Administración de justicia y a los funcionarios que la sirven.

Me imagino que en las demás comparecencias habrán podido hablar del papel del secretario judicial y de cómo la figura del mismo pudo o puede todavía ser más potenciada en el desarrollo del proceso; o de cómo los servicios comunes en los órganos jurisdiccionales deben ser notoriamente potenciados, no sólo en materia de notificaciones sino en otra serie de materias que vienen funcionando y que es preciso perfeccionar pero que, sin duda alguna, merecen un adecuado estudio y una potenciación.

Al analizar este proyecto de ley, quiero centrarme en algunos aspectos; sólo en algunos aspectos, dado el poco tiempo que se me concede y la brevedad de la comparecencia. En primer término, en los tipos de proceso. Respecto de los tipos de proceso, de cuya simplificación y reducción se dice que es uno de los puntos capitales del proyecto, tengo que afirmar que esa pretendida reducción no se ha producido en puridad, sino que se mantienen en la práctica totalidad los tipos actuales de procesos especiales que se contienen en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Es cierto que formalmente sólo hay dos procesos declarativos ordinarios, el llamado juicio ordinario y el que se denomina juicio verbal, y que luego se regulan como procedimientos especiales los que se refieren a la capacidad, filiación y matrimonio, los procedimientos para la división de patrimonio, el proceso monitorio y el juicio cambiario. No obstante, los actuales procesos especiales siguen enmascarados con sus especialidades, sustanciándose por los trámites del juicio verbal que, a su vez, no es uno sino dos procesos diferentes: el que comienza con una demanda sucinta y el que principia con una demanda ordinaria.

Pues bien, los objetos litigiosos que derivan de los arrendamientos urbanos o rústicos o de su posesión en precario, los que derivan del ejercicio del derecho de retracto, los interdictos posesorios, la suspensión de una obra nueva, la demolición de una obra ruinosa, la posesión de bienes hereditarios, los juicios de alimentos, la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, el ejercicio por la junta de propietarios de las acciones derivadas de la propiedad horizontal, la pretensión indemnizatoria derivada de daños producidos en la circulación de vehículos a motor, la pretensión de condena de prohibición, cese o supresión de algún elemento de publicidad ilícita, o la efectividad de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad —el vigente artículo 41 de la Ley Hipotecaria—, esto es, la práctica totalidad de los actuales procesos especiales, tienen un concreto reflejo en la enumeración de los objetos que se sustancian por las dos modalidades del juicio verbal en el artículo 442 del proyecto, con el añadido de que en los siguientes preceptos se van desgranando las especialidades procesales que hoy presentan esos procesos.

Además de eso, si uno analiza las disposiciones derogatorias y las disposiciones finales, se percibe de que queda mucha materia vigente en la Ley de Enjuiciamiento Civil: no sólo la jurisdicción voluntaria, no sólo el *exequatur*, el reconocimiento de títulos extranjeros para ejecución, no sólo los *ab intestato* y testamentarias, sino, además de todo eso, todo el derecho concursal. Es decir, una buena parte del grueso de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda vigente en este momento.

Por consiguiente, me parece que esa pretendida simplificación y esa reducción no son exactamente tales, que

habría que repensar si no sería conveniente llevar algunas especialidades a las leyes materiales que regulan determinadas materias, y despojar de una vez la Ley de Enjuiciamiento Civil de todo ese cúmulo de especialidades, de toda esa selva de procedimientos —en expresión al uso entre los estudiosos del derecho procesal—.

En segundo término, voy a referirme, aunque sea muy brevemente, a la ejecución. En la ejecución me encuentro con tres en uno, es decir, hay tres ejecuciones dentro de la ejecución forzosa. Hasta el momento del embargo —a partir de ahí la realización de bienes es exactamente la misma—, se puede diferenciar nítidamente una ejecución de sentencias y laudos arbitrales, por un lado, y por otro el actualmente vigente juicio ejecutivo del 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 520 se refiere a la ejecución de las sentencias y el 522 a la ejecución de resoluciones no jurisdiccionales, de los títulos ejecutivos actuales; la competencia para la ejecución de unos viene en el 547.1 y de otros, en el 547.3; los documentos que tienen que acompañar a la demanda que no se base en sentencias o laudos arbitrales aparecen en el 552.1; la oposición a la ejecución es distinta cuando se trata de sentencias —558— que cuando se trata de oposición a los juicios ejecutivos o a los títulos que no son sentencias o laudos arbitrales —559—; la suspensión de las ejecuciones es diferente —como no podía ser de otra manera— si son extrajudiciales: una vez que se ha opuesto la suspensión del juicio ejecutivo, una vez que se ha opuesto el deudor —artículo 562—; la oposición por saldo de cuenta corriente, 574 y 575, también tiene sus singularidades, como las tiene el requerimiento de pago que hay que hacer cuando se pretende iniciar un procedimiento basado en esos títulos extrajudiciales, como aparece en el 583.

Como ven, hasta ese momento del embargo o después del requerimiento de pago, realmente hay dos ejecuciones y pervive —y no podía ser de otro modo, como acabo de decir— ese juicio ejecutivo del 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil al lado de la ejecución de sentencias firmes o de otros títulos, como son los laudos arbitrales, que siempre han merecido la entrada en la ejecución forzosa.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 rompió con esa tradición unitaria que aparecía en la vieja Ley de 1855 de ejecutar o entender ejecutables tanto las sentencias como los títulos extrajudiciales, y separó, mal pero separó, la ejecución de sentencias, por un lado, y el juicio ejecutivo, por otro. Ya van dos en uno, y luego sigue la ejecución hipotecaria, que va por unos trámites específicos que mantienen prácticamente igual la vigente ejecución hipotecaria de los artículos 131 y 132 en los artículos 684 y siguientes del proyecto, y la mantiene también con sus defectos, también con sus virtudes, pero desde luego con sus defectos, y con algún *lapsus calami* sin duda del prelegislador, que repite, por ejemplo, el contenido a la letra del artículo 547.2 en el artículo 687.1, hay una repetición de la competencia para conocer de las ejecuciones hipotecarias, en la competencia general para la ejecución y en el título correspondiente a las ejecuciones hipotecarias.

El resto de la ejecución, desde mi punto de vista, está bien regulada, mejor que la realización de bienes, la ejecución provisional de la sentencia. Me parece un acierto, me

parece un avance importante. Sin embargo, en la ejecución quiero plantear, desde mi punto de vista, dos objeciones. La primera es que la ejecución no se siga de oficio. Una vez instada por la parte, por el ejecutante, por el acreedor, puede ordenarse que se siga de oficio por todos sus trámites la ejecución de la sentencia y que el ejecutante no se vea en la tesitura, como en este momento sucede, como en el proyecto se mantiene, de exigir al ejecutante que vaya permanentemente instando todos los pasos que haya de dar el órgano jurisdiccional para la satisfacción de su pretensión.

Segunda observación: que se mantiene como primer modo de realización de bienes la subasta. Se atisban otros modos alternativos, pero se apuntan al final como modos residuales. La experiencia nos ha demostrado que los juzgados no son oficinas de venta de bienes, no son oficinas de realización de bienes, que no sirven para realizar los bienes, que es infructuoso, o los bienes se malbaratan o se depositan *in eternum* en los depósitos judiciales, y que sin duda ninguna la realización en subasta judicial es perfectamente ineficaz. Sería preciso invertir los términos, desarrollar más los otros modos alternativos de ejecución de bienes, de realización de bienes y dejar, entonces sí, como un procedimiento residual, la subasta.

En cuanto a los recursos quisiera apuntar dos o tres cosas. Creo que en la lista de comparecientes figura —no sé cuándo compareció o vino o debe venir— el presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y supongo que habrán hablado o tendrán ocasión de hablar del recurso de casación. Yo les voy a comentar algo que me preocupa fuera de la casación, que también, pero les voy a comentar algo fuera del recurso de casación. Voy a hablar, en primer término, de la apertura en todos los procesos del recurso de apelación y se lo voy a comentar por algo que diré al final. No sé si mi título para venir a esta Comisión ha sido el haber realizado un estudio sobre la litigiosidad civil sustanciada ante los juzgados de primera instancia e instrucción. A mí me preocupa —ya se lo adelanto, se lo terminaré diciendo al final— que no aparezca —sí me han proporcionado los tomos verdes de los materiales para la tramitación de la ley— ninguna memoria económica del proyecto de ley. En el informe, quiero recordar, del Consejo del Poder Judicial o del Consejo de Estado se habla de que la reforma tiene coste cero. No sé si esto tendrá un coste económico cero, cosa que dudo, ya que de entrada hay una partida para proporcionar aparatos de grabación en los juzgados que graben las vistas, etcétera —artículo 167, quiero recordar, del proyecto—, pero además de eso hay que ver el coste en la estructura y en la organización de la justicia y esto me parece que hace difícil de sostener el coste cero.

Habría que estudiar por qué, ni hoy se ha reducido el recurso de apelación, si hay juicios verbales en los que se priva sencillamente de la apelación, se repone al estado anterior a 1992 sin haber estudiado —no estoy ni a favor ni en contra, teóricamente, conceptualmente estoy a favor de abrir el recurso de apelación en todo caso— cuáles son las repercusiones de la apertura del recurso de apelación, siendo así que los juicios verbales suponen un porcentaje muy elevado, el verbal de tráfico y el verbal ordinario, de los procesos civiles que se sustancian en este país, más del 20

por ciento. Tengan en cuenta, por tanto, lo que eso puede suponer como repercusión al abrir la apelación siempre.

El segundo motivo de preocupación respecto de los recursos es el recurso de infracción procesal. Este recurso me preocupa por varios motivos. De entrada no consigo entender cómo el resultado de la sentencia estimatoria del recurso por infracción procesal es la reposición de las actuaciones, ¿incluso cuando la infracción hubiere sido en la sentencia? ¿No debería, si se mantiene el recurso —vaya por delante que no soy muy partidario de él y ahora diré por qué—, la sala dictar una sentencia si la infracción es de las normas de la sentencia en lugar de hacer un reenvío a la audiencia provincial de donde procede para que dicte una sentencia de acuerdo con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con derechos o infracciones de derechos fundamentales cometidos en la sentencia?

Decía que no soy muy partidario justamente por lo que supone de opción entre el recurso por infracción procesal y el recurso de casación. Me parece que esto implica que el legislador da por supuesto que el recurrente, que el litigante tiene que tener o entender convalidadas las infracciones que se hubieren cometido, aun cuando realmente se hubieren cometido. Al optar el recurrente por el recurso de casación deja convalidada cualquier tipo de infracción procesal, incluso de derechos fundamentales que se hubiera podido cometer durante el proceso. Da igual que se hubiere producido indefensión, da igual que no se hubieren dejado utilizar los medios de prueba pertinentes, da igual que se hubiera vulnerado el derecho de defensa, da igual, si opto por el recurso de casación, estoy convalidando todas las infracciones procesales. Difícil sería que con el sistema de recurso de amparo subsidiario o con el principio de subsidiariedad que rige en el amparo que el Tribunal Constitucional admitiera un amparo si no se hubiera ido a este recurso tal y como está diseñado.

Sin duda ninguna con este mecanismo de la opción o va el litigante a infracción procesal o va el litigante a casación se van a disminuir los recursos, no sé en cuánto, pero se van a disminuir los recursos, bien es verdad que a costa de liquidar a los litigantes. Es decir, uno tiene que estar absolutamente seguro de dónde va a ir, porque si no, si tiene la más mínima duda se le van a ver frustradas sus expectativas, no va a ver amparado o tutelado suficientemente su derecho a las resoluciones judiciales, a la tutela judicial efectiva.

Creo que esta amenaza de la opción es muy superior a la ventaja que se pretende obtener. Entiendo la ventaja, pero es muy superior la amenaza, digo, a la ventaja, porque ya no se podrá ir en amparo. El recurso de casación en interés de la ley me parece una broma —dicho con todos los respetos, pero me parece una broma y diré por qué—. Resulta que la tutela que se dispensa cuando el Tribunal Supremo entienda en el recurso de casación en interés de la ley, vulnerado un derecho fundamental, es unificar la jurisprudencia, pero el ciudadano que ha visto vulnerado su derecho fundamental si no va en amparo ese recurso de casación en interés de la ley no le sirve para nada. Si se le ha pasado el plazo de los veinte días para recurrir en amparo, si el Tribunal Constitucional ha inadmitido el recurso de amparo, se va a encontrar con que el Tribunal Supremo

efectivamente va a unificar la jurisprudencia diciendo que se ha vulnerado un derecho procesal fundamental por la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia equis, pero no podrá reponer en su derecho al ciudadano, no podrá dispensarle la tutela al ciudadano. Y tampoco va a poder ir al Tribunal Supremo.

Es muy complejo articular todo el sistema de recursos si tenemos en cuenta la existencia de un recurso de casación en interés de la ley, un recurso de casación ordinario y un recurso extraordinario por infracción procesal. Es difícil si a eso le añadimos, además, el recurso de casación ordinario ante los tribunales superiores de justicia por infracción de las normas de derecho civil, foral o especial propio de las comunidades autónomas. Ese problema no está solventado ni siquiera atisbado en el proyecto —yo no lo he visto—; es decir, qué sucede cuando los dos recursos, el recurso de casación ordinario tenga que conocer de él la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, ¿no se podrían unificar, no se podrían plantear los dos recursos, el de infracción procesal y el otro, ya que tiene que conocer la misma Sala? Ahí hay un problema de complejidad en el número y en la diversidad de recursos y de la diversidad de órganos que pueden conocer en el mismo momento o sucesivamente de los recursos de casación.

Muy brevemente, para terminar, quiero señalar que el proyecto de ley, a mi modo de ver, no protege suficientemente a los más débiles, no necesariamente a los consumidores. Ya se ha dado un paso muy importante del borrador primero, del anteproyecto al proyecto de ley, cuando se han introducido normas específicas de protección de los consumidores o defensa de intereses colectivos o intereses difusos y se ha otorgado legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios. Sería preferible alguna otra solución, pero digo que se ha producido un avance notable que sin duda va a permitir a SS.SS. profundizar en esa materia; me refiero, más en general, a la protección a los más débiles o, dicho de otro modo, a las ventajas que se conceden a los grandes acreedores en el proyecto de ley, en primer término, con la regla general de sumisión, la regla general de admitir la sumisión, expresa o tácita —en general, digo—, en todos los procedimientos. Se rompe, por tanto, una regla que ha estado vigente desde 1992 hasta la actualidad y tampoco se explica o no se explica suficientemente cuáles son las ventajas del cambio de criterio por parte del legislador. Parece salvarse lo previsto en la Ley de condiciones generales de la contratación cuando modifica la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios, pero no se protege si efectivamente se pueden salvar los consumidores en acto de consumo, porque serían nulos los pactos de sumisión contenidos en las condiciones generales, no se protege a quienes no actúen como consumidores, a los pequeños empresarios o a aquellos ciudadanos que no actúen exactamente como consumidores.

Sería preferible, entonces —y yo me pregunto por qué no—, la regla general contraria: impedir la sumisión, sea expresa, sea tácita, salvo en casos determinados, en supuestos específicos que la ley podía prever. Porque, además, la sumisión tácita se hace con un efecto demoleedor, desconocido hasta este momento. Ya no se trata de que el demandado se entienda tácitamente sometido por el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquier gestión que no

sea la de proponer en forma la declinatoria, como dice la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que ahora si no comparece al proceso se le entiende sometido tácitamente, de tal modo que aunque comparezca después, porque no lo ha conocido, ha pasado el plazo, etcétera, no podría discutir la competencia, si yo he entendido bien lo que dice el número segundo del artículo 53 del proyecto.

Lo mismo me preocupa la pericia parcial, la pericia de parte. La tradición jurídica española en la prueba pericial es establecer una pericia imparcial, los peritos pueden ser recusados, se insaculan, etcétera, de tal manera que se pretende garantizar que el perito que vaya a proporcionar al juez y a las partes los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que sean necesarios para resolver el litigio sea imparcial, que estén de acuerdo las partes en que pueden emitir un dictamen sin inclinarse en favor de una o de la otra. Se adopta el régimen de peritos de parte que a mí me parece inapropiado. Es un régimen posible, pero me parece inapropiado porque sin duda ninguna esto supone una ventaja para los grandes acreedores que pueden dotarse de dictámenes periciales enormemente fundados o muy numerosos y deja en una posición de absoluta desventaja, en una posición muy poco airosa a un litigante o al litigante contrario, económicamente menos favorecido.

Lo mismo sucede con el interrogatorio de personas jurídicas. Ustedes sin duda se habrán percibido de cómo no se acaba de dar el paso; sí se contempla la posibilidad de que vaya a declarar el representante o quien hubiera intervenido, pero yo me pregunto por qué razón no gravamos a la persona jurídica con la carga de hacer comparecer en el interrogatorio a aquella persona que hubiera intervenido, ni siquiera con el carácter de representante, en nombre de la persona jurídica, el factor conocido, el factor notorio, el factor mercantil que hubiera intervenido en el negocio jurídico, que sea la persona jurídica quien tenga la carga de hacer comparecer en el proceso, para que preste declaración en el interrogatorio de las partes, a aquel sujeto, a aquella persona que hubiera intervenido en el negocio en nombre y por cuenta de la persona jurídica.

También da ventaja a los grandes acreedores, decía, porque impide la reconvencción y prácticamente impide también la compensación en los litigios de menor entidad, en los litigios de menor cuantía, en los juicios verbales. Hay algunos en los que la reconvencción no parece posible por su propio objeto, pero en los juicios verbales de reclamación de cantidad no se ve razón ninguna que abone el impedir la reconvencción o el poner tales trabas a la posibilidad de compensación, las exigencias de título público, etcétera, la hacen prácticamente inviable en perjuicio del pequeño deudor que pueda o tenga razones poderosas para oponerse, para oponer bien la reconvencción o plantear la reconvencción por vía de excepción o como tal reconvencción ni la compensación.

También favorece a los grandes acreedores en la ejecución forzosa cuando esa ejecución es de títulos no jurisdiccionales, no de sentencias ni de laudos arbitrales, y establece el tope para la demanda ejecutiva y lo mantiene, curiosamente —y la verdad es que no me lo explico—, en las 50.000 pesetas. Fíjense que era la cifra equiparada con la cuantía del juicio verbal y por eso se mantenía el juicio verbal, 50.000 pesetas, juicio ejecutivo, a partir de 50.000

pesetas. Si es menos de 50.000 pesetas vaya por los cauces del juicio verbal que, en el criterio de la ley, era igualmente rápido y tenía todas las posibilidades, incluido el embargo preventivo, para poder garantizar el crédito y el cumplimiento de la obligación. Aquí sin embargo se mantienen esas 50.000 pesetas en el texto del proyecto, sin ninguna explicación plausible, como se ha mantenido en la modificación del juicio verbal cuando se subió a las 80.000 pesetas, también sin ninguna explicación plausible. Por cierto —y hago un inciso—, en esto de las cantidades o de las cuantías, como no hay memoria económica, es decir, memoria de impacto de la reforma, qué puede suponer o qué va a suponer en el conjunto del Enjuiciamiento Civil, nos encontramos con que hay cuantías erráticas: aquí se habla de 50.000, de 300.000 en otro sitio, de 5 millones en otro lado, 15 millones para la casación. Se van planteando, se van desgranando cifras un poco, creo, sin ningún análisis previo detallado y un poco a la buena de Dios, entendiéndose que más o menos por ahí pueden ir los tiros, que de esa manera a la casación no irán tantos recursos, etcétera.

Lo mismo cabe decir con la pluspetición en ese juicio ejecutivo que no sea ejecución de sentencia. La pluspetición del 560 obliga a quien la opone a depositar, a consignar, para que se pueda dar curso a esa oposición, la cantidad que dice debida, no el resto a lo que se opone, pero sí la cantidad que dice debida. Esto tampoco protege, teniendo en cuenta los títulos ejecutivos, precisamente a los débiles, antes al contrario, protege a los grandes acreedores, porque el ciudadano normal no tiene en el cajón de la mesilla, teniendo en cuenta el plazo que se le da para oponerse, la cantidad de dinero que efectivamente dice que debe —y puede tener otras razones para creer que no las debe o que debe menos— para depositarla o consignarla en el juzgado. Haría falta repensarse —y en ese sentido quiero hacer esa reflexión a SS.SS.— un reconocimiento más generoso de la justicia gratuita, de tal manera que los más débiles vieran suficientemente protegidos sus derechos en el proceso y pudieran obtener la tutela judicial efectiva en todos los procesos civiles.

Para terminar y respecto a la tutela sumaria, en el borrador del anteproyecto de ley de Enjuiciamiento Civil —uno que está encuadrado en verde y con canutillo— se diseñó una tutela sumaria realmente avanzada y que no ha sido tenida en cuenta, en otras partes sí y de forma importante se han podido tener en cuenta los trabajos que se hicieron en aquel momento. La tutela sumaria, que son relativamente pocos artículos en el texto del borrador, supone un avance importante para la protección de situaciones de hecho, y esa protección de situaciones de hecho podría funcionar como vía alternativa de algunos juicios verbales tal y como vienen diseñados en el anteproyecto, y de algunas medidas cautelares que aparecen bien reguladas —vaya por delante—, en el proyecto de ley.

Para finalizar, yo echo en falta una memoria no explicativa y en donde se haga alusión a las reformas que se introducen, sino una memoria económica, de impacto económico, de análisis económico de qué implicaría, haciendo una prospección suficientemente seria y reposada sobre cuáles serían las repercusiones que la puesta en funcionamiento de este proyecto de ley tendría en toda la organización y funcionamiento de la Administración de justicia civil. Si

eso no se hace así, yo me temo mucho que podamos tener una ley más perfecta después de la discusión parlamentaria —sin duda SS.SS. la van a perfeccionar, todo es perfectible—, tendremos una ley más perfecta pero también perfectamente inaplicable. Yo me acuerdo en este momento de la ley concursal portuguesa; es una ley concursal técnicamente muy perfecta, casi una copia del borrador de un proyecto de ley realizado en España por el profesor Rojo, pero perfectamente inviable porque no hay medios para poner en marcha los procedimientos concursales previstos en la ley. La justicia civil no se adecua, no se pone al día —la penal tampoco, ni ninguna otra— a través de cambios o modificaciones meramente legislativos, es necesario el acompañamiento de otras muchas medidas y esta ley necesita —yo lo considero así en lo que puedo conocer y puede ser mi *expertis*, que es algo, de procesal— medicación, estudio, sosiego, reposo, y como ciudadano de este país yo espero, que esta Cámara logre el resultado de dotarnos de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil a la altura del siglo XXI y a la altura que merece este país.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Quiero dar las gracias al compareciente, profesor Moreno Catena, por la brillante exposición que ha efectuado y que nos permite tener doctrina autorizada hoy en la Cámara para poder, como es el caso de esta diputada, formularle algunas preguntas. La primera hace referencia a un asunto que no ha mencionado pero que a mí me preocupa en cuanto a la técnica legislativa o a la corrección del instrumento normativo. Ha sido muy criticada, y en concreto el Consejo General de la Abogacía así lo hace, la utilización por el proyecto del Gobierno del texto como derecho común procesal, es decir que partes de proceso que ahora están en la Ley Orgánica del Poder Judicial se han metido en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil —si se me permite manifestarlo así—, en concreto se manifiestan favorables a que desaparezcan los títulos IV, V y VI. Desde la óptica del grupo al que yo represento, nos parece que es técnicamente más correcto, puesto que la ley orgánica no tiene por qué incluir proceso ni tienen por qué tener rango orgánico esas normas, y me gustaría conocer su opinión al respecto.

Una segunda cuestión hace referencia a la regulación que se hace de la nulidad de pleno derecho. Quizá por tener cierta conciencia de culpable, en particular en la modificación de la Ley orgánica del Poder Judicial efectuada últimamente en esta Cámara, la redacción concreta que se da al artículo 240 fue en parte motivada por enmiendas del Grupo Vasco, y quisiera preguntarle ahora si la nueva redacción que da el texto en el artículo 230 resulta necesaria o útil teniendo en cuenta también la regulación que se hace del recurso por infracción procesal, si no puede haber solapamiento entre las dos figuras y si no merecería la pena repensar una regulación de este estilo.

La tercera cuestión hace referencia a una postura discrepante de mi grupo con lo manifestado por el compareciente —si se me permite tener esta osadía—, en cuanto a la regulación de lo cautelar o la ejecución provisional. Él ha manifestado que le gustaba y, desde nuestra óptica hay una evidente desprotección del demandado o del recurrente.

Creemos que en la tutela judicial efectiva, la igualdad de partes en el proceso el propio artículo 24 de la Constitución exigiría un tratamiento distinto. Existe una desproporcionada protección, repito, respecto del demandante o de aquel que ha obtenido una sentencia favorable y creemos que ello se manifiesta en la falta de previsión de medidas que eviten o mitiguen los daños que la ejecución provisional de sentencias puede ocasionarle también al recurrente, y en la desproporción de los requisitos de la oposición a la ejecución provisional. En a lo que hace referencia a lo estrictamente cautelar, pensamos que falta una valoración suficiente en el juicio de medidas cautelares del *periculum in mora*, que es la auténtica esencia de lo cautelar, y un alejamiento del criterio de la ponderación de intereses y excesiva relevancia del criterio *bonus fumus iuris*, todo ello de cara a la equivalencia de las partes en el proceso que debe tutelarse y a la salvaguarda del propio artículo 24.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: En primer lugar, quiero agradecer la presencia del compareciente y manifestarle que hemos tomado buena nota de su intervención, Creo que de su intervención pueden salir, no sé si un buen número, pero desde luego saldrán enmiendas que pueda formular mi grupo. Sí quiero concretar una pregunta. Nos ha parecido muy sugerente el planteamiento de aquellos casos en los que quepa la casación autonómica basada en la infracción del derecho civil propio de la comunidad y que al mismo tiempo sea susceptible de recurso denominado extraordinario por infracción procesal, que sea objeto de consideración en la ley y me imagino que de efectuar una tramitación conjunta. La pregunta que le formularía es: ¿tan extraño sería atribuir el recurso de casación ordinario a los tribunales superiores de justicia y mantener al Tribunal Supremo como conocedor de un recurso de casación para unificación de doctrina o nos encontramos sin antecedentes o sin elementos de derecho comparado? En segundo lugar, también sobre la base del planteamiento, tal y como aparece configurada la casación, la *summa gravaminis*, sigue siendo un elemento fundamental, y por tanto parece que nos vamos a una tercera instancia en asuntos de determinada cuantía. ¿No podemos ir a un modelo de casación bastante más puro, que sirva no para que los grandes despachos de grandes clientes tengan tres instancias procesales en lugar de dos y una extraordinaria? ¿No podía ir al Tribunal Supremo, y mantener si acaso una casación ordinaria con otra *summa gravaminis* en el Tribunal Superior de Justicia?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Villarrubia.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: En primer lugar, y como no puede ser de otra forma, quiero agradecer, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista la presencia del catedrático don Víctor Moreno Catena, que está aquí hoy ilustrándonos sobre el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. No puedo menos que decir con carácter previo, antes de formularle algunas cuestiones, que en mi modesto entender difícilmente se pueden decir más cosas en tan breve espacio de tiempo, yendo al corazón de los

problemas que el proyecto de ley presenta en sus aspectos más importantes, que hay muchos más sin lugar a dudas, y, abusando de su estancia aquí quisiera, que nos ilustrara un poquito sobre algunos aspectos concretos. Ha tocado que subsisten numerosos procedimientos especiales, ahí coincidimos, y si quiere decir algo más al respecto tampoco nos importaría. Ha tocado por encima pero sustancialmente algo que preocupa a mi grupo, y es la articulación del sistema de recursos, la inutilidad del recurso en interés de la ley en la forma que viene formulado.

Dentro de algo que ya ha tocado, nos preocupa especialmente la, a nuestro juicio, opción perversa de tener que elegir entre el recurso extraordinario por infracción procesal —temas de forma, entre paréntesis— y el recurso de casación, temas de fondo. La pregunta concreta, al margen de que dentro de la brevedad pudiera extenderse un poco más en este aspecto, es: ¿coincide usted con la opinión de don Ignacio Sierra, quien ante esta Cámara ha manifestado su convicción de la inconstitucionalidad de esta regulación tal como va en el proyecto de ley? ¿Qué opinión le merece a usted en síntesis el proyecto de ley en cuanto a si sigue o no en líneas generales las recomendaciones o directrices del Libro Blanco de la justicia, elaborado y aprobado por el Consejo General del Poder Judicial? Entre otros aspectos, ¿cree que este proyecto regula adecuadamente los principios de concentración, inmediatez, y oralidad, o bien tiene suficientes vías de escape para que en la práctica ninguno de estos principios sea efectivo? Si es así, ¿podría ponernos algún ejemplo ilustrativo al respecto? Y por abreviar porque seguro que no le va a dar tiempo a contestar muchas más cosas, ¿qué opina del modelo de juez que regula este proyecto de ley?

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Ante todo quiero dar la bienvenida en nombre del Grupo Popular al profesor Moreno Catena, agradeciéndole además las expresiones que ha dedicado al proyecto como hito crucial y grata sorpresa, especialmente valiosas en persona como él que no sólo tiene reconocido prestigio dentro del ámbito del derecho procesal en España, sino que además y es de todos conocido, ha intervenido de manera muy directa en la elaboración de intentos anteriores de realizar esta ley, que, por razones que él conoce mejor que yo, porque yo no las conozco, no llegaron a buen puerto, no sé si porque se hizo una memoria económica y no salían las cuentas; el hecho es que no se presentó el proyecto y eso da mucho más valor todavía a lo que ha dicho.

He seguido con gran interés su prolija explicación, muy sugestiva y que nos dará mucho que reflexionar, unida sobre todo a la de su colega, profesor Díez Picazo, de cuya presencia también disfrutamos ayer aquí, y creo que ambos componen un juego de alternativas muy interesante. Su colega hacía ver que a la hora de la verdad es difícil encontrarse cualquier problema tratado en esta ley que no tenga razones a favor o en contra, o sea todo es perfectamente criticable. El problema es la alternativa. Lógicamente en el tiempo de que ha dispuesto usted y con la función que le

corresponde hoy día en esta Cámara no era exigible que planteara alternativas. Algún grupo parlamentario sí hubiera sido exigible que lo hiciera. Por eso esperamos al trámite de enmiendas, donde sin duda, seguro que algún grupo requerirá a una persona de su prestigio para asesorarle en ese menester, y veremos entonces en qué se traducen las alternativas concretas a cuestiones que aquí se han apuntado. Algunas de ellas quizá no tienen que estar en la ley. No hemos aludido a los servicios comunes en la Ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa y nadie ha criticado por ello, porque parece que pueden tener encaje en otro lugar.

No he entendido lo que ha señalado sobre los procesos especiales y especialidades, frontera siempre complicada, como usted sabe mejor que yo, pero si la solución final es trasladar a las leyes especiales esos procesos, yo no sé en qué consiste acabar con la selva procedimental; quizá pasamos de una selva concentrada a una selva difusa. Habría que plantearse seriamente si cabe suprimir determinadas especialidades o si lo quiere llamar usted procesos especiales, pero trasladarla de ley me parece que es un mecanismo de prestidigitación quizás un poco simplista.

No me han resultado muy convincentes sus opiniones sobre el recurso de amparo posterior. Yo creo que en todos los casos cabría ir al amparo posterior. Es discutible sin duda esta bifurcación de la casación y la infracción procesal, pero en ningún caso creo que eso vaya a suponer problema para poder ir luego al recurso de amparo dado su carácter subsidiario.

En cuanto a la pericia de parte, el señor Sierra, que estuvo ayer aquí, quizás desde una perspectiva más práctica y menos doctrinal, se declaró decidido partidario de la pericia de parte quizá porque se hace eco de algo muy extendido también entre los abogados y es que la imparcialidad del perito es un asunto sometido en la realidad práctica a todo tipo de vicisitudes, con lo cual quizá doctrinalmente la figura del perito inmaculadamente imparcial sea de recibo, pero parece que en la práctica no se lo cree nadie y eso probablemente favorecería acercarnos a un juego de llegar a la verdad (además con la posibilidad como sabe en el proyecto de cruce entre ambos peritos) que es lo que interesa al juez.

Igualmente en cuanto a las cuantías habría que plantear alternativas, porque debe haber diversas cuantías a la hora de decidirse si interviene o no el abogado. En el proyecto, como sabe, van 300.000 pesetas. En el canutillo, que veo tiene la suerte de poseerlo, eran 500.000 pesetas si no recuerdo mal; era un tope bastante más elevado. Lo digo porque se ha criticado mucho esa cifra, cuando en alternativas anteriores era aún superior. Es lógico que para el monitorio, una de dos, o no se fije tope, lo cual es una opción, la opción alemana, o alguno habrá que fijar, y es lógico que sea distinto del que se ponga para la casación en determinados casos. Al final habrá cifras distintas siempre. Podemos discutir cuáles son y veremos en las enmiendas cuáles acaban siendo, pero no creo que sea tan fácil evitar eso.

Por último me gustaría formularle algunas preguntas muy someras, utilizando precisamente ese borrador que tiene ahí como punto de referencia ya que no ha sido planteado aquí como texto alternativo. Por ejemplo, y ya se ha señalado por otro interviniente, en lo relativo a la absten-

ción y a la recusación, si no estoy mal informado, ahí, en el canutillo (**Risas.**) figuraba que no fueran esas materias a la Ley orgánica del Poder Judicial, sino que se trasladaran a la de Enjuiciamiento Civil, sin embargo en la enmienda de totalidad presentada por el Grupo Socialista se ha criticado acerbamente ese traslado. Me gustaría saber su opinión personal. No se trata de que lo defienda —entre otras cosas supongo que tendrá muchos autores— pero su opinión personal sí me gustaría saberla porque de basar una enmienda de totalidad en eso y en el proyecto que ese mismo grupo tenía preparado figuraba la misma, no deja de ser un detalle simpático del que queda constancia en este momento en el «Diario de Sesiones». Igualmente se hablaba en ese borrador de proceso ordinario y de recursos devolutivos como los únicos en que se exigía preceptivamente la presencia de abogado, y como ya he dicho antes se marcaba un tope de 500.000 pesetas. Igualmente cuando no se exigía la presencia de abogado, en ese borrador se entendía que si alguien acudía con él debería pagar las costas. Esto está recogido igualmente en el proyecto, pero ha sido enormemente criticado por los mismos que lo pusieron en el borrador.

Finalmente, en el artículo 278 del borrador se hablaba de incidentes suspensivos. En otra comparecencia se ha criticado la existencia de incidentes suspensivos. Quiero saber si como experto que es en esta materia entiende que sería posible eliminar los incidentes suspensivos contemplados en el artículo 278 de ese borrador que tiene en las manos.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Moreno Catena.

El señor **CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID** (Moreno Catena): Intentaré responder a cada una de las cuestiones que se me han planteado, agradeciendo el interés de SS.SS. justamente en el planteamiento de estas preguntas por la comparecencia de mi humilde persona ante esta Cámara.

Respecto del libro III de la Ley orgánica del Poder Judicial, efectivamente la regulación de las actuaciones judiciales no es materia orgánica, no es materia de organización, y desde ese punto de vista pueden llevarse a otra ley cualquiera. Tradicionalmente estuvieron en la Ley de Enjuiciamiento Civil y no habría mayor inconveniente en que se contuvieran como norma básica la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero eso hay que hacerlo además con mucho cuidado, porque si se modifican determinadas cuestiones hay que repasar y repasar mejor lo que dicen otras leyes procesales. Por ejemplo, en la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 aparece la referencia a la inhibitoria y habría que suprimirlo si es que hacemos desaparecer ese modo de planteamiento de una cuestión de competencia; es decir, tendríamos que hacer un peinado más cuidadoso del resto de las normas, pero vaya por delante que las actuaciones judiciales no son una materia específica de la Ley orgánica del Poder Judicial, no tienen rango orgánico y por tanto podrían regularse en la Ley de Enjuiciamiento Civil o en otra cualquiera, pero repito con más cuidado de lo que se ha hecho.

No soy partidario del artículo 240 de la Ley orgánica del Poder Judicial. Me parece que hay otras vías o deberían abrirse otras vías como la revisión u otra vía diferente, pero no acudir a ese incidente de, nulidad de actuación, revivir el incidente de nulidad de actuaciones. El artículo 230 modifica poco el 240 actual, y desde luego si se trata de infracciones procesales, cuales son las nulidades del artículo 240 o del artículo 230 tenemos el recurso por infracción procesal, pero, ojo, que como uno pierda el recurso por infracción procesal se va a la calle, ya terminó. Si está mal planteado, si el abogado se equivoca, etcétera, una vez que se desestima el recurso por infracción procesal, se va a la calle, aunque en el fondo tenga toda la razón. Ese traspies no se lo puede uno permitir, por eso decía antes que disminuimos el número de recursos matando a los litigantes, matando a los recurrentes.

Respecto de las medidas cautelares, he dicho en alguna ocasión que el paradigma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del proceso civil español, ha sido tradicionalmente plantearse la siguiente pregunta ante una demanda: ¿Y si no tiene razón el demandante? Protejamos al demandado; en este país ser deudor es una ganga. Al demandado se le ponen a su disposición todo tipo de medidas, todo tipo de medios, de toda índole, de naturaleza procesal, para que en el proceso pueda ir intentando acreditar su posición de defensa o su oposición a la demanda. Es decir, el paradigma viene siendo el siguiente: ¿Y si el demandante no tiene razón? La pregunta es: ¿No sería conveniente a estas alturas del siglo cambiar el paradigma y decir: ¿Y si el demandante tiene razón? Señorías, el estudio a que antes me he referido nos arroja un dato muy significativo, el que luego se incorpora al Libro Blanco del Consejo del Poder Judicial —al que luego me referiré— y resulta que desestimatorias de la demanda son sólo el 11 por ciento de las sentencias, y el 6 por ciento son absolutorias pero de contenido procesal, es decir que el 84 por ciento de las sentencias son estimatorias y ello supone que en el 84 por ciento de los casos el demandante tiene razón. ¿Por qué mantenemos esa prevención secular de poner el interrogante en la demanda? Veamos posteriormente qué respuesta tenemos que dar si el demandante nos engaña. Pero, ¿por qué no cambiamos el paradigma y decimos: ¿Y si tiene razón, por qué no le dispensamos cautelarmente y empezamos a base de contemplar las contracautelas que sean menester? A base de las cautelas que sean menester por lo menos le vamos dispensando de entrada, le vamos poniendo en mejor posición de la que tenía antes de presentar la demanda. Tiene razón S.S. en lo de *periculum in mora*.

Respecto a lo que me planteaba el señor Silva, en relación a la casación ante los tribunales superiores de justicia, casación ordinaria, con un posterior recurso de casación por unificación de doctrinante la Sala Primera del Tribunal Supremo, yo creo que estamos reconociendo, sin más, la existencia de cuatro grados de jurisdicción, no diré cuatro instancias. Abriríamos más la casación ante la Sala de lo Civil (prefiero llamarla Sala de lo Civil porque aquí actúan sólo en lo civil, no en lo civil y en lo penal, entiéndase) de los tribunales superiores de justicia, porque abriendo ese recurso estaríamos estableciendo cuatro grados de jurisdicción, si no cuatro instancias, con la unificación de doctrina de las diecisiete salas de los tribunales superiores.

Creo necesario repensar la casación y repensar todo el sistema de recursos. Articular un buen sistema de recursos es algo muy complicado, muy difícil habida cuenta de que hay muchos tribunales y pretendemos que entren en juego diferentes tribunales, haya pretensión legítima de dar contenido a esas salas de los civil y penal de los tribunales superiores de justicia y algo se hizo ya con el Jurado. Parece que como hay magistrados que están mano sobre mano, que tienen una suerte de canongía, podríamos darles trabajo, pero eso es empezar la casa por el tejado. Veamos qué contenido ha de tener de verdad esa casación autonómica o esa casación general llevada ante la sala de lo civil de los tribunales superiores de justicia. Yo, en principio, no soy partidario porque estaríamos estableciendo un escalón más, estaríamos estableciendo un grado más de jurisdicción que, a mi modo de ver, sería retardatario y que generaría mayores problemas de los que puede solventar.

Respecto a la intervención del diputado Villarrubia sobre los procedimientos especiales, me preguntaba si subsisten. ¡Claro que subsisten! Con esto contesto también al diputado y mi buen amigo el señor Ollero. El juicio de desahucio actual. Si tomamos me parece que el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y siguientes, nos encontramos con que en el proyecto de ley está la consignación de las rentas en el 20.4; la atribuyen en el juicio verbal en el 250.1, séptima; en el 439 número 2, 1.º y 2.º, atribuyen el procedimiento a seguir, el verbal con demanda sucinta; el enervamiento de la acción está en el artículo 441.4 y en el 442.3; el que sólo se pueda alegar y probar el pago a la oposición, sólo en el pago de las rentas, en el 447.1; que no produce efecto de cosa juzgada en el 450.2 y que para recurrir es necesario pagar o consignar está contemplado en el artículo 452; es decir el contenido del vigente juicio de desahucio. Del artículo 41 de la Ley Hipotecaria hago gracia de señalarles los preceptos donde vienen recogidas todas las especialidades del artículo 41 de la Ley Hipotecaria actual y que se mantienen en el proyecto de ley.

Me dice el señor Ollero si yo pretendo trasladarlo de ley, etcétera. Hay determinadas especialidades que sencillamente se pueden suprimir, hay otras especialidades que tocan al derecho material. Por ejemplo, el enervamiento de la acción, sin ninguna duda podría contenerse en la Ley de Arrendamientos Urbanos y no pasaría nada. De igual manera se mantienen en el proyecto especialidades en todas las medidas cautelares de las leyes de propiedad industrial, y se hace una alusión en bloque. Se fijan las medidas cautelares o las diligencias preliminares; las diligencias preliminares del 496 —por cierto que a esta cuestión habría que darle un repaso, porque estamos en la Ley de 1881, la exhibición de la cosa mueble, la confesión. En la exhibición de documentos habría que acudir al derecho británico o anglosajón para ver cómo se hace la exhibición de documentos antes del juicio, porque es importante tenerlo en cuenta. En las diligencias preliminares, al final, en el cajón de sastre se dice también: y las que prevean las leyes especiales. Ahí se remite a la Ley de Patentes, Ley de Marcas, competencia desleal, publicidad, etcétera. Por tanto, en el propio texto del proyecto se juega de esa manera aludiendo a otras leyes materiales donde se contienen determinadas especialidades que luego inciden en el proceso,

sin duda. Es más, por ejemplo en la Ley de Patentes se regulan en bloque esas especialidades y diligencias de comprobación de hechos y con buen criterio, es uno más, no se ha incorporado al texto de la ley. Se podría haber trasplantado este aspecto de la Ley de Patentes la diligencia de comprobación de hechos que es judicial, a la de Enjuiciamiento Civil.

No niego que serán necesarias especialidades procesales. Yo lo que digo es que cuando el texto señala y hace ver como un logro que quedan reducidos los procedimientos a dos modelos, eso no es rigurosamente así. Es decir, coexisten, conviven, están enmascarados ahí dentro todos los procesos especiales, probablemente porque muchos de ellos hagan falta, algunos de ellos se podrían podar, pero yo quiero decir que no hagamos trampas en el solitario; no es verdad que queden dos procedimientos especiales. Que si procedimiento especial es el juicio de desahucio, está en la ley; que si procedimientos especiales son los interdictos, están en la ley; que si procedimiento especial es el del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, está en la ley. Por tanto es imprescindible podar eso, pero no digamos que hay dos, lo dejamos en diecisiete, en quince, en diez o en los que sean menester. A eso me refería, no a andar cambiando cromos y llevándolo de un sitio para otro.

Respecto de la opción por unos recursos, creo que es una opción legislativa, una salida del legislador que no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. Imaginemos que un litigante entiende que ha habido infracción de normas procesales, incluso infracción de normas que afectan a alguno de los derechos del artículo 24 y que ha habido también un problema, una infracción de ley, una infracción en la interpretación o aplicación de una norma jurídica sustantiva de aquellas de violación o interpretación errónea o aplicación indebida del antiguo artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Colocados en esa tesitura, el litigante dice tengo que estar muy seguro de que efectivamente ha habido esto, de que el abogado va a poder plantearlo y de que la sala me va a dar la razón que ha habido una infracción procesal, porque si no me quedo con la sentencia de fondo, que me perjudica, y me importa más el fondo; me quedo con la indebida aplicación de la ley, con la errónea aplicación de la ley, con la infracción de ley para siempre en el resultado final del pleito. En ese caso, será muy difícil que el litigante, si tiene la más mínima duda de que no haya podido existir la infracción de derecho fundamental, y estamos jugando con algo muy serio como son los derechos fundamentales, convalide la infracción procesal y acuda ante el Tribunal Supremo en casación, porque lo que más le importa es el fondo; si aquello se ha tratado como dato y él entiende que es una compraventa, al final se salga con la suya, porque cree que tiene razón y el Tribunal Supremo le diga que es una compraventa y la trate de esa manera. ¿Qué hemos hecho? Pura y simplemente le hemos impedido solventar, obtener la tutela de un derecho fundamental.

En relación con el Tribunal Constitucional, le diré que con la subsidiariedad y habiendo un recurso específico de amparo ordinario por infracción procesal ante la Sala de lo Civil de los tribunales superiores de justicia, el Tribunal Constitucional o mal lo conocemos los que estamos aquí o dirá: haber ido al procedimiento ordinario a que lo subsa-

naran, ya que tenía usted vía prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Yo me puedo equivocar, pero en cómo viene operando el principio de subsidiariedad habiendo un mecanismo específico para amparar el derecho fundamental del artículo 24, yo tengo la convicción (puedo estar equivocado, pero permítame que también pueda estarlo S.S., porque su hipótesis no se ha confirmado) de que el Tribunal Constitucional inadmitiría el amparo por no haber agotado la vía procesal, las vías procesales ordinarias, como ahora rechaza amparos porque no se ha hecho la protesta oportuna, etcétera. Se han dejado de utilizar los mecanismos previstos en las leyes procesales. Yo soy de ese criterio y admito cualquier otra opinión fundada en derecho, como sin duda lo puede hacer S.S.. Desde ese punto de vista y si es cierta la hipótesis —si no, de todas formas habría que repensar la regulación por lo que luego le diré—, estamos cercenando la tutela de un derecho fundamental, porque el litigante, en aras de la defensa de fondo, de lo que él considera su derecho material, que es lo que se está discutiendo en el proceso, pasa por encima o convalida una infracción procesal.

También planteo el interrogante de qué sucede en este sistema si a lo largo de la tramitación del recurso de casación el Tribunal Supremo o la propia parte aflora, pone de manifiesto que hubo una infracción procesal infracción procesal que, si vulnera un derecho fundamental puede ser incluso apreciada de oficio por el Tribunal Supremo. ¿Podría el Tribunal Supremo, declarar, de oficio, la nulidad de esas actuaciones que han infringido derechos fundamentales? Repito que a mi juicio esto genera muchos problemas incluso de constitucionalidad, porque no creo que sea viable el amparo posterior y porque están en cuestiones derechos fundamentales del artículo 24.

Respecto de lo que me manifestaba el diputado Villarrubia en relación con las recomendaciones o directrices del libro blanco, el legislador puede tener en cuenta el libro blanco, puede seguirlo o apartarse del mismo; como señaló el señor Ollero, hay legítimas opciones para casi todo. ¿Que el proyecto de ley sigue el principio de concentración, inmediación y oralidad? Aparentemente sí, pero a mi juicio hay suficientes vías de fuga como para que sea imposible romper la tradición. El peso o la inercia de la tradición es de tal naturaleza que la ruptura con normas iguales en el proceso civil fue imposible, y sin embargo en el laboral con normas iguales sí fue posible. Una vez, hace muchos años, hice la comparación del juicio verbal civil, el del 715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el juicio ordinario laboral. La tramitación es idéntica y la sustanciación de procesos civiles, de juicios verbales y de procesos laborales es radicalmente distinta. Con la inercia de la tradición, si se abren vías de escape, fugas del sistema como hay en el texto del proyecto, me temo que no sea viable, que no sea posible.

Respecto a los servicios comunes, diré que he traído esto a colación por una razón. Dice que tampoco están en la Ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa, que se publicó el 13 de julio del año pasado. Es verdad, pero no negará usted que esta ley tiene vocación de ser la ley marco procesal; es decir que sea la ley donde se contenga toda la regulación actuaciones judiciales. Sí se trata de los servicios comunes de notificación; se trata de los servicios comunes de notificación, con alguna falla, pero desde

luego no se habla para nada de servicios comunes, por ejemplo, de ejecución. Sí se atribuye competencia para la ejecución, no como sucede en la notificación a servicios comunes, sino exactamente al juez que había dictado la sentencia en primera instancia, o en la llamada ejecución de títulos extrajudiciales, al juez de primera instancia.

En cuanto a la pericia de parte, respeto todas las opiniones contrarias, pero tengo la convicción de que una pericia de parte, con todos los problemas prácticos de la pericia imparcial, de la posibilidad de recabar la presencia de un perito realmente imparcial, etcétera, estamos favoreciendo la posición del más fuerte en el proceso. **(El señor Ollero Tassara: Con el abogado.)**

Con el abogado depende. Lo digo porque la pericia no tiene que ser necesariamente de profesiones colegiadas, no lo exige siempre la ley. Respecto ala valoración de unos daños en la construcción, no da lo mismo quién haga la pericia. Yo le aseguro que si el perito es un perito imparcial designado en el juzgado, normalmente no va a ir a hacer la pericia el catedrático de la escuela de arquitectura; si es una gran empresa constructora, que además lo tiene en nómina o por lo menos trabaja asiduamente para ella, se dotará de unos dictámenes periciales que serían muy difícil recabar al comprador de una vivienda al que ésta le ha costado unos pocos millones de pesetas los cien metros cuadrados. A este último le será muy difícil recabar un informe pericial de ese tenor o desdecirlo. **(El señor Ollero Tassara pronuncia palabras que no se perciben.— El señor Belloch Julbe: Señor presidente, no creo razonable que el diputado señor Ollero esté tratando de dialogar con el com- pareciente.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señor Belloch, S.S. no está en el uso de la palabra, y no polemícen.

Señor Ollero, le llamo al orden en cuanto a las polémicas.

El señor **CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID** (Moreno Catena): Por último, —ha dicho antes que no lo tenía y que yo soy un afortunado— me complace que usted tenga el canutillo. **(Risas.)** Habla del 278, señal de que lo habrá manejado; ya imaginaba que lo tenía usted.

El señor **PRESIDENTE:** No polemícen, señor Moreno; no polemícen, y concluya. Por el mucho interés de su intervención la Presidencia en uso de sus atribuciones ha sido muy generosa en el tiempo, cosa que ha resultado provechosa, pero los otros comparecientes ya están esperando, por lo que con toda cortesía y con toda gratitud, le pido que concluya su intervención, en la medida que no deje nada que entienda esencial de las preguntas planteadas.

El señor **CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID** (Moreno Catena): Concluyo, señor presidente.

Respecto al contenido del canutillo **(Risas.)** —me refiero al canutillo en la medida que ha sido aludido—, me hago responsable en la parte que me toca de cómo se diseñó un modelo de proceso civil que en algunas regulaciones coincide con el proyecto del Gobierno y en otras se aparta; que

a mi modo de ver era un proceso civil más respetuoso del principio de oralidad, concentración e intermediación. Es verdad que la oralidad no es la panacea de todos los procesos y que no podemos sustraernos a trámites escritos. No es aconsejable suprimir de un golpe toda la escritura, toda la documentación en los procesos civiles; sería absurda una pretensión de esa naturaleza. Pero, evidentemente, la concepción global del proceso era, a mi modo de ver, distinta en el borrador de anteproyecto de ley de Enjuiciamiento Civil que en el proyecto que hoy estamos tratando. Se lo decía también porque ya lo imaginaba. Repito que tendría otros datos, otras facturas.

Usted se refiere a las cifras. Un proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil ha de barajar cantidades. Ha aludido también a la Ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa. En esa ley las cantidades están puestas a voleo y han ido cambiando a lo largo de la tramitación parlamentaria por la intervención legítima pero inexplicada de los grupos parlamentarios. No digo que sea inexplicable, lo que digo es que es inexplicada. También es inexplicada en el proyecto de ley. ¿Por qué en vez de 300.000 no son 500.000 ó 100.000? Eso tiene unas repercusiones enormemente relevantes. No es lo mismo articular un recurso de casación con una *summa gravaminis* de 15 millones, que de 25, que de 10. Yo quiero saber, como estudioso y como ciudadano, por qué se me ponen 15 y no 40; es decir, queremos saber qué número de recursos de casación pretendemos que vaya a la Sala Primera del Tribunal Supremo y si no hay que utilizar desagües, como la inadmisión para echar fuera un número de asuntos absolutamente inmanejable en dicha Sala. ¿Por qué las 50.000 pesetas en el juicio ejecutivo actual? ¿Por qué 5 millones en el monitorio? ¿Por qué 300.000? No digo que hay que suprimir las cifras —ya me ha pasado en todos los proyectos de ley, porque me he preocupado de mirarlo— pero como van cambiando me gustaría que los legisladores fueran conscientes de las repercusiones que tiene el cambio de las cifras que se manejan en el proyecto en la Administración de justicia. Cuando salga de la Cámara el texto y se publique en el boletín, se verá las repercusiones que tiene en la Administración de justicia día a día. No es lo mismo poner 15 millones que 40 ó que 5. Todo eso tiene repercusiones, aunque yo sea absolutamente contrario a la *summa gravaminis* en el recurso de casación.

El señor **PRESIDENTE**: Muchísimas gracias, profesor Moreno Catena, por su esfuerzo y por su aportación.

Se suspende la sesión durante dos minutos para la incorporación a la Mesa del siguiente compareciente, don Nicolás Díaz Méndez. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN FRANCISCO DE VITORIA (DÍAZ MÉNDEZ). (Número de expediente 219/000421.)**

El señor **PRESIDENTE**: Agradezco en nombre de la Comisión la presencia del magistrado don Nicolás Díaz Méndez, que comparece en este trámite del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil en representación de la Asociación profesional Francisco de Vitoria.

Quiero decir que personalmente me alegra mucho su presencia. Hace ya casi 3 lustros que le conocí, cuando era presidente de la Audiencia Provincial de Cuenca. En su ejercicio como magistrado de la Audiencia de Madrid, presidiendo una de las secciones, sin duda ha acumulado durante muchos años una importantísima experiencia, que estoy seguro de que vertirá en esta comparecencia y en la información que pueda suministrar a la Comisión.

Como ocurre en todas las comparecencias, en primer término intervendrá durante unos 10 minutos aproximadamente. Teniendo en cuenta la hora, le ruego que procure respetar este tiempo en la medida en que eso no cercene cualquier aportación importante que a su juicio deba proporcionarnos. Después los grupos parlamentarios le podrán plantear las cuestiones o puntualizaciones que estimen pertinente.

Señor Díaz Méndez.

El señor **REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN FRANCISCO DE VITORIA (Díaz Méndez)**: Quiero agradecer la presentación del señor presidente y su recuerdo después de 3 lustros de aquel primer contacto que tuvimos por tierras americanas.

Dada la limitación de tiempo, voy a centrar mi intervención inicialmente sobre el régimen de recursos y concretamente sobre la regulación que contiene el proyecto del recurso de apelación, no sin antes señalar un vacío que se produce en cuanto al recurso en relación con las diligencias de ordenación, contempladas en los artículos 226 del texto del proyecto. **(El señor vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)** Cuando se trata de la revisión de las diligencias de ordenación se contempla un primer supuesto en el que dichas diligencias pueden ser nulas de pleno derecho, es decir, supuesto poco frecuente en la práctica, cuando se dicte diligencia de ordenación en aquellos supuestos que conforme a la ley debe adoptarse la forma de auto o sentencia. Es poco frecuente y ya se señala como de nulidad de pleno derecho, pero no se establece recurso alguno; antes al contrario, el párrafo segundo del citado artículo 226 parece excluir todo tipo de recurso, lo que presenta una evidente contradicción con el artículo 229 cuando señala que la nulidad de actuación de pleno derecho se hará valer mediante los recursos establecidos en las leyes. Este supuesto queda sin recurso dado que la reposición se establece únicamente cuando la diligencia de ordenación contenga cualquier otra infracción. Creo que no estaría de más contemplar también el recurso en este supuesto y quizás la posibilidad de llevar el recurso contra esta diligencia de ordenación al título IV, relativo al régimen de los recursos.

Ya entrando en el estudio de este título IV, artículo 451 y siguientes —disposiciones generales—, se contempla que las resoluciones desfavorables son recurribles por las partes. El término parte conviene ser precisado, ya que si acudimos a los artículos 12, 13 y 14 del proyecto vemos que se hace una regulación bastante completa y perfecta de las partes, de la intervención de terceros, etcétera. Quizá lo más importante es que el artículo 150 prevé que las resoluciones judiciales se notifiquen no sólo a los que son parte en sentido auténtico en el proceso, sino también a aquellas otras personas que les puede afectar. Estas personas no tie-

nen el concepto de parte. Si se prevé en el artículo 150 que se notifiquen las resoluciones, incluida la sentencia, obviamente esta notificación les abre la vía del recurso, que tendrían cerrada por el término parte que emplea el artículo 451. Esta expresión del concepto de parte del artículo 451 debe matizarse para abrir también la posibilidad de recurso a aquellas otras personas que el órgano judicial decida, conforme prevé el artículo 150: la persona afectada o que sea aludida en la resolución de que se trate. Con la regulación actual a esas terceras personas que no son parte, les queda cerrada la posibilidad de recurrir. Cabe preguntarse qué objeto tiene que se le notifique una resolución a quien no es parte, si no tiene la posibilidad de recurrir o de impugnar —valga la expresión— esa resolución que se le notifica.

En cuanto a los plazos para recurrir —señala el número 2—, se contarán desde el día siguiente a la notificación. En definitiva, esto implica una auténtica reiteración de preceptos anteriores. Una de las finalidades es evitar reiteraciones o, dicho de otra forma, la economía de precepto. En cambio, aquí hay repetición porque es un precepto de idéntico contenido al del artículo 132.1, relativo al *dies a quo* para el cómputo del plazo en aquellos supuestos en los que haya habido subsanación o se haya cumplimentado una resolución judicial. Constituye una auténtica reiteración también, ya que aparece contemplado con idéntica denominación en el artículo 216.4. Todo texto legal debe buscar la economía de precepto y todas estas reiteraciones son negativas y son propensas a introducir más confusión y a que se utilicen con fines que no están expresamente contemplados.

El precepto sigue señalando el derecho a recurrir en casos especiales. Terminológicamente no es acertado, ya que no se trata tanto del derecho a recurrir en casos especiales como de los requisitos para determinados recursos; no es lo mismo el derecho a recurrir que los requisitos que se han de contemplar.

Examinando lo que entiendo son requisitos, la regulación me parece inadecuada. En los procesos arrendaticios, para interponer los recursos, se hace referencia a acreditar el pago de la renta o consignarla. Fijémonos que habla solamente de los procesos arrendaticios y de desahucio cuando las demandas se funden en la falta de pago de la renta. Recientemente hemos tenido el texto legal vigente, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, o Ley de acompañamiento, donde se hace una regulación distinta a la que contempla este proyecto.

¿Qué carencias tiene este proyecto desde ese punto de vista? En primer lugar, que no reconduce a esta obligación de acreditar el pago de la renta o consignar a los procesos arrendaticios en que se funda la falta de pago de la renta, cuando el texto que ya tenemos vigente, introducido por la disposición adicional cuarta de la Ley 50/1998, alude no a aquellos procesos arrendaticios por falta de pago, sino a todos aquellos procesos arrendaticios que lleven aparejado el lanzamiento. Sabemos que no sólo se utiliza el recurso con fines dilatorios cuando se basa en la falta de pago, sino también en aquellos otros supuestos en que, según la demanda o el proceso que se esté tramitando, lleve aparejado el lanzamiento. Quizá es más correcto lo que se introdujo por la Ley 50/1998. Además, esta reforma del artículo

28, aunque fue una redacción un tanto defectuosa, contempla la subsanación, que no es otra cosa que dar acogida a la doctrina del Tribunal Constitucional en interpretación del artículo 128 del texto refundido de 1964, que no contenía esta posibilidad. El Tribunal Constitucional reiteradamente ha dicho que hay que adecuar este precepto a la Constitución, dando una posibilidad de subsanación a esta falta de acreditamiento del pago de la renta para recurrir, que recoge la Ley 50/1998 y no recoge el texto.

Parece lógico que este acreditamiento de estar al corriente del pago de la renta o consignación se debe mantener durante el trámite de recurso, pero también parece lógico que no sea el tribunal de oficio quien tenga que revisar si está al corriente del pago de la renta o no, sino que sea previa denuncia de parte, lo que no se contempla en el proyecto y sí se contemplaba en el texto refundido de 1964. Es poco factible que el órgano de apelación, de casación o de recurso extraordinario esté comprobando si mensualmente, que es lo normal, se están pagando las rentas o no, dado que el pago se puede producir extraprocesalmente y el tribunal no tiene ocasión de comprobarlo; es decir, que se contemple el mantenimiento del pago de esta renta, pero siempre que el tribunal de apelación o el tribunal que entienda del recurso tenga que conocerlo en virtud de denuncia de las partes y no de oficio, como parece que se contempla en el proceso.

El número tercero viene a ser una reproducción de lo que se contempla en la disposición adicional de la Ley 3/1989, en los hechos derivados de la circulación de vehículos de motor, donde para recurrir el condenado tiene que consignar la cantidad. Esto parece contradictorio con la regulación que hace el proyecto de la ejecución de sentencia; incluso de mantenerse esta redacción, sería perjudicial para el beneficiado por la sentencia. ¿Por qué es perjudicial? Porque si el apelante ha consignado, no parece lógico que además de consignar la cantidad se vaya a la ejecución provisional de la sentencia. Con ello se vería privado de la ejecución provisional y, lo que es más grave, la compañía aseguradora —lo que puede suponer 95 por ciento de los casos o más—, se vería liberada del pago de los intereses que establece el artículo 20 y la Ley de contratos de seguros, con lo cual se está estableciendo un precepto que en principio tendería a favorecer al beneficiado por la sentencia, pero que se vuelve contra él porque se le priva de los intereses. Por otra parte, con esta consignación se le priva de la ejecución provisional en los términos tan amplios que viene configurado en el proyecto.

El número cuatro, para los supuestos en que se mantenga esta necesidad de depósito-consignación —que se haga mediante aval solidario o de duración indefinida—, me parece correcto y además introduce —creo que es el primer texto legal que lo hace— el aval a la primera solicitud. Sabemos que no tiene regulación legal o positiva en nuestro ordenamiento jurídico, pero es una figura aceptada por el Tribunal Supremo extraída de la doctrina italiana.

En el número quinto se contempla una posibilidad de subsanación, pero se hace con remisión al artículo 233. Esta posibilidad de subsanación de los defectos procesales no tiene encaje correcto en esta falta de acreditamiento del pago de la renta o consignación, porque el artículo 233 está aludiendo de una forma pura y dura a requisitos procesales.

Quizá sea más correcto introducir, como antes decía, la facultad de subsanación con un plazo de cinco días, bien en dos vertientes: dar posibilidad para que se consigne o se pague, o en los términos más mitigados que ha establecido el Tribunal Constitucional, para que acredite haberlo hecho, aunque sea una omisión estrictamente la manifestación de tenerlo hecho.

Por otra parte, y refiriéndome antes a esta consignación en los hechos derivados de la circulación de vehículos de motor, si se mantiene el precepto se deben aclarar varias cuestiones, hoy muy polémicas y con criterios totalmente dispares de las audiencias provinciales. Sabemos que esto no llega a la casación.

¿Qué tendría que consignar, en los casos de sentencias sujetas a ulterior liquidación, la parte condenada de esa sentencia? No se sabe. En los supuestos de condena solidaria, ¿tienen que consignar —y hay recursos— todas las partes o basta la consignación de una de ellas? Y ¿qué ocurre cuando, aun existiendo condena solidaria, hay tesis contrapuestas entre los distintos codemandados, como en los supuestos cuando intervienen varias compañías de seguros? Es un precepto que tal como está redactado no da respuesta a los problemas que ahora surgen con similar precepto de la Ley 3/1989, de 21 de junio, llamada Ley Orgánica de reforma del Código Penal.

En cuanto al desistimiento de los recursos contemplados en el artículo 453, también constituye una reiteración de lo que ya se establece en las disposiciones generales, en las que concretamente se regula el desistimiento en los recursos. Aquí se reitera, y vuelvo a decir lo mismo, en relación con la economía de preceptos que debe inspirar todo texto legal. Cuestión aparte, y me retrotraigo a lo que antes me refería, es que se siga manteniendo la consignación notarial. Desde el punto de vista de la asociación en nombre de la que intervengo, cuando se habla de un requisito o presupuesto procesal debe dejarse la consignación notarial fuera, que ninguna ventaja acarrea frente a la consignación ante el propio órgano judicial. Antes al contrario, seguir manteniendo la consignación notarial puede crear disfunciones.

No tengo que hacer ningún comentario a la regulación que se hace del recurso de reposición, y entro ya en el recurso de apelación. Obviamente, no voy a hacer referencia a lo que me parece que es un acierto: unificar un solo recurso y que este recurso sea amplio, no tenga límite, como existe ahora aunque muy poco: reclamaciones de cantidad inferiores a 80.000 pesetas y consignaciones personales derivadas de derechos de crédito. El acceso a la apelación en el sentido amplio que se contempla me parece positivo. En cuanto a las resoluciones recurribles, tampoco tengo nada que decir, me parece correcto.

Me voy a centrar en la tramitación propia del recurso. Sabemos que el recurso de apelación se configuran dos fases: la de preparación y la de interposición. Estas dos fases se realizan ante el órgano *a quo*. Para el recurso de apelación se sigue el principio de escritura, que contradice la oralidad, que parece que es espíritu para que impregne todo el texto de la ley; pero además —y estas son unas consideraciones sobre las que quiero verter la práctica que tengo—, un recurso de apelación, escrito con alegaciones, oposición y en su caso impugnación, nos puede llevar a

una situación harto peligrosa. ¿Cuál? Que corremos el riesgo de que este escrito de formalización de recurso con impugnación lo vea sólo el magistrado ponente y que los demás magistrados se tengan que atener a lo que el ponente les indique. El ponente, por supuesto con la mejor voluntad del mundo, puede hacer una interpretación sesgada de cuál es el contenido del recurso, y está privando de su conocimiento al resto de los miembros de la sala, porque no seamos utópicos pensando que este recurso escrito lo van a ver todos los magistrados del tribunal de apelación, lo descarto completamente, lo verá el ponente, que dará cuenta y, en base a lo que diga el ponente, es como deliberan el resto de los magistrados.

Desde el principio de oralidad que impregna el recurso, ¿no es más conveniente que en este recurso de apelación se mantenga la vista donde los tres magistrados tengan que percibir directamente el informe de las partes oralmente y que, en virtud del principio dispositivo, si se quiere apelar, los tres magistrados extraigan esa convicción directa de lo que dicen las partes? Tiene un riesgo muy grande en un tribunal colegiado el escrito en la apelación, que es donde más se debe reforzar la oralidad. Pensemos que hay otro precepto —ahora no recuerdo el número— que dice que todas las pruebas y alegaciones en los tribunales se practicarán en presencia del tribunal al completo. Es decir, ¿vamos a reconducir la práctica de las pruebas en los supuestos que se admita a la presencia de todo el tribunal y le sustraemos al tribunal la vista, que es donde las partes van a manifestar directamente los motivos de impugnación del recurso y los motivos de oposición? Creo que la apelación debe volver al sistema oral, más acorde y más útil con el espíritu de toda la reforma.

En cualquier caso, si no se va a este sistema oral, es decir, si simplemente se tiene preparado el recurso ante el órgano *a quo*, sí me parece importante que en el momento en que se solicite tener preparado el recurso se concrete, no ya los motivos sino los puntos de impugnación que se contraen, que eso ya delimite a las partes, para que la apelación se interponga oralmente ante el tribunal.

En orden a la prueba en la segunda instancia, me parece criticable la regulación que se hace del supuesto de admisión a prueba en los casos de rebeldía del demandado. En estos casos se dice que el demandado en rebeldía que, por cualquier causa que no le sea imputable, se hubiere personado en los autos podrá proponer toda la prueba que le convenga a su derecho. Indudablemente, se trata de prueba pertinente y útil. En primer lugar, ya se le impone al tribunal de apelación, para admitir esa prueba al demandado rebelde, que examine si esa situación de rebeldía es lo que ya se ha llamado una rebeldía técnica o, por el contrario, es una rebeldía imputable al demandado; es decir, por causas que le sean imputables, cuando si examinamos el recurso para determinar si la rebeldía fue imputable o no al demandado se establece todo un procedimiento, y aquí, en cambio, se le obliga al tribunal de apelación a decidir si ha sido imputable o no, simplemente, con la impugnación que haya podido realizar la otra parte.

Pero lo que es más grave aún es que este supuesto de admisión de toda la prueba que le convenga al demandado rebelde crea una situación de evidente indefensión para el demandante, dado que el demandado rebelde puede propo-

ner toda la prueba, y, en cambio, el demandante no puede proponer prueba alguna para reargüir o contradecir la que proponga y sea admitida a este demandado rebelde. El principio de igualdad de armas se rompe. Por otra parte, creo que provocaría situaciones de rebeldía estratégica, con lo cual yo me reservo mi prueba, y, ahora, en la apelación, propongo la mía y la parte demandante se queda sin posibilidad de articular la suya para contradecir o reargüir la prueba que haya interpuesto ese demandado rebelde. Esto me parece importante.

En cuanto al sistema vigente del recurso, veo que la nulidad de actuaciones por infracción de normas procesales, si se mantiene este sistema, se regula defectuosamente. En primer lugar, distingue unos supuestos de nulidad de preceptos procesales que sean subsanables y otros no subsanables, pero se está determinando, se está imponiendo al tribunal de apelación que determine qué defectos son subsanables en la alzada y qué defectos no son subsanables y ha de retrotraerlos a la primera instancia para que se subsanen. En aquellos supuestos que sean subsanables en la alzada —según se dice— se dará un plazo para la subsanación y se continuará el recurso. La pregunta es, ¿supone esto acaso que el tribunal de apelación tenga que dictar dos sentencias, una para declarar el defecto procesal y otra una vez subsanado para entrar en el fondo? Esto no parece acertado. Quizá lo más acertado en este proceso, para ser coherente con el título que habla de la apelación y de la segunda instancia, es que en aquellos supuestos en que las partes recurrentes opten por basar el recurso de infracción de normas procesales, se abra un trámite previo, nada más llegar esto a la audiencia —con audiencia de las partes— para que resuelva sobre si se da esa infracción de normas procesales o no, y, en razón de economía de tiempo, lo resuelve con carácter previo, si estima la nulidad; si la estima subsanable, la subsana antes de ir a la vista en el sentido que propongo o al juicio verbal como propone el proyecto, y si no la estima subsanable que devuelva las actuaciones al juzgado *a quo* para que retrotraiga el procedimiento y subsane. Lo contrario significaría que nos encontraríamos con dos sentencias dentro de un propio recurso de apelación.

Por otra parte, en la regulación actual la remisión de la vista del recurso a los trámites del juicio verbal no se comprende muy bien, por lo menos con la idea que hasta ahora tenemos de lo que es la vista de un recurso, la remisión a los trámites del juicio verbal, es decir, celebrar la vista de un recurso por los trámites del juicio verbal. Quizás el proyecto se está refiriendo al juicio verbal, lo cual es caer un poco —perdonad la expresión— en los errores en que incurre el texto todavía vigente cuando, a título de ejemplo, en la regulación de los interdictos remite al juicio verbal y ha obligado a la jurisprudencia, a la doctrina, a señalar que cuando habla del juicio verbal se está refiriendo a juicio oral.

En momentos anteriores, he oído un poco la intervención del profesor Moreno Catena, y estoy completamente de acuerdo en lo que ha indicado con el recurso extraordinario por infracción procesal. Veo el obstáculo de la posible inconstitucionalidad de este recurso. Por lo que oí momentos antes se ha hecho referencia a la situación en que se coloca a ese posible recurrente de tener que optar

por el recurso extraordinario por infracción procesal o la casación por infracción de normas sustantivas.

Creo que la inconstitucionalidad viene no sólo desde la facultad de legislar sobre normas procesales, sino también del derecho a la tutela judicial efectiva, en la cual se integran los derechos al recurso al decirle a la parte: opte por este u otro recurso. Ya anteriormente suscribió lo que pude oír del profesor Moreno Catena.

En la regulación de este recurso se suprime el término adhesión y se habla de impugnación por parte del recurrido, oposición al recurso y además impugnación. Creo que no debemos prescindir totalmente de aquella terminología o instituciones que tienen arraigo milenario en nuestro ordenamiento jurídico, ya que se entiende mejor la adhesión que esa oposición-impugnación.

En cuestiones técnicas, según los términos del proyecto, cuando se ha impugnado por el apelado la resolución en aquello que le sea favorable, por un lado, se prevé el traslado al apelante principal, pero otro de los preceptos dice que el juez de primera instancia, una vez dado traslado al apelado para que conteste, remitirá las actuaciones a la audiencia provincial. Indudablemente, no cabe esa remisión sino que tendrá que dar traslado de la impugnación o adhesión a la otra parte para que conteste.

Quisiera hacer una observación en cuanto al recurso de queja, porque en la práctica se rebela muy insuficiente la regulación que se contiene, incluso es más restrictiva en orden a la posibilidad de conocimiento del órgano que ha de resolverla que en la legislación actual. Habla de los supuestos que caben en la queja contra inadmisión de recurso: reposición contra resolución inadmitiendo el recurso y auto resolviendo sobre esa reposición. A continuación dice: Se interpondrá para resolver la queja solamente con el auto denegando la admisión del recurso y con el auto resolviendo la reposición. Con lo cual el tribunal que ha de resolver la queja se encuentra con un escaso material para poder resolver, es decir, solamente tiene la resolución del juez inadmitiendo y la resolución resolviendo ese recurso de reposición contra la inadmisión.

Aún con la regulación actual, donde además de esto el tribunal que conoce el recurso recaba del juez un informe acerca de por qué inadmitió el recurso, la práctica nos enseña que en un tanto por ciento muy elevado de los casos tenemos que acudir a las diligencias para mejor proveer pidiendo que remita las actuaciones porque no tenemos elementos de juicio para resolver sobre ese recurso de queja.

Por la brevedad de tiempo me voy a limitar a otras cuestiones que se contemplan en el proyecto. Estoy de acuerdo con que hay solamente dos procedimientos, el ordinario y el verbal, con las dos distinciones y los cuatro procedimientos especiales que se trata, pero es cierto que se enmascara otro tipo de procedimiento.

Cuestiones puntuales. El artículo 49.6, cuando determina la competencia territorial, se produce un cambio en ella para el ejercicio de acciones protectoras del honor, intimidad personal y familiar, propia imagen, y en general protección de los derechos fundamentales, y aquí, cambiando todo lo que es el espíritu y el criterio de la ley, se remite la competencia territorial al domicilio del demandante. No comprendo por qué en este tipo de procedimientos el foro territorial es el del domicilio del demandante. Imaginemos

los supuestos que puede crear remitir a ese domicilio del demandante, y estoy pensando en lo que en este momento se contempla en la Ley de Competencia desleal, creo recordar que en el artículo 21, donde hace una regulación del foro territorial que tantos problemas ha creado por remitirlo, en parte o uno de los subsidiarios, al domicilio del demandante.

En los artículos 107 y 109, cuando se regula la recusación de jueces de primera instancia, dice que el magistrado para instruir la recusación de jueces de primera instancia será el magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, y si tuviere varias secciones el de la sección primera. Creo que estamos hablando de recusación de jueces de primera instancia, y hoy son ya muchas las capitales de provincia en que las audiencias provinciales están divididas en secciones civiles y penales. Creo que se debería procurar que esta recusación la instruyera un magistrado de una sala de lo civil, y además que no se estableciera que siempre fuera el de la misma sala, porque se corre el riesgo de que secciones de las Audiencias Provinciales se convirtieran en secciones solamente conocedoras de la recusación si prosperaran mucho.

Hay una cuestión muy puntual que simplemente es cambiar una y por una o. En el artículo 147 se establece que las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Creo que se debe, como lo hace luego el artículo 187, suprimir la copulativa y por la disyuntiva o. No creo que se pretenda que todas las actuaciones orales se reproduzcan también por medio de la imagen. Luego lo contradice el artículo 187.1, que en lugar de la copulativa y utiliza la disyuntiva o.

En cuanto a las notificaciones personales, el que haya que acudir al domicilio que conste en el padrón municipal o en organismos oficiales y todo esto creo que va a crear una situación de gran inseguridad jurídica. Pensemos en la realidad que tenemos. El ciudadano no es muy consciente de la eficacia que tiene su inscripción en un determinado padrón, y creo que es conocido por todos que determinadas personas cuando se cambian de domicilio o incluso se trasladan de ciudades o de provincia olvidan darse de baja en el padrón. Creo que acudir al domicilio que consta en el padrón puede crear una cierta situación de inseguridad jurídica, y esto es lo que parece que contempla el artículo 155.3.

También me parece peligroso, por la carga que puede suponer para los tribunales, el que las partes impongan al órgano judicial en determinados supuestos la averiguación del domicilio, no sólo el de aquellos demandados que vayan a ser parte, sino también el de testigos, peritos y otras personas. Me parece una carga muy fuerte imponer a los tribunales la averiguación del domicilio de estas personas, cuando creo que las partes también tienen esta posibilidad.

En el artículo 187 se contempla la nota para la vista, que me parece que también contradice el principio de oralidad. Conozcamos la realidad de los juzgados y de los tribunales. Sabemos hoy que el juicio verbal, puramente verbal, en el 90 por ciento de los casos se resuelve, aun no estando previsto en la ley, con una nota que dejan las partes que se incorpora allí. Como da pie el artículo 187 a la nota para la vista, mucho me temo que la nota para la vista acabe con-

virtiéndose en la generalidad y no en la excepción, por evitar la carga de trabajo, no sólo del órgano jurisdiccional, sino de los propios letrados, que muchas veces prefieren dejar esta nota para la vista. Pero además es muy peligrosa la misma en los términos en que viene configurada. ¿Se puede aportar en el acto de la vista o al día siguiente? Bien es cierto que dice que si se aporta al día siguiente el tribunal no tendrá en cuenta aquello que no se hubiere dicho oralmente. Ahí ya tenemos un término de confrontación. ¿El tribunal tiene que estar recordando exactamente lo que dijo en el acto de la vista, o no puede ser que al día siguiente en esa nota para la vista la parte subrepticamente introduzca alguna alegación que no hiciera en el acto de la vista? Y si la introduce y el tribunal no se apercibe de que esto no fue exactamente lo que dijo en la vista, ¿no se crea una indefensión frente a la parte contraria, que ya no puede contestar a esa introducción de subterfugio de alegación?

En orden a las diligencias preliminares he sido partidario de su vigencia y crítico con el poco uso que se hace en la actualidad de las que aparecen contempladas en el artículo 497. Me parece bien la regulación que se hace, pero creo que se debería ir más lejos y ampliar estas diligencias preliminares a supuestos como son la aportación de documentos que prevé el artículo 329. ¿Por qué no se va a pedir esta aportación de documentos, hay que esperar a la fase de pruebas, cuando pidiéndola en las diligencias preliminares se puede evitar la provocación de un litigio?

La prueba anticipada regulada en el artículo 297 creo que debe llevarse a las diligencias preliminares. También la manifestación de bienes que se contempla sólo en el artículo 591 en el momento del embargo, ¿por qué no llevarla a las diligencias preliminares y que la parte demandante, en función de la manifestación de bienes que obtenga el demandado, opte por si le interesa continuar el procedimiento o no? Si el demandado no tiene bienes, si sé que aunque tenga una demanda condenatoria no voy a poderla hacer efectiva, indudablemente sería una opción del demandante el continuar o no adelante con el procedimiento.

Me parece importante señalar que el artículo 431 queda un poco en nebulosa, y ya se está planteando por los que han estudiado el anteproyecto qué está contemplando la redacción actual, si el recibimiento del pleito a prueba lo acuerda el órgano judicial de oficio o a instancias de parte. Creo entender, y así lo entienden algunos de los que han estudiado el proyecto, que está permitiendo que el órgano judicial de oficio, en virtud del impulso procesal, cuando hay controversia en los hechos lo abra de oficio el recibimiento a prueba, pero no se dice expresamente. Creo que sería oportuno que se recogiera no abrir de oficio el recibimiento a prueba.

Luego es muy discutible, y aquí entra toda la polémica relativa al principio de aportación de partes, si el juez debe quedar como juez espectador o, por el contrario: la posibilidad de que el juez pueda proponer determinados medios de prueba, que aquí no se contemplan, sino antes al contrario, las iniciativas de la actividad probatoria corresponden a las partes conforme al artículo 283, pero luego en las diligencias finales sí se permite al juez la aportación de medios de pruebas.

Estas diligencias finales no me parecen adecuadas, porque en virtud del principio de concentración toda la prueba debe realizarse en su momento, no una prueba ahora, y cuando ya han concluido todas las fases de alegaciones vamos a las diligencias finales y a practicar otra prueba; bien es cierto que en esas diligencias finales se da traslado a las partes para que hagan alegaciones, pero entiendo que todo lo que se practica aquí como diligencias finales se puede acordar en período probatorio, claro que en aquellos supuestos que en la prueba no hayan podido practicarse se puede abrir una posibilidad de ampliación del período probatorio en los casos en que justificadamente se demuestre que una prueba no pudo terminarse. Haciendo esto lo adelantamos a la fase probatoria, mantenemos la concentración y mantenemos también que las alegaciones finales se puedan realizar una vez practicada toda la prueba. Esta posibilidad que se concede al órgano judicial en las diligencias finales para acordar pruebas en casos extraordinarios que se traslade también, o sea, que la iniciativa probatoria no sea pura y exclusivamente a cargo de las partes, sino introducir algún resquicio para que el órgano judicial, en virtud de una tutela judicial efectiva y que pueda resolver conforme a la realidad, en determinados supuestos pueda recabar la prueba, indudablemente no introducir hechos nuevos, sino sobre los hechos que han introducido las partes en sus respectivos recursos.

En cuanto a la regulación que se hace de la imposición de costas, en principio se acoge el criterio del vencimiento, pero luego se introduce una coletilla: salvo que al tribunal se le presenten serias dudas de hecho o de derecho. Con estas serias dudas de hecho o de derecho volvemos al sistema anterior a la reforma de 1984, y volvemos al principio de la temeridad que tan nefastamente se manifestó, vayamos al principio del vencimiento. Pero, lo que es más grave, este principio se reconduce también a las costas de la apelación en el artículo 400; es decir, si se estima el recurso, imposición de costas, salvo que el tribunal estime que había serias dudas de hecho o de derecho por remisión al 396. En ese supuesto tendríamos que decir que siempre que la sentencia sea revocatoria, nunca habría imposición de costas para nadie, como es lógico por otra parte. Pero es que en un recurso siempre hay serias dudas. Esta subjetividad de las serias dudas, de hecho o de derecho, ¿no es una carga muy fuerte para el tribunal? Qué van a decir si ya el letrado o los letrados han interpuesto sus recursos. Serias dudas hay. En derecho comparado se utilizan sanciones también para el recurrente temerario y, en cambio, aquí se abre el portillo para que no haya imposición de costas.

Quería hacer una observación puntual —nada más dos minutos— en relación con el juicio monitorio. No voy a entrar en la naturaleza del mismo, pero sí quiero plantear una cuestión muy puntual en orden a la competencia territorial para el juicio monitorio. Se establece como competencia territorial del juez el domicilio del demandado y no se prevé en los supuestos en que haya varios demandados. Por el contrario, esto sí se prevé en el artículo 218 para el ejecutivo cambiario. Creo que es conveniente introducir aquel supuesto en que el monitorio vaya contra varios solicitados en el término inicial, porque indudablemente puede surgir en cualquiera de estos documentos que se establecen en el artículo 810 que se promueva un monitorio contra

varios demandados, solidarios o no solidarios, y en ese caso hay que prever cuál es el fuero territorial, que ahora se deja sólo el domicilio del demandado. Esto obligaría a aplicar análogamente los términos del artículo 818.

Por otra parte, parece claro —y con esto termino— que la no preceptiva postulación de letrado está solamente prevista para la petición inicial, pero conviene clarificarlo, porque tal como se desarrolla luego en la práctica la interpretación, vemos que el artículo 21, cuando excluye de la preceptiva intervención de procurador, lo hace para la petición inicial exclusivamente. En cambio, esto no se dice cuando se excluye la intervención de letrado. Eso podría llevarnos a esa interpretación posterior que siempre surge de decir: como en aquel distingue y en éste distingue, donde la ley no distingue no debemos distinguir. Creo que el espíritu está claro, y es que la exclusión de la intervención de letrado sea sólo para la petición inicial, no para el supuesto que hay oposición y, como se recoge expresamente para el procurador, que se recoja también expresamente para el letrado, si es que ése es el espíritu del legislador.

Con esto, dada la brevedad del tiempo, termino mi intervención. Gracias por la atención prestada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): ¿Grupos que quieran intervenir? (**Pausa.**) Les ruego, sin intentar limitar su capacidad de preguntar, que sean lo más breve posible.

Señora Uría, por el Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Agradezco al compareciente su intervención, que se ha apartado de las precedentes, que han sido hasta ahora más teóricas o globales, o incluso de crítica al modelo elegido en el proyecto, para ceñirse más a los problemas puntuales, como es propio de quien se ha enfrentado al proyecto sabiendo que va a tener que aplicarlo para juzgar.

He tomado nota de lo que ha dicho y me ha gustado que califique como más correcta la regulación que la Ley de acompañamiento da a la consignación en materia arrendaticia, puesto que fue el Grupo Vasco quien introdujo esta necesidad de modificación en la Ley de acompañamiento, que fue votada, eso sí, por todos los grupos de la Cámara, a excepción del Grupo Socialista, que tampoco se opuso, simplemente se abstuvo. Le digo que he tomado puntual nota e intentaremos, por medio de enmiendas, corregir la dicción del 452 a ese respecto e incluso de algún matiz que ha introducido, que también requeriría mejora respecto de la Ley de acompañamiento.

Quería referirme a dos cuestiones que el compareciente ha citado. Estando de acuerdo con él en teoría, quería saber si en relación con el principio de oralidad, tan traído y llevado, y sobre si el proyecto acierta o no a plasmarlo con certeza, si no cree que aunque en el texto no existiesen lo que tanto se critica, que son las notas para la vista o las preguntas iniciales, o ya, hablando de la segunda instancia, las alegaciones escritas, la práctica no sólo exigida por los letrados, que enseguida querían tirar del papel por resultarles más cómodo, sino también por parte incluso de los propios jueces, porque les es más cómodo para luego dictar sentencia no tener que haber tomado notas de las interven-

ciones, sino tener algo por escrito. Es decir, si el proyecto en esto no ha intentado aunar las dos cosas, la oralidad y lo que presumiblemente iba a ser una corruptela hacia lo escrito, fijando los estrictos términos en los que esto se permite en el procedimiento.

Otra segunda cuestión era en relación con el principio de investigación. Ahí sí que coincido con lo que ha manifestado el compareciente a la hora de la fijación de los hechos controvertidos. Parece que sería adecuado dejar claro que el juez o magistrado puede intervenir o proponer de oficio medios probatorios o sugerir que exista prueba, cuando no ha sido propuesto por las partes, y evitar, sin embargo, lo que ahora se llama diligencias finales, que antes eran diligencia para mejor proveer, que siempre todos hemos sabido que no era una maniobra más que dilatoria para no tener que poner sentencia con tanta inmediatez.

Por otra parte, no me ha quedado claro por qué no le gusta que el fuero elegido en materia de protección del derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad familiar sea el del domicilio del demandante. Creo que estamos ante un procedimiento en el que lo que hay es una ofensa a la esfera constitucionalmente protegida, suficientemente grave para que pueda ser el presunto ofendido quien elija dónde litiga. Creo además que hay otra razón. En numerosos supuestos esta gravedad de la ofensa de lo que es tu propio entorno, tu propio ámbito, tu propia imagen, será más fácil de advertir o de valorar en el fuero del lugar en el que esa persona reside o tiene sus relaciones personales. Quien ofende, puesto que estamos hablando de una esfera que normalmente se violenta a través de medios de comunicación, tiene más posibilidades de trasladarse, y debe ser el ofendido quien tenga la posibilidad de elegir el fuero de su propio domicilio. No le veo el reproche.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Villarrubia, del Grupo Socialista.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Quiero agradecer, como no puede ser de otra forma, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, a don Nicolás Díaz su presencia y su intervención, muy ilustrativa. El grupo parlamentario al que represento comparte buena parte de las objeciones, interpretaciones que ha realizado sobre algunos aspectos puntuales y otros más exhaustivos del proyecto de ley. Le adelanto ya que incluso buena parte de ellas ya las tenemos articuladas, por vía de enmiendas, a dicho proyecto. Por ejemplo y en esencia, todo lo que se refiere en general al recurso de apelación y a la oralidad, principio por el que mi grupo parlamentario apuesta netamente, no sólo en el recurso de apelación, sino en el conjunto de los procedimientos que articula el proyecto. En este sentido también le sugeriría una pequeña ampliación. ¿No cree usted que esto mismo que ha planteado sobre el recurso de apelación se reproduce en el resto de los procedimientos regulados en el proyecto?

Por otro lado, ya ha manifestado su coincidencia con el doctor Víctor Moreno en lo que se refiere al recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, por eso en aras a la brevedad, salvo que quisiera hacer alguna puntualización más, compartimos también ese criterio y esa importante preocupación.

Ya que ha tocado el tema de recursos, aunque sea puntualmente, ¿no le parece a usted —a mi grupo al menos sí se lo parece— que, tal como viene regulado el recurso, el interés de la ley es prácticamente inútil o poco útil? Le agradecería alguna observación al respecto, si puede ser.

Finalmente, porque habría bastantes cuestiones, pero la hora es ya avanzada y quedan otros dos comparecientes, ¿cree usted, en nombre de la asociación que representa, que este proyecto de ley amplía la discriminación entre partes rompiendo en buena manera el principio de igualdad que debe existir entre los litigantes? Y le pongo un ejemplo, aunque le podría poner muchos: ¿considera usted que esto no ocurre o sí ocurre en la forma que viene regulada la prueba pericial del proyecto de ley?

Con estas cuestiones y alguna más, si usted quisiera, cerramos este turno.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Popular, el señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Ante todo, quiero agradecer al señor representante de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria su presencia aquí y su magnífico informe, concienzudo, muy técnico, muy concreto, apuntando a mejoras en el articulado del proyecto que sin duda habrán de ser objeto de estudio y atendidas en su caso. Quiero agradecerle también el informe que dicha asociación, atendiendo a la invitación del Ministerio de Justicia, tuvo a bien elaborar sobre el texto inicial de lo que esperamos llegue a ser la nueva ley de Enjuiciamiento Civil. Sus observaciones, tanto las críticas como las favorables, han sido valiosas para mejorar lo que se quiere que sea una obra de todos, y a la que se ha convocado a todos, dándoles un amplio trámite de audiencia sin precedentes en las legislaturas de esta etapa democrática.

Naturalmente, un texto de tantísima importancia y complejidad no puede satisfacer a todos en todo; en derecho casi todo es opinable y las opciones que se pueden escoger sobre cada institución y sobre cada aspecto concreto de las instituciones son diversas. En este texto que nos ocupa se han escogido unas concretas frente a otras también defendibles, por supuesto. El tiempo dirá su palabra, pero en algo estamos todos de acuerdo, en que era necesaria una nueva ley procesal civil, porque la que tenemos, con ser buena en su día, se quedó muy desfasada ya; y en que si todos los directamente encargados de aplicarla lo hacemos con exactitud pronto se verán los frutos positivos en la Administración de justicia.

Dicho esto —el tiempo no nos permite entrar concretamente en tantas y tantas cuestiones como abordó S.S. y que repito que serán estudiadas y seguramente atendidas—, me gustaría formularle alguna cuestión más genérica, pues es importante el criterio de la Asociación Francisco de Vitoria sobre ellas.

Sólo un punto me interesa matizar de lo que dijo S.S. Aludió a la posible inconstitucionalidad de algunos de los recursos que se articulan en el proyecto y quizá convenga recordar que el derecho a la recursos no forma parte del derecho a la tutela efectiva, por eso hay muchas materias que hoy no tienen derecho a recurso, y lo único que el Tribunal Constitucional ha establecido es que si se decide arti-

cular un recurso, lo que no es obligatorio, no puede ser ni irrazonable ni arbitrario. Debo recordar que el informe del Consejo del Poder Judicial y el del Consejo de Estado no aludieron a una posible cuestión de inconstitucionalidad.

Así pues, paso a formularle alguna cuestión de carácter un poco más amplio para saber el criterio de la Asociación Francisco de Vitoria. ¿El juez en el proceso civil ha de limitarse a estudiar al final los autos tramitados por la llamada oficina judicial para dictar sentencia o debe intervenir en el procedimiento desde el principio conociendo la demanda y la contestación, presidiendo personalmente las sucesivas comparecencias tanto para allanar los obstáculos procesales como para cuidar que las pruebas sean sólo las pertinentes al debate, llegar así a la sentencia con conocimiento suficiente de lo que se debate? ¿Es esto posible o utópico?

¿Cuál es el criterio de S.S. y de su Asociación respecto al modelo de secretario en el proceso civil? ¿Cuál es el modelo de secretaría u oficina judicial —la expresión oficina judicial no me gusta—, hacer una macrooficina autónoma distante del juez o un grupo de colaboradores del juez y del secretario encargados de ejecutar las directrices de los mismos?

Un último tema (que realmente lo abordó usted de forma suficiente), ¿es partidario del juez inquisitivo en el proceso civil con facultad de intervención fuera del debate planteado por las partes? ¿Cómo se compaginaría esto con los principios de contradicción y de no indefensión de alguna de ellas? Entiendo que ya aludió suficientemente a ello, no obstante se la formulo nuevamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra el señor Díez Méndez para contestar a las preguntas que se le han hecho.

El señor **REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN FRANCISCO DE VITORIA** (Díaz Méndez): Si me permiten invierto el orden. Estoy de acuerdo puntualmente con la última intervención de que en este momento es necesaria una nueva ley de Enjuiciamiento Civil. Estoy completamente de acuerdo en que en esta elaboración de lo que hoy es proyecto se ha dado una intervención amplia a todos los operadores del derecho, pero no sólo una intervención meramente formalista, sino creo entender, por el estudio del borrador, anteproyecto y modificaciones, que se han ido acogiendo sugerencias de todo tipo. En este sentido el examen que hago del proyecto no es nada más que para que la Asociación haga una aportación de lo que creemos que es mejorable y partiendo del presupuesto de que en derecho todo es discutible y todas las opciones son válidas. Es una aportación desde el punto de vista práctico para un mejor desarrollo del proceso.

Me preguntaban al principio sobre la oralidad. Está claro que la exposición de motivos del proyecto se inclina por la oralidad, pero entiendo que no es totalmente consecuente y lo que creo que hay que hacer, si se opta por la oralidad —sistema con el que estoy de acuerdo—, es no establecer cauces que permitan caer en la inercia y seguir con las prácticas actuales. Es decir, la oralidad va conectada con otra de las preguntas que también se me hacía.

El juez, el órgano judicial, no debe limitarse a ser un mero espectador y cuando los autos quedan conclusos para

sentencia cogerlos y ver lo que hace. Esto se muestra totalmente negativo y desde la experiencia que puedo aportar en nombre de la Asociación tengo que decir que cuando se actúa así la sentencia siempre es peor. La oralidad y mediación deben estar relacionadas. La oralidad permite al juez un conocimiento más real del asunto y permite el conocimiento desde el inicio del proceso. Indudablemente demanda y contestación no van a ser orales, pero si se las ha leído el juez hace un seguimiento y hace una valoración mucho más completa, mucho más real de toda la prueba que se practique que la simple lectura, por lo menos en el sistema actual, de cómo se recogen las testificales, cómo se recogen las periciales, que se recogen defectuosamente y con muchos errores.

Antes me refería, por esto que he apuntado, a que se deben suprimir del proyecto las notas, para la vista fundamentalmente, porque eso ya permite que volvamos a lo anterior. No demos posibilidades de que se caiga en que cada parte, cada letrado, deje su minuta y que la oralidad desaparezca por completo. Tristemente hay que reconocer —por supuesto no voy a citar nombres— que en el sistema actual las vistas en los recursos de apelación, salvo aquellos que están excluidos, verbales y cognición, están cayendo en ese vicio cuando no está permitido por la ley, y no sólo no está permitido sino que es una práctica contra ley donde se está incurriendo en determinados supuestos en verdaderas falsedades.

Pues bien, todo esto se está haciendo. Si damos un resquicio para que se pueda hacer me temo mucho que se caerá en que se va a suprimir la oralidad y se recojan las vistas. Pero lo importante es, aun manteniendo la vista —y quiero resaltarlo—, que ésta se pueda presentar al día siguiente de la comparecencia. Esto altera todo; es decir, tendrán que tener los tribunales un cuidado exquisito de lo que dijo el letrado en la vista y a ver si me mete un párrafo, no me mete un párrafo, me añade, no me añade, porque lo meterá después de haber oído a la parte contraria. Esto es peligrosísimo. Por lo menos si se lleva la nota para la vista que sea en el momento de la vista en las partes, no al día siguiente. Esto me parece peligrosísimo.

Se hace una pregunta por varios señores diputados. Creo que se debe evitar todo resquicio que permita suprimir o alterar la oralidad por corruptelas o por lo que sea. La investigación. Indudablemente esta es una problemática de todo el derecho procesal a lo largo de la historia, sistema liberal o proceso social o como se haya querido llamar. Principio de aportación de parte o no aportación de parte. Siempre se ha dicho, en frase gráfica, que el juez no debe salir a buscar las pruebas porque si sale a buscar las pruebas corre el riesgo de caer en parcialidad. Esto es cierto, pero esto no impide que el juez pueda aportar siempre y cuando quiera pruebas. En las diligencias finales se contempla la posibilidad, en términos más amplios que los que contemplan las actuales diligencias para mejor proveer, de aportación de pruebas por el juez. Yo lo que digo es que eso que se contempla ahora en las diligencias finales se lleve al período probatorio y se concentre. Siempre será preferible darle esta facultad al juez. Cuando una prueba no ha podido practicarse y hay causas justificadas que acreditan que no ha podido practicarse, prorrogue usted el período probatorio, porque, en definitiva, es lo mismo prorro-

garlo ahora que no tener que practicarlo luego como disposición final, y si se permite esa prórroga para aquellos supuestos en que no se ha podido practicar la prueba, la prueba se practica concentradamente, incluso aquella que es limitada, no digo principio de investigación puro y duro, sino que excepcionalmente el órgano judicial, y de acuerdo con los términos de la controversia y sin que pueda introducir un hecho nuevo, pueda, en determinados supuestos excepcionales, aportar pruebas, es decir, pedir la práctica de pruebas. O quizá un término intermedio, que se permita al juez establecer a las partes la duda que le queda en un determinado punto y ofrecerles que las partes, en orden a este punto, ambas sin romper el principio de igualdad, puedan aportar pruebas.

En definitiva, déle la prueba. No tenemos que olvidar que la prueba tiene una finalidad, esto está dicho por toda la doctrina, y es desvelar el hecho incierto. Pero el hecho incierto, ¿para quién? Para el juez. Entonces, si llegado el momento el juez tiene como inciertos los hechos en que tiene que basar la sentencia, bien que él trate de superar la no certeza de los hechos o bien que haga una sugerencia a las partes para darles la oportunidad de probar ese hecho incierto. Esto es más justo que no acudir a la carga de la prueba. Es decir, la norma en la carga de la prueba es que usted tiene que probar esto y como no lo probó, fuera. Las normas en la carga de la prueba son el último remedio que tiene el juez en la situación actual para no caer en la provisión del *non liquet*, pero vamos a ser más realistas, no busquemos la carga de la prueba para evitar que el juez caiga en la provisión del *non liquet*, sino vamos a establecer —seamos reales— la prueba para que el juez pueda desvelar el hecho incierto que sea objeto de controversia por las partes. Esto es lo que he querido decir al respecto.

En cuanto al fuero territorial de las demandas de protección al honor, tutela, etcétera, quiero decir que esto es una opción legislativa, pero me parece harto peligroso que sea el domicilio del demandante. Cuando se legisla, se legisla con carácter general y se está pensando que la protección jurisdiccional al honor —bien es cierto que lo más frecuente— es ir contra un periódico o una revista, pero la protección al honor también puede venir de particulares, no nos olvidemos de esto, remitir eso al domicilio del demandante, que esta a lo mejor en un pueblo remoto, puede crear bastantes problemas.

En lo relativo al recurso de apelación, llevar la oralidad, por ejemplo, al recurso de reposición es exagerado, en atención a que, tal y como está regulado, el recurso de reposición exige como requisito que se señale la infracción. Introducir una oralidad ahí me parece exagerado. El recurso de interés de la ley lo veo totalmente innecesario y carente de eficacia. Tal como está regulado, es un recurso tan limitado que no le encuentro sentido. Pero además, ¿qué finalidad busca ese recurso de interés de la ley, cuando son distintas sentencias de diferentes tribunales superiores de justicia, si luego va a ser el propio Tribunal Superior de Justicia, cada uno en su comunidad autónoma, el que va a conocer? No le veo ninguna utilidad y me parece totalmente superfluo.

Discriminación entre las partes. Pues claro, indudablemente. Por ejemplo, aunque no se le da el nombre de juicio ejecutivo, se regula dentro de la ejecución. Sigo entendiendo que hay discriminación entre las partes en el juicio eje-

cutivo. En el juicio monitorio también la hay desde el abanico de documentos que abren la posibilidad del documento monitorio. ¿Pero esta discriminación es necesaria en la conservación de la pureza del tráfico jurídico? Eso es lo que tenemos que plantear. El proyecto hace una opción de protección del tráfico jurídico que basa estadísticamente. El profesor Moreno Catena leyó estadísticas antes de las demandas que resultan de ejecutivos, en cuántos ejecutivos hay oposición, etcétera, y me parece que es una opción de política legislativa establecer en ciertos casos una discriminación, pero discriminación que no es absoluta, porque está amparada en un documento que, en principio, tiene la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuri*, o por lo menos se eligen esos documentos basándose en esa apariencia de buen derecho. Habría que indagar en el tráfico jurídico. Además, claro está, la protección, también se dijo antes, no sólo tiene que ser para el demandado, porque la protección del crédito no es una protección que beneficie sólo al poderoso. La protección del crédito beneficia a todos. Cuantos menos impagados haya, más facilidad habrá para la concesión de créditos y menos costarán los créditos. Los impagos en el tráfico jurídico encarecen no al más fuerte, sino también al más débil, que tiene que pagar lo que dejan de pagar otros. Esta es una opción de política legislativa, y diré, con un respeto absoluto al Parlamento y a la voluntad de SS.SS., que son opciones que tienen que tomar y que desde el punto de vista práctico, los jueces y magistrados tendremos que acatar, interpretar y valorar, pero me parece que es una opción legislativa.

En cuanto a la inconstitucionalidad del recurso extraordinario por infracción de ley, me decía que los recursos no forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Ciertamente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solamente establece la necesidad de los recursos en el proceso penal, no en el proceso civil, pero una vez establecido el recurso, sí se integra en la tutela judicial efectiva. No hay que establecer recursos, pero una vez establecidos creo que sí se integran en la tutela judicial efectiva. Lo que estoy diciendo es que una opción no se discute. No voy a la inconstitucionalidad. Al hablar de la inconstitucionalidad me refería no cercenar uno u otro recurso —esta es una opción legislativa y, desde el punto de vista de la Constitución, de la doctrina del Tribunal Constitucional y de los pactos internacionales en materia civil, es una opción completamente lícita y no sería inconstitucional—, sino que me refería a la inconstitucionalidad —creo recordar— desde el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, cuando se establece como una facultad no delegable la legislación en materia procesal. Y por vía indirecta, si se está remitiendo a los tribunales superiores de justicia la valoración de la infracción de normas procesales, quizá por esa vía se pudiera entender que se está vulnerando. Lo he apuntado simplemente como una de las objeciones que se está haciendo en doctrina. Pienso que el legislador debe ser cuidadoso para evitar que caigamos, como ocurre con esas interpretaciones y buscando subterfugios, en inconstitucionalidad, en esto o en lo otro, y lo que se hace con la mejor voluntad, nos pueda llevar a desbarajustes. Ya tenemos, aunque fue tardío, el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley sobre procedimiento penal para delitos dolosos y menos graves, con el desbarajuste que se creó cuando des-

pués de varios años, el Tribunal Constitucional estimó la inconstitucionalidad, o también recientemente la Ley 10/1992, cuando estableció que las apelaciones civiles de verbales serían vistas por un solo magistrado. Es decir, que se estudie, se medite el problema para salvar los posibles visos de inconstitucionalidad que pudiera tener.

Modelo de secretario. El secretario tiene encomendada como misión fundamental la fe pública judicial. El secretario que quiera cumplir con la fe pública judicial, que la lleve, y si actúa como jefe directo del personal, ya tiene bastante. No hay que engañarse, encomendar el impulso del procedimiento a uno u otro es intrascendente, porque, ¿quién materializa la diligencia de ordenación, la propuesta de providencia? Si tenemos un cuerpo de oficiales bueno, como lo tenemos —veamos cuál es el programa que se exige para ingresar en el cuerpo de oficiales—, a los que se les exige que sepan redactar todas y cada una de las reclusiones menos la sentencia, ¿quién impulsa el procedimiento? Ya tiene el secretario su impulso a través de las diligencias de ordenación, que es dar el curso marcado por la ley. No le podemos pedir más porque estaríamos implicando en la labor jurisdiccional tanto al secretario como al juez y creo que el secretario no tiene esa función.

Modelo de ordenación de la oficina judicial. Pienso que debe desaparecer la macrooficina judicial y debe ser el juez, desde la experiencia, quien trabaje con unos funcionarios que ya conoce, para que a través de ese conocimiento directo se cree mayor o menor grado de confianza, sepa mejor lo que tiene que pensar y obtenga mejor respuesta que esa macrooficina, que puede llevar a que se disperse todo y se pierda el control de todo.

Brevemente, he procurado contestar a lo que se me ha preguntado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Muchas gracias, señor Díaz Méndez, por su interesante aportación. Lástima que seamos esclavos del tiempo, pero andamos ya un poco ahogados. Se suspende la sesión por un minuto, mientras despedimos al señor Díaz Méndez y recibimos al siguiente compareciente, señor Fernández Seijo. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN JUECES PARA LA DEMOCRACIA FERNÁNDEZ SEIJO. (Número de expediente 219/000422.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Se reanuda la sesión con la comparecencia de don José María Fernández Seijo, representante de la Asociación de Jueces para la Democracia, al que no voy a recomendar necesariamente que se atenga al tiempo previsto, porque como ha estado presente en las comparecencias anteriores, sabe cuál es la situación en la que nos encontramos. En cualquier caso, sí quiero pedirle disculpas por el retraso, como se las pido ya públicamente al siguiente compareciente que ya tenía que estar en el uso de la palabra.

Gracias por su comparecencia, don José María Fernández Seijo, y tiene usted la palabra.

EL SEÑOR REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN JUECES PARA LA DEMOCRACIA (Fernández Seijo): La Asociación Jueces para la Democracia agradece a la Comisión de Justicia la oportunidad de poder expresar públicamente una opinión que ya hemos expuesto en otros foros y en otros momentos, tanto del anteproyecto como del actual proyecto de noviembre de 1998.

Quiero empezar haciendo una referencia. Para la preparación de mi comparecencia recordaba que en 1592 Christopher Marlowe decía, al tratar de los jueces y de la justicia, que era una disciplina más propia de un ganapán a sueldo que a nada aspira sino a la hojarasca externa, demasiado servil y mezquina para mí. Eso lo decía en el *Fausto*. Doscientos años después el marqués de Sade al describir a un magistrado indicaba que el hábito de juzgar a los demás hace a las personas duras, crueles e inhumanas. Por lo tanto, la crisis de la justicia no es un problema actual, no es algo que les preocupe a ustedes ahora, sino que la crisis de la justicia proviene desde la vieja justicia feudal y tanto el Poder Judicial como los jueces hemos estado en boca de todos y, además, en boca crítica, aunque, a decir verdad, tanto Marlowe como Sade tuvieron algunos problemas con la justicia y eso a lo mejor hizo que tuvieran una visión más negativa de nuestra función.

Respecto del proyecto para el que solicitan nuestro criterio, hay que indicar que al margen de problemas doctrinales que sé que han surgido y ha habido enfrentamientos entre grupos de profesores de procesal, sí que existe cierto consenso para conocer cuáles son los problemas que tenemos en la jurisdicción civil. Una situación de bloqueo que es cercana a la del contencioso-administrativo y que se centra en cuatro problemas fundamentales: La lentitud en la tramitación, la multiplicidad de procedimientos, la falta de eficacia de la ejecución y, por último, la escasa presencia del juez en el proceso, que se ha convertido en un convidado de piedra, en el idiota de la familia, que decía Jean Paul Sartre al hablar de Flaubert, o en un tonto útil que sirve para solucionar los problemas de las partes.

El punto de partida en los trabajos que mi asociación ha hecho sobre el procedimiento civil (desde antes del primer borrador se había trabajado ya con antiguos proyectos o borradores que se habían manejado en los años 1994 y 1995) son dos instrumentos, para nosotros esenciales. El primero es el Libro Blanco de la Administración de justicia, publicado por el Consejo en noviembre de 1997 y, por último, la proposición no de ley aprobada en esta misma casa hace dos o tres semanas.

Para nuestra asociación la justicia no es un concepto abstracto, sino que la tratamos como servicio público de la Administración de justicia, por lo tanto, no estamos hablando de lo que nos interesa a los jueces, sino que lo que buscamos es la perspectiva del ciudadano. Por ello los conceptos que voy a manejar a lo largo de mi intervención van a ser los de eficacia, el de seguridad, el de tutela efectiva y el de garantías suficientes, que son los instrumentos para establecer un modelo de procedimiento civil en el que se garantice la inmediación, la oralidad, la concentración y, por último, la eficacia de las resoluciones que dictamos.

Esperábamos, tanto en el proyecto como en el anteproyecto, que se nos diera un nuevo modelo de Administración de justicia, por lo menos un nuevo modelo de procedi-

miento civil; una reforma en profundidad no sólo de los procedimientos, sino de las propias estructuras del sistema procesal civil. Tanto en el anteproyecto como en el proyecto nos hemos dado cuenta de que se va a legislar o se está legislando en contra del libro blanco y a espaldas de ese esbozo de estructura del nuevo Poder Judicial, del nuevo proceso, a espaldas de ese esbozo aprobado el 16 de enero de 1999 en la proposición no de ley que fue aprobada unánimemente por esta Cámara.

La proposición no de ley habla de una reforma estructural y funcional, una redefinición del estatuto jurídico del funcionariado. El proyecto de ley habla de oficina judicial y dice que el secretario está infrautilizado y que la secretaría está organizada conforme a un viejo esquema que no tiene mucho que ver con el actual. En el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, que ya ha entrado en esta Cámara, no hay ninguna referencia a la oficina judicial, sólo en el artículo 134 se habla de oficina pero como con un estructura distinta a la secretaría, ya que hace referencia a la oficina de notificaciones de procuradores, sin embargo, hay más de diez referencias a la secretaría, tal vez porque hay un sector importante de la clase política española a la que le repele la idea de oficina judicial y sigue manteniendo el viejo concepto de secretaría, que podría ser peor, ya que se podría hablar de escribanía, como hablaba la Ley de 1881.

Respecto de la proposición no de ley quiero indicar que establece una función mucho más activa de los procuradores, que habla de una función de colaboración en el ámbito de las comunicaciones de la prueba, de la ejecución y de la realización forzosa, defendiendo, aunque fuera vagamente, el modelo francés de procurador que es mucho más eficaz que el nuestro. Sin embargo en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil sólo hay una referencia a nuevas actuaciones del procurador, en el artículo 277, respecto del cruce de copias entre procuradores, y la verdad es que si el papel de los procuradores en el nuevo proceso se reduce, única y exclusivamente, a este artículo 277, tal vez sea peor el remedio que la enfermedad.

El profesor Moreno Catena ha hecho alguna referencia a los servicios comunes. Quiero indicar que en el proyecto de ley sólo hay una referencia a servicios comunes, es el artículo 162, que es muy pobre y está vacío de contenido. El Consejo General del Poder Judicial actualmente está elaborando un proyecto de reglamento de servicios comunes que va a chocar con las estructuras que propone la propia ley. Ni en actos de comunicación ni en cooperación judicial ni en documentación ni en citación de las partes, el proyecto de ley aporta nada al viejo modelo del XIX y, además, se aleja claramente del modelo de comunicación, de cooperación judicial y de documentación que permite o establece el libro blanco. Esto nos preocupa porque estamos viendo que los cimientos de una moderna Administración de justicia, marcados de forma embrionaria por la proposición no de ley de febrero de 1999 y por el libro blanco, chocan con un tejado tan pobre, tan alejado de la realidad como es este proyecto de ley.

Hay que decir que los datos del libro blanco sobre la agilización de los procedimientos son claros; cada día legal, cada día establecido en la Ley de duración de un proceso, equivale a cuatro días y medio de duración real del proceso. Quiere decir que un proceso que durará cien días

en su texto legal, duraría prácticamente un año, que es lo que está sucediendo ahora. Estas circunstancias hacen que a nosotros no nos parezcan tan importantes los plazos que modifica el proyecto —el proyecto introduce algunos conceptos nuevos en el ámbito de los plazos— como el que se establezcan mecanismos legales o de organización para evitar las dilaciones y los tiempos muertos que se producen en el procedimiento; dilaciones y tiempos muertos que, según el libro blanco, se cifran en tres momentos: en la fase de emplazamiento o citación, en la fase de prueba y en la fase para dictar sentencia. En la fase de emplazamiento o citación, el proyecto de ley reproduce los criterios referidos en la vieja Ley de Enjuiciamiento y el artículo 160 de la actual Ley habla de empleado, familiar o conserje y habla también de la vieja fórmula de la cédula de citación. No introduce ninguna modificación efectiva sobre los horarios. Hay que tener en cuenta que en las nuevas oficinas judiciales actuales estamos citando desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, por lo tanto, ninguno de los que estamos aquí en este momento ni ninguna de las personas que trabaja habitualmente está en su casa en ese horario de citación. Seguramente habrá personas que tengan la suerte de tener empleados del hogar, pero quien no tenga esa oportunidad tendrá que quedarse a la suerte de que un vecino amable recoja el papel o que el portero esté de buen humor ese día, si es que hay portero, porque ahora tampoco hay porteros en las casas.

Hubiera sido mejor que el actual artículo 131 del proyecto que dice que con carácter excepcional se podrán establecer citaciones fuera de horas distintas a las de oficina o una ampliación del horario y el establecimiento de horas hábiles, lo lógico en la citación, el momento en el que el ciudadano conoce el procedimiento, es que la excepción fuera regla general, es decir, que se acudiera a fórmulas de gestión de esos servicios comunes que permitiera que se citara a las personas en aquellos momentos del día en que está en su casa, es decir, a partir de las siete y media u ocho de la tarde, los sábados e incluso los domingos. Lo que ocurre es yo creo que se está legislando más de cara a la comodidad y a la garantía de los funcionarios, y dentro del concepto de funcionario amplio hablo del juez como miembro de una Administración de justicia, que no a la comodidad o a las garantías del ciudadano.

Ni que decir tiene que en otras administraciones, como la de Hacienda pública, cuando hay interés en que el ciudadano sea bien atendido, se amplían los plazos hasta las doce de la noche, se permiten las comunicaciones a través de Internet, se establecen todo tipo de mecanismos que garantizan que el ciudadano, hasta el último minuto, va a poder acudir a una oficina. En cambio, en el Poder Judicial, con el modelo de justicia que nos proponen, mantenemos el criterio de que todo lo que no se puede realizar entre las diez de la mañana y las dos de la tarde no tiene su razón de ser.

Por último, el artículo 156, que en la *web* del Ministerio aparece como una de las grandes incorporaciones cuando habla de las 20 ó 25 cuestiones más importantes que resuelve la ley, no es más que una reproducción de una sentencia de amparo del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1991, que establecía algo que ya hacíamos muchos jueces, que es la obligación del juez de agotar todas las vías posibles para que el emplazamiento y la notificación sean

efectivos. Por lo tanto, la innovación de 1999 no es más que una vieja exigencia del Constitucional que casi tiene diez años.

Por otra parte, el artículo 401 habla de la obligación del demandante de aportar datos, y lo cierto es que, aunque este artículo es muy amplio, no establece todas las posibilidades de localización del demandado. Es decir, no exige que el demandante aporte en ese momento domicilios laborales, teléfonos, segundas residencias o maneras de que la comunicación sea efectiva.

Respecto de la fase de prueba, aunque formalmente en el procedimiento ordinario y en el verbal hay un solo acto de prueba, lo cierto es que se mantiene toda la vieja estructura de los actos de cooperación judicial, de manera que no hay una obligación real de que las partes aporten sus medios de prueba, todos ellos, al acto de juicio, sino que se permite que determinados testigos puedan emitir su parecer por medio de exhorto, con lo cual serán otro juez y otro juzgado los que practiquen esa prueba y otro el momento en el que se realice. Se permite que el demandante o el demandado que no tengan su domicilio en la sede del órgano judicial pueda confesar —ahora no se llama confesión, sino interrogatorio de parte— por vía de exhorto, con lo cual serán otro juez y otro juzgado los que lo resuelvan, y no establece ningún instrumento efectivo, como existe en otras jurisdicciones, por el que las partes tienen la obligación exclusiva de traer los medios de prueba al proceso y que sólo con carácter excepcional el juez podrá acudir a estas vías de cooperación.

La verdad es que los artículos 170 y siguientes del proyecto establecen una regulación de los exhortos similar a la actual. Además, quiero indicar que en la redacción incluso se vuelve al viejo concepto del exhorto, en vez de a los actos de cooperación judicial, término introducido por la ley orgánica del año 1985 y que a lo mejor resulta muy moderno para la voluntad del proyecto.

En cuanto a la prueba documental, ni que decir tiene que se mantienen los oficios, los mandamientos y los requerimientos, que no hay ningún instrumento de agilización y que los artículos 329 y 321 del proyecto son muy parecidos a la actual situación. ¿Qué conclusión sacamos? Pues que, aunque existe un solo acto de prueba en el proyecto, lo cierto es que va a haber tal dispersión de actos judiciales, tanto en la fase previa al juicio como en la fase posterior, que al final va a ocurrir lo que está sucediendo hasta ahora, y es que todo procedimiento, se llame como se llame, como decía Almagro Nosete en una famosa sentencia del Supremo que me parece que es el del año 1992: se llame cognición, se llame verbal, se llame menor cuantía, todo proceso dura un año en primera instancia.

En relación con la sentencia, el proyecto ha recogido una vieja reivindicación de los jueces de ampliar los trámites de prueba: 20 días para el ordinario frente a los 10 del de menor cuantía; 10 días para el verbal o para los dos verbales, en vez de los tres días o 24 horas. Nosotros echamos de menos un precepto en el proyecto que obligue de manera firme, tajante e irrevocable a que el mismo juez que ha celebrado las pruebas dicte sentencia, mecanismo que sí existe en otras jurisdicciones, como la laboral y la penal, y que permite que el juez que entra nuevo en un juzgado o

tribunal asuma sólo la carga de trabajo de aquellos juicios que ha celebrado.

En definitiva, mientras el libro blanco hablaba de una duración media de los procedimientos de casi nueve meses, estamos hablando de ocho meses con 84 de duración media. Además, tenemos la ventaja respecto del estudio del libro blanco de que no es un informe hecho por jueces, sino que los datos de duración media de los procedimientos está hecho por la Universidad Carlos III, con lo cual no existe la duda de si los jueces estaremos manipulando nuestras propias estadísticas. Lo cierto es que, frente a la duración media de casi nueve meses que calcula el libro blanco, estamos viendo que en el proyecto de ley se establece tal número de incidencias, tan grande, que cualquier abogado que tenga interés en que el procedimiento no prospere va a poder paralizarlo. Y va a poder paralizarlo en la fase de acumulación, lo va a poder paralizar introduciendo hechos nuevos, lo va a poder paralizar impugnando la entrega de copias, lo va a poder paralizar diciendo que el contenido de las notas para la vista no coincide con lo desarrollado en la vista, lo va a poder paralizar con todo tipo de impugnación a dictámenes periciales, lo va a poder paralizar introduciendo la impugnación de las preguntas que se hacen en el acto de juicio. En realidad, el proyecto no sólo no soluciona ni reduce ninguno de los viejos incidentes de la Ley con sus reformas de 1984 y 1992, sino que añade alguno nuevo.

Respecto de la multiplicidad de procedimientos, la web del Ministerio, donde se establecen las 20 ó 25 razones que justifican la necesidad del proyecto, dice que la ley los ha simplificado. Lo cierto es que esto no es verdad. Excepto el de mayor cuantía, que ya se ha jubilado —yo puedo decir que en mi experiencia como juez de primera instancia, en la que la semana que viene voy a hacer ocho años poniendo sentencias, sólo he tenido uno de mayor cuantía en mi vida; los demás han sido de menor cuantía, cogniciones y verbales, por lo que el de mayor cuantía ya era excepcional—, dice que se han simplificado, pero no es verdad, porque se siguen manteniendo los tres modelos procesales anteriores. El juicio ordinario es muy parecido al de menor cuantía; tenemos un verbal con contestación escrita al que ya en los pasillos empezamos a llamar semiverbal o el verbal de la señorita Pepis, porque es verbal con contestación escrita, y es muy parecido al de cognición del decreto de 1952, y un verbal puro, que es similar al actual. La verdad es que no tiene ningún sentido que en la tramitación objetiva entre el procedimiento ordinario y el procedimiento verbal con contestación escrita —el semiverbal al que hacía referencia—, si se acude al texto de la ley, apenas haya una diferencia de una semana. Es decir, si siguiéramos la tramitación del ordinario, si todos los plazos se cumplieran, en un pleito que hubiera entrado el 1 de enero del año 2000 dictaríamos la sentencia la tercera semana de abril del año 2000, y si fuera por la vía del semiverbal, la dictaríamos la segunda semana del mes de abril del año 2000. ¿Por qué? Porque los tiempos objetivos legales de duración son muy parecidos. Yo entiendo que no existe necesidad de hacer un esfuerzo legislativo tan grande para hacer un semiverbal que es parecido al ordinario.

En cuanto al procedimiento verbal, el artículo 439 del proyecto de ley de enjuiciamiento civil será seguramente la

tumba de muchos opositores porque incluye hasta 18 supuestos distintos que determinan que puede haber hasta 18 especialidades distintas de juicios verbales. ¿Qué quiere decir? Pues que en el artículo 439 de la ley encontramos todos los procedimientos arrendaticios, todos los procedimientos interdictales, el derecho de rectificación, el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, los retractos, la protección del derecho al honor, es decir, encontramos todos aquellos procedimientos que estaban dispersos, que ahora están concentrados en un solo texto legal. Pero no ha habido una labor profunda de simplificación. Si además unimos el ejecutivo cambiario, el ejecutivo ordinario, las especialidades del monitorio, la familia, la filiación y el cajón de sastre que supone el libro IV, llegamos a la conclusión de que hay por lo menos los mismos procedimientos que existían antes, que además el legislador, no sé si por pereza o por razones de coherencia, ha decidido dejar fuera tanto la jurisdicción voluntaria como el derecho concursal, que todos esos procedimientos existen y que no se ha introducido ninguna modificación sustancial en la filosofía.

Querría hacer un breve inciso respecto al procedimiento monitorio, cuya introducción se debe a una recomendación de la Unión Europea. Mi asociación no conoce ningún estudio real sobre la incidencia del juicio monitorio. Nosotros hemos hecho el cálculo, y si el Libro Blanco de la Administración de Justicia dice que casi un 40 por ciento de los procedimientos civiles se tramita en rebeldía, ello querrá decir que casi un 40 por ciento de los procedimientos irán a la vía del monitorio con la nueva ley. Pero ya decimos que ese es un dato que aportamos nosotros porque el Ministerio no nos lo ha ofrecido. El primer problema que planteamos es que en una institución tan novedosa como esta se haya fijado una cuantía tal como la de los cinco millones. A lo mejor hubiera sido más conveniente que se hubiera establecido en un millón de pesetas, ver cómo funcionaba, y a la vista de la experiencia, ampliarlo o reducirlo.

El segundo problema que nos planteamos es el del caramelo a los abogados y procuradores, ya que la ley dice que en el monitorio no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, pero en cambio, una vez que se despacha ejecución, el despacho de ejecución sí que está sometido a las normas generales sobre representación y asistencia.

Hay, por último, un problema que nos hace pensar a los jueces que nos vamos a convertir en poceros de la economía sumergida, y es que a aquellas personas que van a disfrutar del proceso monitorio —y nos parece muy razonable que exista— no se les hace ningún requerimiento de que quien acude al monitorio se encuentre al día en sus obligaciones fiscales, tenga depositadas sus cuentas en el Registro Mercantil, sea una sociedad, una entidad que haya cumplido todas sus otras obligaciones.

Va a ocurrir que vamos a estar en un procedimiento monitorio y vamos a poder cobrar facturas falsas, vamos a poder cobrar facturas que justifican flujos de dinero negro. ¿por qué? Porque el monitorio en el artículo 810 no establece ninguna obligación legal del demandante para que acredite que está al día en el pago de impuestos o que tiene puestas las cuentas en el registro. Son cuestiones extraprocesales que pueden molestar a quien pretenda aquí que hablemos sólo de procedimiento, pero estamos hablando también de servicio público, de atención al ciudadano y de

transparencia. Si la Administración de justicia va a actuar o a seguir un cauce distinto a la Administración fiscal creo que no llegaremos a ningún sitio.

Respecto de la ejecución he de decir que el gran fracaso de la ejecución lo establece el Libro Blanco cuando dice que el tiempo medio de duración de una ejecución es superior a los 9 meses. Además, casi en un 40 por ciento de los supuestos de ejecución de sentencias civiles, excluido matrimonial, no se pueden ejecutar porque no hay bienes o son irrealizables. Por tanto, un 40 por ciento de los ciudadanos que acuden a juzgados y tribunales no reciben satisfacción efectiva a sus reclamaciones. La cuestión es más grave, porque el mismo Libro Blanco nos dice que el 80 por ciento de los ciudadanos que acuden a un juzgado civil tienen razón, con lo cual resulta que, teniendo razón 8 de cada 10, sin embargo, sólo vamos a poder satisfacer a 5 de cada 8 ciudadanos que tienen razón.

Por otra parte, planteamos un problema, y eso que entendemos que el libro tercero del proyecto es un acierto, a lo mejor, porque reproduce en gran parte viejos modelos en los que habían intervenido compañeros míos de asociación. La verdad es que no soluciona grandes problemas. En primer lugar, el artículo 526 al establecer la división procesal entre la fase declarativa y la fase de ejecución obliga a quien tiene razón y a quien ya ha ganado el pleito a iniciar una nueva demanda de ejecución. Por otro lado, el artículo 547 del proyecto no permite la creación de juzgados especializados en ejecución ni la posibilidad de derivar la ejecución a servicios comunes. Muy al contrario, dice que el juez que tendrá que ejecutar es el mismo que ha dictado sentencia, con lo cual algunas audiencias, como la de Palma de Mallorca, que tiene un juzgado, el número 9, especializado en materia de ejecutivo lo van a tener que dismantelar en el plazo de un año, porque si no irá en contra del espíritu de la ley. El artículo 557, que es un acierto en su redacción, es demasiado tímido ya que establece que la acumulación de ejecuciones, que es una cuestión razonable, no va a quedar sujeta a normas objetivas de acumulación, sino que dependerá de la voluntad del juez, ya que indica que lo decidirá el juez en todo caso.

Respecto de la averiguación de oficio del patrimonio, el artículo 592, es una reproducción del actual artículo 1.454 de la Ley de enjuiciamiento y este artículo de la colaboración ha sido realmente eficaz no cuando se ha modificado la ley, sino cuando se ha llegado a convenios entre la Administración de justicia y otras administraciones. Es muy reciente la experiencia de la Agencia Tributaria o de la Seguridad Social que hasta hace prácticamente un mes o mes y medio no facilitaban esos datos a los juzgados porque entendían que había una obligación de secreto.

Respecto de las subastas el proyecto hace una importante labor de simplificación. No sé si eso va a ser peligroso, ya que al permitir el artículo 677 del proyecto la privatización de las ejecuciones van a evitar a los subasteros la desagradable función de ir al juzgado y lo van a poder resolver en sus despachos. No se establece ningún mecanismo de protección o de garantía. Por otra parte, no aparece ningún dato objetivo que permita pensar que se va a terminar con los subasteros, sino todo lo contrario el proceso de simplificación les va a evitar tener que ir al juzgado tres veces e incluso alguno de ellos montaría una oficina de eje-

cución extrajudicial en connivencia con algún demandante o demandado.

Respecto del papel de juez en el procedimiento civil existen muchos argumentos para considerar que se ha debilitado la función del juez. El Libro Blanco de la Administración de justicia decía que hay una mayoría clara de jueces que entienden que se han restringido los poderes del juez, por una lectura torcida de los principios dispositivos y de aportación; aunque el impulso de oficio esté admitido en la ley, el predominio de la escritura, el incumplimiento generalizado del principio de inmediación ha restringido de hecho el papel del juez en la dirección del proceso.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Vaya terminando.

El señor **REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN JUECES PARA LA DEMOCRACIA** (Fernández Seijo): Sobre la situación del juez en la nueva ley, he de decir que el artículo 136 al tratar de la nulidad de actuaciones, aunque habla de nulidad de pleno derecho, establece que es la obligación de las partes articular la nulidad por medio de los recursos, con lo cual si la parte no recurre la ausencia del juez en el procedimiento quedará garantizada, ya que si no hay recursos sobre su ausencia el juez no acudirá. Repele un poco, mientras existe en otras jurisdicciones como la penal, la laboral e incluso la contencioso-administrativa con el nuevo proyecto en el porque nadie entendería un juicio sin la presencia del juez. Sin embargo, en la vía de los artículos 136 y 229 se establece que si no hay recurso el juez podrá no estar presente.

Respecto de la concentración, ya he hablado al hablar de la prueba.

Respecto del volumen de trabajo de los jueces, hay que decir que la nueva ley no sólo no limita las competencias del juez, sino que las amplía y, por el contrario, menosprecia la función del secretario, al que ni siquiera le da la posibilidad de iniciar la ejecución.

Respecto de la situación real diré que los juzgados civiles tienen un número de asuntos acumulados superior al que establece el Libro Blanco, que habla de 850 asuntos por año para que el juzgado no se bloquee. La propuesta de módulos del consejo está hablando de 750 asuntos por año/juzgado para que el juzgado funcione razonablemente bien, y las grandes ciudades están registrando por encima de los 1.000 asuntos al año. Aprovecho para recordar —ya que estoy en esta casa— que sólo en la Comunidad Autónoma de Cataluña quedan por crear 31 juzgados de primera instancia, con competencias civiles, para satisfacer las previsiones de la Ley de planta que este año va a cumplir 10 años. Por tanto, el problema no es tanto de mecanismos procesales como de cumplir obligaciones que se derivan de normas que ya han cumplido 10 años.

Respecto de la oralidad, ya he oído a mi compañero de la Asociación Francisco de Vitoria hablar de los problemas de las notas para la vista y la posibilidad de que sustituyan al propio debate del juicio. En detrimento de la oralidad hay que indicar que el artículo 416.4 exige al abogado de la parte demandada de acudir a la audiencia previa y a los abogados de la obligación de ir a los actos de prueba, con lo cual el juez va a perder a un interlocutor importantísimo

para concretar hechos o para solicitar aclaraciones. Por tanto, esa voluntad del texto de convertir el procedimiento en oral en la práctica va a determinar que cuando una de las partes no tenga voluntad de presencia se pueda bloquear el proceso.

Respecto de las pruebas indicaré que la tramitación de la prueba de confesión, la actual confesión interrogatoria de parte y la lista de testigos por medio de escritos es un error, ya que se reduce la espontaneidad en el desarrollo del juicio; es un error que el abogado pueda interrumpir o solicitar la declaración de impertinencia, pese a lo que haya dicho el juez antes, ya que va a romper con la necesaria espontaneidad que es imprescindible para que el acto de prueba sea efectivo. Si a la parte permanentemente le están llegando avisos desde el exterior de una posible impertinencia, de una posible irregularidad en la pregunta, la manera de producirse va a ser mucho menos espontánea, por tanto, menos útil.

Respecto de la prueba pericial, Jueces para la Democracia ha defendido y sigue defendiendo un modelo de prueba pericial pública y controlada por el juzgado y reclamábamos en su día y seguiremos reclamando la creación de cuerpos nacionales de arquitectos, de cuerpos nacionales de economistas y de médicos que actúen como auxiliares de jueces, al igual que ocurre en la jurisdicción penal con el forense o en la jurisdicción del derecho de familia, donde en algunas comunidades que tienen transferidas las competencias ponen a disposición de los juzgados y tribunales la cooperación de psicólogos, de asistentes sociales y de pedagogos para informar sobre cuestiones que el juez no conoce.

Por otra parte, el modelo de pericia que propone la ley es una tremenda falacia porque si la pericia tiene por objeto traer al juez conocimientos de los que él carece, cualquier documento que tenga la apariencia de veracidad y que aporte una de las partes, en principio, le va a convencer o no le va a convencer, porque el juez no tiene ningún instrumento para conocer si el objeto de ese dictamen que hasta ahora era un documento se ajusta o no a la realidad de lo que enjuicia.

Respecto de las diligencias finales, existe un consenso muy grande sobre que la actual regulación del artículo 437 del proyecto supone una limitación importante a las funciones del juez y que no le permite ningún tipo de facultad, yendo en contra de lo que dice el Libro Blanco, que expresa que el juez ya no es un espectador neutral y pasivo, que sólo se limitaba a prevenir la noble contienda, y que sería conveniente que se reforzaran todavía más los poderes del juez en la dirección del proceso. Parece que el proyecto de ley o no ha leído el Libro Blanco o lo ha interpretado de una manera distinta a como lo hacemos nosotros.

Respecto de la igualdad de las partes ya se ha hablado de la sumisión y de la ambigüedad del artículo 51, así como de la prueba pericial. Respecto de los procesos formularios, sólo hay una tímida introducción en el artículo 812, y a lo mejor sería conveniente introducir los procesos formularios también en procedimientos verbales. Respecto de la seguridad jurídica y el sistema de recursos, la Sala Primera tiene 7.000 asuntos pendientes a fecha de abril de 1997, a fecha de hoy son 8.000; el retraso acumulado es superior a

los cuatro años sin resolver un recurso y este año llegará a los cinco años.

Las audiencias provinciales aumentan su retraso de año a año respecto de los datos que establece el Consejo en 15.000 asuntos y en la última memoria todas las audiencias tenían casi 150.000 asuntos pendientes. Lo que nosotros solicitamos es que en fase de enmiendas todos estos aspectos puedan mejorarse, porque, si no, tendremos que repetir lo que le decía Sancho a Quijote: Por amor de Dios, señor caballero andante, si otra vez me encontrare, aunque me vea que me hacen pedazos, no me socorra ni me ayude, sino déjeme con mi desgracia, que no será tanta, y que no sea mayor la que vendrá de su ayuda de vuestra merced, a quien Dios maldiga y a todos cuantos caballeros andantes han nacido en el mundo. Repito esa tesis, solicitando, si van a legislar como viene en el proyecto, casi que lo eviten.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): La señora Uría, por el Grupo Nacionalista Vasco, tiene la palabra.

La señora **URÍA ECHAVARRÍA**: Quiero agradecer al la compareciente su intervención en nombre de la asociación profesional que nos ha tenido más puntualmente informados, al menos al grupo al que represento, respecto de su criterio, tanto del anteproyecto como del texto ya aprobado por el Gobierno.

Debo manifestarle que su intervención ha sido la más demoledora de cuantas han pasado por esta Cámara, incluido el sector de la doctrina al que se supone más alejado de los planteamientos del equipo que ha contribuido a la elaboración del proyecto por parte del Ministerio. Mi grupo apoyó la toma en consideración de la ley, la apoyó con todas las críticas que fuese menester, creyendo que, como se ha dicho aquí esta mañana, constituía un hito la aportación después de cien años largos del mismo proceso y, teniendo en cuenta el corte constitucional que el advenimiento a la democracia supuso, se hacía necesaria la elaboración de un texto procesal nuevo.

Tomado ya en consideración no es posible tirarlo a la basura. He intentado extraer de su intervención algunos puntos que me han parecido interesantes y que pienso anotar para efectuar enmiendas. Por ejemplo, le citaré que la sentencia debe ser dictada por el propio magistrado o juez que ha asistido a la prueba. Parece un traslado interesante de lo que ocurre en el proceso social o en el orden penal y así lo tendremos en cuenta.

Las críticas tremendas que se han hecho respecto del diseño de oficina judicial y de los servicios comunes en el proyecto las comparte el grupo al que represento, pero no sé si esta ley es el lugar adecuado para tratarlo o no. Pertenecesco a un partido nacionalista, y como tal siempre hemos sostenido que iremos también en la línea de lo que inicialmente pretendía la proposición no de ley presentada por el Grupo de Convergencia i Unió, que luego sufrió alguna rebaja para su aprobación por la Cámara, que en esto tienen mucho que decir las comunidades autónomas con competencias asumidas, como creo que es el caso de la vasca y, por tanto, no creemos que deba existir un diseño de oficina judicial único ni un diseño de servicios comunes. Por tanto, la ley común procesal no debe contener esos aspectos; desde las instancias del Gobierno debe dejarse actuar pue-

to que, como también es público y notorio, los intentos que se han efectuado desde la Administración vasca han terminado con recursos de inconstitucionalidad y procesos ante el Tribunal Constitucional.

No me han quedado claras, o por lo menos creo que es fácil establecerlo aunque luego es difícil de argumentar en la práctica, las críticas que se hacen al pretendido —hay que suponer la buena voluntad del normador— deseo de una justicia rápida y de que a la vez sea justicia buena y sin indefensión. Lo digo a propósito de la tremenda crítica que se ha hecho sobre la posibilidad de incidentes; si se quiere ir muy rápido en muchas ocasiones ello termina con los recursos por una u otra vía o con el acceso al Tribunal Constitucional porque no se ha permitido durante el curso del proceso. Creo que es difícil el equilibrio; lo intenta el texto, lo intentaremos todos a la hora de presentar enmiendas, pero una justicia a tiempo y una justicia buena requieren tener cintura para poder templar los dos fieles de la balanza.

Me han suscitado perplejidad las afirmaciones que se han hecho sobre el procedimiento monitorio y la idea de servicio público. Comparto fielmente la idea de que la justicia es un servicio público, pero no se me alcanza qué tiene eso que ver con la exigencia de requisitos previos de acceso al recurso. Nos podíamos encontrar con que en muchas ocasiones se nos iba a decir que era violentar el artículo 24 en cuanto a la posibilidad de acceder. No he visto la relación con posibilidad de facturas falsas o descubierto con Hacienda porque, en todo caso, si encajan dentro de los tipos penales, debieran abrirse entonces las diligencias oportunas. No sé en qué medida se puede encontrar el equilibrio por el normador y en qué requisitos previos para acceder al monitorio. Tal vez en su respuesta me lo aclare.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Silva, de Convergencia i Unió.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Ciertamente la parte de intervención que he podido escuchar —porque los grupos pequeños a veces tenemos algunas complicaciones y desde luego no tenemos el don de la ubicuidad— seguro que daría lugar a una polémica importante. Sin embargo no es nuestro afán entrar en ese planteamiento polémico.

En primer lugar, tenemos que agradecer la comparecencia del señor Fernández Seijo; en segundo lugar, agradeceremos también las aportaciones que desde su asociación se han realizado a diversos grupos parlamentarios. Nosotros nos hemos ofrecido y estamos dispuestos a constituir un vehículo privilegiado —entre comillas— para lograr la modificación de la ley en aspectos importantes.

Al día de hoy le querría tranquilizar, porque le puedo garantizar que se notificará a las diez de la noche y en sábados y en domingos. Eso ya se lo puedo decir, de la misma manera que le puedo garantizar que los servicios comunes también se extenderán a la ejecución y quizás, si tuviésemos más tiempo, le podría tranquilizar también en otros aspectos.

Su intervención, en parte por haberla podido escuchar y en parte porque se publicará en el “Diario de Sesiones”, será, además de otra documentación que nos han hecho llegar, fuente importante para enmiendas que presentemos.

Lo que sí querría decirle, quizá haciendo hincapié en la última parte de su intervención, es que —como usted bien sabe— hay derechos que son irrenunciables y, por tanto, nosotros no le podemos dejar solo en su desgracia, porque en este caso, y tratando del proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, la desgracia es de todos. Podemos compartir o no que haya que rechazar la ley, pero no nos pida que le dejemos solo, porque es un derecho de todos al que tampoco puede renunciarse. La posición de mi grupo —usted la conoce muy bien— es aprovechar este trámite parlamentario para efectuar las mejoras de las que seamos capaces en el proyecto de ley; creo que podremos mejorarlo mucho y desde luego lo haremos con la ayuda que su propia asociación nos ha prestado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Le agradezco el intento, no cumplido absolutamente, pero casi, de no polemizar con el compareciente. Ruego a los grupos parlamentarios que quedan que en la medida de lo posible eviten la polémica con el compareciente.

Por el Grupo Socialista, el señor Villarrubia tiene la palabra.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: En primer lugar, quiero agradecer afectuosamente al compareciente, don José María Fernández Seijo, representante de la Asociación de Jueces para la Democracia, su estancia en la Cámara, en esta Comisión, y su brillante exposición; no puedo por menos de calificarla así.

Compartimos su visión general sobre el proyecto y sobre las soluciones que ha venido formulando, lamentando no estar en condiciones de incluirlas. Esperamos, representando a casi 9 millones y medio de ciudadanos, poder introducir algunas modificaciones, aunque no estamos en condiciones de ofrecer tantas garantías como el portavoz de CiU.

Dicho eso, compartimos aspectos muy importantes, como la valoración y la filosofía cierta de la asociación a la que usted representa de la concepción del proceso civil enmarcado dentro del concepto más amplio de servicio público de la justicia.

Querría decirle —aunque el 80 por ciento de las inquietudes que mi grupo tenía para formularle han quedado ya explicitadas en su exposición, por lo cual voy a abreviar— que este proyecto responde, al menos razonablemente, a las expectativas de la reforma necesaria —que compartimos todos— de una nueva ley procesal civil, que debe dar soluciones a los viejos problemas de cara al siglo XXI en cuanto a la modernidad, a la disminución de la dilación, en definitiva, a la eficacia de la justicia civil.

Compartimos también el modelo de juez que ha expuesto.

Termino rápidamente, señor presidente. Preocupa especialmente a nuestro grupo lo que consideramos una desigualdad en el trato ya a priori por el propio contenido del proyecto de ley —hacia la parte más débil al entender que el proyecto protege los intereses como suele ocurrir partiendo de donde viene la iniciativa— de los más poderosos en detrimento de los más débiles. Vemos un caso muy claro en la prueba pericial tal como viene articulada en el pro-

yecto de ley. Aunque ya ha hecho mención, nos gustaría, si quiere y puede, que ampliara un poco, si comparte este criterio, el porqué de esta aseveración.

Finalmente, por el caso al Libro Blanco del Poder Judicial y la proposición no de ley aprobada el día 16 ó 17 de enero de este mismo año por el propio grupo que presenta el proyecto de ley, parece que no se compadece en absoluto con los hechos; es una mera estrategia como ocurre tantas veces para no quedarse solos en la votación, y el Grupo Popular luego no hace caso de lo que él mismo ha votado.

Una última cuestión. Se ha suscitado ya con reiteración, aunque el tema de los recursos se ha tratado escasamente, la doble opción de acudir al recurso extraordinario por infracción procesal, y estaríamos hablando de la forma, en síntesis, o al recurso ordinario de casación, y estaríamos hablando sobre el fondo. Se ha suscitado incluso la posible inconstitucionalidad por el presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por don Víctor Moreno, y por el propio representante de la Asociación Francisco de Vitoria y creo que por algún otro compareciente. Si tiene criterio, nos gustaría conocerlo también.

Finalmente, una última pregunta, porque nos parece muy importante. creemos muy interesante que la sentencia tenga que ser dictada por el juez que ha tramitado el asunto, que ha practicado las pruebas, que ha cumplido con la intermediación, etcétera. Como los traslados serían un problema, podría sugerimos desde su opinión qué solución práctica habría para incardinarlo dentro del proyecto y resolver lo que es un grave problema a nuestro juicio.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Popular, el señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Sean mis primeras palabras para agradecer al señor representante de los llamados Jueces para la Democracia su presencia y su disertación relativa al proyecto de Ley de enjuiciamiento civil que nos ocupa.

Ciertamente, mi agradecimiento sería mayor si la asociación que engloba a dichos jueces se hubiese dignado responder, al igual que hicieron tantas otras asociaciones, entidades y personalidades del mundo del derecho, a la invitación que se le hizo en su día e ilustrarnos con un informe científico sobre el texto en cuestión.

En su lugar, nos hemos encontrado con una especie de enmienda a la totalidad en los medios de comunicación, de aire más político que técnico, en el que no falta la insólita acusación de que se quiere hacer una ley para los ricos en perjuicio de los pobres. No seré yo quien les diga a los Jueces para la Democracia cómo tienen que ejercitar su libertad de opinión política, pero sí me atrevería a pedirles, ahora que todavía estamos a tiempo, porque el proyecto está *in itinere*, la elaboración de un informe lo más objetivo y alejado de querencias políticas que ayude a quienes tenemos la responsabilidad de debatir este proyecto a acertar lo más posible, que es lo que en verdad deseamos. De esto es de lo que se trata, de que entre todos los que tenemos responsabilidades parlamentarias y forenses elaboremos una buena Ley de enjuiciamiento civil, que sea una de las piezas para empezar a encauzar el tan defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia. No es la Ley de

enjuiciamiento civil la que tiene que abordar todos los problemas de la Administración de justicia sino sólo la parte procesal civil. No es bueno mezclar las churras con las merinas; a ver si empezamos a encauzarlo. Dejemos de lado la lógica tentación de hacer política con una ley puramente técnica, que por supuesto admite pluralidad de criterios y necesita por ello de pluralidad de aportaciones constructivas, fundadas, sinceras, flexibles, no dogmáticas, no así de oposiciones viscerales que podían estar viciadas por motivos de recusación o de tacha.

He de decir, señor presidente, que yo, que he leído y releído borrador, anteproyecto y proyecto hasta el punto de formular por escrito decenas, incluso cientos de observaciones y objeciones de mayor o menor calado, tengo la impresión de haber leído unos textos distintos de los que han manejado quienes dicen que ésta va a ser una ley para ricos, o que en ella salen malparadas la intermediación y la concentración, o que el juez será pasivo y no podrá velar por la tutela efectiva de los derechos, o que se conservan decenas de procedimientos especiales, etcétera.

No quisiera incurrir, en esto sigo las indicaciones del señor presidente, en la descortesía parlamentaria polemizando ahora con nuestro invitado y objetando punto por punto con el proyecto en la mano sus opiniones. No es éste el trámite que ahora nos ocupa, ahora venimos a escucharlo a él. Tiempo habrá en el debate del proyecto para hacerlo con quienes sotengan las opiniones que él nos ha expuesto.

Estoy seguro de que al final habremos de entendernos todos, todos los que queramos entendernos, naturalmente, en casi todo, puesto que en esta materia poco más o menos, política aparte, todos los juristas hablamos el mismo idioma. Les debemos a los justiciables una buena ley de procedimiento y no podemos defraudarlos ni hacer de este debate una película de buenos y malos.

Yo, señor presidente, que cumplo este año los cuarenta en el ejercicio de la abogacía y sí tuve muchas mayores cuantías, y por eso he manejado ese magnífico instrumento, aunque ya desfasado que es nuestra vigente Ley de enjuiciamiento civil, estoy deseoso de poder manejar y valerme ya de otra más acorde con el siglo XXI. Por cierto, señor presidente, habré de utilizarla desde una ubicación distinta en los estrados, no ya desde los laterales, como hasta ahora, sino desde el central, desde el puesto de la máxima responsabilidad.

Dicho esto, señor presidente, quisiera preguntarle a nuestro invitado su opinión sobre una serie de aspectos del proyecto, partiendo de que todos estamos de acuerdo —creo yo— en la necesidad de una nueva Ley de enjuiciamiento civil.

No quiero dejar sin embargo pasar por alto una afirmación que me ha parecido ciertamente grave, señor presidente, sobre todo viniendo de un magistrado: la de que los jueces van a infringir el deber de presencia porque este defecto es sólo causa de anulabilidad alegable por las partes y no de nulidad. Sin comentarios, señor presidente.

Menos mal que, según nuestro invitado, el Libro Tercero de este proyecto tiene virtudes, pero, eso sí, porque ha bebido en fuentes de Jueces para la Democracia, según nos dice nuestro invitado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Pillado, ruego que insista en no intentar polemizar con el compareciente.

El señor **PILLADO MONTERO**: En efecto, señor presidente, simplemente paso a formular las cuestiones.

El juez en el proceso civil ha de limitarse a estudiar al final de los autos tramitados por una oficina llamada oficina judicial; para dictar sentencia debe intervenir en ellos desde el principio, conociendo demanda y contestación, presidiendo personalmente las sucesivas comparecencias, tanto para allanar los obstáculos procesales como para cuidar de que las pruebas sean sólo las pertinentes al debate, para llegar así a la sentencia con el asunto suficientemente conocido.

¿Es esto posible o es utópico? ¿Cuál es el modelo del secretario en el proceso civil? ¿Cuál es el modelo de secretaría, también llamada oficina judicial? ¿Sería una macrooficina autónoma y distante del juez o un grupo de colaboradores del juez y del secretario encargados de ejecutar las directrices de aquellos? El juez inquisitivo en el proceso civil con facultad de intervención fuera del debate planteado por las partes ¿Cómo se compagina con los principios de contradicción y de no indefensión de alguna de ellas? ¿Considera usted que si cada cual aplica correctamente esta ley en su día este proyecto es mucho más idóneo para una buena Administración de justicia que la que actualmente tenemos? Porque, puestos a citar aquí, habrá que recordar aquella frase histórica adaptada ahora a este momento concreto: España espera que todos los responsables, los justiciables, los administrados, que todos los responsables de la aplicación de esta ley cumplan con su deber. ¿Qué opinión merece a nuestro invitado los que creen que este proyecto es positivo aunque mejorable como toda obra humana? ¿Considera nuestro invitado que tantas y tantas complejas y variadas cuestiones como plantea el derecho civil podrían ventilarse en un simple proceso laboral?

¿Considera nuestro invitado que en cuestiones jurídicas procesales, aparte de los principios constitucionales, naturalmente, hay verdades absolutas o que, por el contrario, hay diversidad de opciones válidas que no tienen por qué coincidir con las propias opiniones de cada uno? ¿Encuentra S.S. en este proyecto opciones válidas? ¿Considera que un proyecto como éste, si se aplica por los obligados, mejorará la Administración de justicia?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Le doy las gracias, señor Pillado, aparte de felicitarle por sus cuarenta años de profesión.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Y por el cuarto turno, al que se opuso.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): El señor Fernández Seijo tiene la palabra.

El señor **REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN JUECES PARA LA DEMOCRACIA** (Fernández Seijo): Primero, quiero agradecerles todas las preguntas e

intervenciones. A partir de hoy tendré que hablar de la Asociación de Jueces presuntamente demócratas, porque nos ponen en duda nuestro talante.

Contestando a la diputada, señora Uría, quiero indicarle que la Asociación Jueces para la Democracia es ferviente defensora de la descentralización en materia de justicia y que, en concreto, nosotros nos hemos expresado en multitud de ocasiones a favor y muy partidarios de la experiencia vasca en materia de servicios comunes y de oficina judicial, y entendemos que es el modelo más interesante para exportar. Desde esa perspectiva, lo que nos planteaba dudas es que la ley no reparte ningún juego hacia fuera, es una ley que se olvida de las comunidades autónomas y que intenta que todo pase por el mismo hueco.

Respecto al problema de los incidentes, tiene razón. Nosotros el modelo que defendemos es que, como realmente no es preceptiva la presencia del abogado de la parte demandada y de los abogados en el acto de juego, el juez, tanto en la comparecencia preliminar como en fase de prueba, pueda debatir con las partes y con sus abogados esos posibles incidentes. Entendemos que la ley abre demasiadas puertas y no cierra ninguna, abre demasiadas trampas.

En cuanto al monitorio, quiero recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre que no es inconstitucional que en procedimientos especiales y sumarios haya limitaciones en el acceso. Ya lo dijo en la famosa sentencia que interpretaba el 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nosotros lo único que pedimos es que en el artículo 810, donde se establece que prácticamente todo va a ir por la vía del monitorio, por lo menos el demandante tenga la obligación de presentar su CIF, su número de identificación fiscal, y que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones, y si no, que vaya al ordinario, como cualquier otra persona. La jurisprudencia del Constitucional sobre procesos especiales se ha declarado al pronunciarse sobre el 131 de la Ley Hipotecaria, al pronunciarse sobre la jura de cuentas, con un voto particular del magistrado García Mon, que fue el magistrado que más tiempo ha estado en esa Corte, y la misma interpretación de los ejecutivos.

El señor Silva no me ha hecho ninguna pregunta. Simplemente quiero agradecerle el cariño con el que me ha tratado; a lo mejor es porque, como nuestras hijas van al mismo colegio, nos vemos todas las mañanas y eso hace que nuestros vínculos sean más afectivos que de otro tipo.

Sobre lo que pregunta el diputado señor Villarrubia, quiero indicarle que para nuestra Asociación el proyecto no cumple con ninguna de las expectativas que ha levantado. Quien lea la exposición de motivos y luego lea el texto articulado puede llegar a la conclusión de que se trata de textos que responden a realidades distintas. Quien sólo haya leído el texto de la exposición de motivos podrá pensar que con esta ley se van a solucionar los problemas de la Administración de justicia, y quienes sólo hayan leído el texto articulado y no hayan leído la exposición de motivos hasta el final llegar a la conclusión contraria.

Respecto de la desigualdad de trato —y quería indicar que venía engañado por la Cámara, ya que me dijeron que dispondría de cuarenta y cinco minutos, y por eso la exposición era más amplia—, además de debilitar el papel del juez, la encontramos en todas las reglas de sumisión y en la propia prueba.

Sobre los recursos extraordinarios, el artículo 475 del proyecto en su actual redacción es lo suficientemente ambiguo como para entender que podría ser inconstitucional, ya que establece la limitación en cuanto al recurso de casación. Nosotros en nuestra intervención hubiéramos llegado más lejos, y es que va a fomentar cierta corruptela, va a ampliar el número de demandantes y demandados para que los mismos puedan acudir a una u otra vía, y en eso comparto la opinión, yo creo que mayoritaria, de la inconstitucionalidad del 475 en su actual redacción.

Al diputado del Partido Popular quiero indicarle que yo no he hablado de ricos y pobres, como quedará constancia. De todas maneras, Robin Hood es un bonito mito en el que verse reflejado y a lo mejor es preferible Robin Hood que el capitán Drake, o sea, que, puestos a elegir mitología cada uno elige la que más le gusta.

Sí que pediría autorización al presidente para hacer una aclaración. En el mes de junio del año 1998 la Asociación Jueces para la Democracia, en un convenio con el Consejo General del Poder Judicial, organizó unas jornadas sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil en la sede del Consejo, con presencia de vocales del Consejo, en las que se invitó formalmente tanto a su grupo parlamentario como a los representantes del Ministerio. **(El señor Cuesta Martínez: Yo estuve.)** Después de confirmar por dos vías y en dos ocasiones la presencia, ninguna de estas dos instituciones, ni la suya ni el Ministerio, acudieron, sin dar tampoco ninguna explicación razonable a ese desplante, no tanto respecto de nosotros como respecto del Consejo y de compañeros de otros grupos parlamentarios que acudieron. Nosotros llegamos a la conclusión de que no les interesaba. En cualquier caso, el día 15 de enero de 1999, a las doce de la mañana, dos miembros del secretariado de Jueces para la Democracia entregaron el texto del informe al anteproyecto, que es el único informe real que se ha hecho, en mano al señor Ollero, y el señor Ollero hizo buen uso de ese texto en el debate a la enmienda de totalidad, dándole un revolcón dialéctico a un ilustre diputado. Quiero aclararle que sí que tienen el único informe que hemos hecho como asociación.

Respecto del papel del juez, entendemos que es posible un papel del juez implicado en todo el procedimiento, que el proyecto no nos lo permite, ya que nos aumenta las competencias.

En cuanto al secretario, reproduzco la proposición no de ley con puntos y comas, que creo que no es fruto de radicalismos juveniles de mi Asociación, sino de la reflexión de toda la Cámara, y habla de implicar al secretario en la ejecución, que aquí no se le implica.

Sobre la Secretaría Judicial, nosotros defendemos una potencialización de los servicios comunes muy grande y, a cambio, la creación de unas oficinas judiciales muy pequeñas y efectivas. Por tanto, estamos jugando con esos dos factores.

Respecto del juez inquisitivo, entendemos que el libro blanco establece conveniente que el juez, incluso de oficio, pueda abrir el pleito a prueba cuando considere que hay elementos necesarios para ello, y lo está haciendo sin tener en cuenta los procesos matrimoniales donde la cuestión es indiscutible. Por tanto, nosotros no hablamos en nuestro nombre, sino que reproducimos el texto del libro blanco.

Sobre la aplicación, he de decirle que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil obligaban y siguen obligando a los jueces a estar presentes en las actuaciones judiciales antes de que entre en vigor el proyecto, y mis ilustres compañeros de la profesión no lo hacen. Yo creo que con la nueva ley están abriendo suficientes puertas como para que sigan sin hacerlo.

En cuanto a la petición del señor Villarrubia sobre el mecanismo, sería muy fácil, y es que al tratar de las posibles nulidades de actuaciones se estableciera que el mismo juez que celebra el acto de juicio y la vista haya de dictar sentencia. Es una frase que se puede introducir sin ningún problema.

Sobre la opinión de la doctrina, que ha considerado que es un buen proyecto pero es mejorable, he de decir que entiendo que personas que no han pisado los juzgados, como algunos de los catedráticos del manifiesto de los cien, puedan pensar que el proyecto es bueno, y seguramente doctrinalmente será bueno; yo sólo digo que no es eficaz, no voy a entrar en otras discusiones porque no tengo preparación doctrinal para hablar sobre la influencia de determinadas doctrinas en la redacción del proyecto. Sí he de decir que muchos de los que consideran que es un buen proyecto es gente que no tiene experiencia en los juzgados. Nosotros, que no tenemos una formación, si se quiere, doctrinal muy firme, y sólo conocemos el texto de las leyes, consideramos que, pudiendo ser un buen texto —que no lo tengo yo claro— va a ser ineficaz.

Respecto de las verdades absolutas —la filosofía no fue mi fuerte durante el bachillerato—, yo creo que no las hay, pero nunca se sabe.

Yo creo que ya he respondido a todo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Muchas gracias, señor Fernández Seijo, por su interesante colaboración.

Suspendemos la sesión, en la medida de lo posible, por medio minuto en lugar de uno. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA (UREÑA GUTIÉRREZ) (Número de expediente 219/000423)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Reanudamos la sesión con la comparecencia del señor don Pablo Ureña Gutiérrez, representante de la Asociación Profesional de la Magistratura, a quien damos la bienvenida y a la vez le damos las gracias por su colaboración, por su comparecencia en este trámite parlamentario, para hablar del proyecto de ley de enjuiciamiento civil. Al igual que al compareciente anterior, le pedimos disculpas por el retraso. Estaba citado a la una y le hemos hecho esperar una hora y veinte, por lo cual, como digo, le ruego que acepte nuestras disculpas.

En cualquier caso y para evitar más dilación, le damos la palabra.

El señor **REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA** (Ureña Gutiérrez): Agradezco a la Comisión de Justicia la

invitación que ha hecho a la Asociación Profesional de la Magistratura, así como a otras asociaciones de jueces y distintas personalidades, para exponer su opinión sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento civil.

Mi exposición va a limitarse a exponer los criterios básicos que mantiene la asociación a la que represento en este acto sobre este proyecto. La asociación territorial de Madrid ha realizado hace pocos días un informe, que se expuso en una jornada, sobre el anteproyecto de ley de enjuiciamiento civil, y principalmente con base en ese trabajo voy a exponer los puntos básicos del proyecto y nuestra opinión al respecto.

Es casi unánime la opinión que entiende que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 necesitaba no ya una reforma, sino un cambio o una sustitución total. Tanto desde el libro blanco, como desde la opinión de los tratadistas o profesores, como desde la opinión de las propias asociaciones de jueces, se había venido insistiendo en que la técnica legislativa de establecer reformas parciales, la mayor parte de las veces en leyes especiales que contenían normas procedimentales o normas procesales al margen de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de disgregar el cuerpo legislativo, producía una serie de choques entre principios inspiradores de una y otra norma y un desdibujamiento de los que habían sido en su momento principios inspiradores de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El libro blanco, haciéndose eco de las consultas que se habían realizado entre profesionales, magistrados, etcétera, recoge este estado de opinión, en el sentido de un no a las reformas parciales y el deseo de que se tuviese un nuevo instrumento procesal con el que hacer frente a una justicia civil más rápida y más eficaz. Ya la Asociación Profesional de la Magistratura en sucesivos congresos, hasta el undécimo, ha venido manifestando la necesidad tanto de reducir el número de procesos existentes como de simplificar los trámites dentro del procedimiento.

Podemos partir de la afirmación —y creo que esto es compartido— de que la finalidad de un sistema procesal sería encontrar la respuesta más jurídica posible, es decir, la más justa en definitiva, al conflicto que se está ventilando. Entendemos que a la hora de estructurar una ley que sea un instrumento útil, es decir, que permita conseguir esas respuestas, el esquema básico al que tenemos que atender pasa fundamentalmente por dos puntos o claves: el primero sería la configuración de la posición jurídica de las partes en el proceso, es decir, la configuración de sus derechos, de sus cargas y de sus responsabilidades, y básicamente sus facultades en orden a la introducción en el proceso, fijación dentro de él y disposición sobre lo que se denomina el objeto procesal. Para ello hemos de tener en cuenta que en el proceso civil, por regla general, y salvo aquellos que por tener un interés público prevalente están inspirados por el principio de oficialidad, se ventilan o discuten intereses subjetivos privados disponibles, y que en este ámbito es principio esencial, no ya del derecho procesal sino de toda la vida jurídica, el que consagra la autonomía privada. Es decir, los sujetos capaces podremos determinarlos jurídicamente, estamos obligados a pasar por las consecuencias jurídicas de nuestros actos, bien por autorregulación, bien porque lo impone la norma. En este sentido, si en un proceso civil se van a ventilar intereses subjetivos

privados, disponibles por las partes, son las partes las que predominantemente tendrán la tarea de introducir el objeto del proceso y decirle al juzgado qué es aquello sobre lo que hay que resolver y aportar los hechos y las pruebas para llevar a cabo la resolución del conflicto intersubjetivo que mantenga.

La segunda clave o el segundo punto básico es la configuración de las facultades y deberes que, en estricta o en necesaria relación con aquellas de las partes, se atribuyan al juez, perfilando la posición de éste en el proceso no sólo como garante último de los derechos materiales discutidos, sino también como garante de los derechos procesales de las partes y principalmente de los derechos constitucionales de las partes. No hay que olvidar que la interpretación de la legalidad ordinaria, también la procesal, ha de hacerse a la luz de los derechos fundamentales.

Dicho esto, con independencia de que la decisión última sobre algunas de las cuestiones apuntadas en estos dos puntos básicos, es decir, posición de las partes, posición del juez, implica una opción entre sistemas o modelos más o menos divergentes, puede decirse que hay un acuerdo, más o menos generalizado, sobre algunos aspectos esenciales del proceso civil. Por ejemplo, la vigencia en el proceso civil del principio dispositivo y su consecuencia de aportación de parte, que es consustancial, como antes indicaba, con el carácter dispositivo de los derechos que en él se ventilan, con independencia de ciertas matizaciones a las que luego haré referencia. Pero, además de este acuerdo básico sobre la vigencia del principio dispositivo, el estudio y crítica de la legislación vigente, bien sea por el esfuerzo de los tratadistas o las propias opiniones de los profesionales del derecho, abogados, procuradores, magistrados en sus asociaciones, etcétera, han ido perfilando una serie de soluciones técnicas a diversos problemas que condicionan, de una manera importante o decisiva, la bondad técnica, desde el punto de vista técnico, de una ley. Ese progreso doctrinal o científico, también jurisprudencial, no ha ido siempre acompañado, por lo menos en los últimos años, de las reformas oportunas, de manera que vemos que en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil actual existen ciertas lagunas sobre determinadas instituciones, sobre determinadas modalidades de participación en el proceso, sobre los efectos del proceso respecto a terceras personas, sobre la intervención en la pluralidad de partes, etcétera, en las que, a pesar de las soluciones que la jurisprudencia ha ido perfilando, se carece de una base legal sólida. Pues bien, esto era otro de los motivos que hacía necesario la reforma procesal, porque éstas no son cuestiones puramente teóricas, sino cuestiones cuya regulación incide decisivamente en la adecuada protección de los derechos de los litigantes en el proceso.

Creo que esta introducción, a pesar de que ha sido un poco larga, es necesaria porque, con independencia de lo que luego diré sobre los principios, el proyecto —y esto hay que reconocerlo— incide decisivamente en múltiples cuestiones problemáticas —problemáticas porque carecían de regulación o no tenían una regulación adecuada— y da soluciones científicamente correctas o avanzadas o de acuerdo con lo que la doctrina procesal entiende hoy día comúnmente en no pocas materias. Sin ánimo exhaustivo y dentro de lo que pudiéramos llamar la parte general de lo

que sería el derecho procesal, tenemos una regulación en el proyecto muy completa de la capacidad para ser parte, de la capacidad de actuación procesal, de la representación y de la pluralidad de partes, con regulación expresa de los fenómenos de la protección de intereses difusos, que había tenido consagración legislativa por primera vez en la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios, pero de una manera un tanto difusa, si se permite la expresión, en el sentido no ya de que no fuese un avance este reconocimiento, que lo era, sino que no se instrumentaba adecuadamente la participación ni los efectos que luego iba a tener esa participación de asociaciones de consumidores en el proceso, es decir, qué efectos iba a tener aquella sentencia, si se podía ejecutar aquella sentencia frente a algún particular concreto o por algún particular concreto interesado. Esto yo creo que es positivo.

Los mecanismos de control, el tratamiento procesal de los presupuestos procesales, creo que es un avance también indudable. Ahora tenemos una regulación de aspectos tales como la competencia judicial internacional, que estaba huérfana de regulación —se aplicaba la declinatoria internacional por analogía—, pero también de la jurisdicción y de la competencia objetiva e incluso de la competencia territorial, que en muchas ocasiones, y vemos que cada vez más, es menos disponible, es decir, se establecen fueros obligatorios.

Pues bien, en todas estas materias se establece un principio de examen de oficio por el juez; el juez no tiene una posición pasiva aquí, sino que debe examinar de oficio la concurrencia o no de estos presupuestos indisponibles para las partes. Pero además de esto, por si, digamos, al juez se le pasa, también las partes cuentan con instrumentos procesales adecuados para denunciar estos defectos, y además no sólo adecuados sino simplificados. La declinatoria, que era uno de los mecanismos tradicionales para promover cuestiones de competencia territorial, tiene ahora una dimensión mucho más amplia, puesto que se aplica al tratamiento procesal de todos estos presupuestos y ello con la finalidad de evitar lo que se venía criticando, las sentencias absolutorias de la instancia, es decir, aquellas que, porque había falta de presupuestos o requisitos, no entraban en el fondo, esto es, el proceso se había tramitado en balde. Era preciso que el interesado volviera a promover su acción subsanando aquellas deficiencias de que adoleciese. Bien es verdad que también la reforma de 1983 había incidido en el tema, sobre todo a través de la comparecencia en el juicio declarativo de menor cuantía, ya que una de las finalidades de la comparecencia era la subsanación de defectos procesales o la puesta de manifiesto o apreciación de oficio de falta de requisitos del procedimiento. Esto ahora se recoge y se generaliza.

Podríamos citar quizás más materias, por ejemplo la simplificación de la acumulación de acciones o de la acumulación de procesos, lo que antes era acumulación de autos ahora se denomina acumulación de procesos. Incidiría en este punto en la utilización de los nuevos medios de prueba e instrumentos modernos de comunicación, en la posibilidad también de examen de oficio o denuncia a instancia de parte de los medios de prueba obtenidos con vulneración de derechos fundamentales, tema del que la doctrina se había ocupado pero que carecía de regulación

positiva, por lo menos en el proceso civil, y luego una regulación de los requisitos internos y efectos de la sentencia que, recogiendo básicamente la doctrina que ya se contiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la congruencia, la amplía y la detalla siguiendo las soluciones comúnmente más aceptadas.

En este punto, como ven, la valoración de nuestra asociación sobre el proyecto es francamente positiva, y no sólo de nuestra asociación, porque realmente tampoco conocemos opiniones críticas en el terreno de estas instituciones que se hayan recogido.

Para finalizar con estos aspectos que pudiéramos considerar técnicos, aunque haciendo incidencia ya en el campo de los principios, podíamos hacer algunas consideraciones sobre la ejecución provisional o la ejecución definitiva. Una de las innovaciones principales del proyecto es la generalización de la ejecución provisional, que incluso se puede despachar sin fianza, y que no olvida, sin embargo, la protección del ejecutado en los casos en que éste alegue la causación de perjuicios de muy difícil o de imposible reparación. También la materia de la ejecución forzosa, en la que se supera una división histórica en la Ley de Enjuiciamiento Civil entre el proceso de ejecución de las sentencias, que estaba en una sede, y el llamado juicio ejecutivo, es decir, el proceso de ejecución —aquí había discusión doctrinal sobre si era un proceso de ejecución o un declarativo especial—, que estaba en sede del título 15 del libro II, los artículos 1.429 y siguientes, en los cuales se ejecutaban no títulos judiciales, sino títulos extrajudiciales, es decir, documentos que por los requisitos especialmente significativos o relevantes que habían estado presentes en su confección, por la intervención, las más de las veces, de corredores de comercio o fedatarios civiles o mercantiles, o bien porque se trataba de proteger ciertos instrumentos de tráfico como la letra, etcétera, obtenían un tratamiento privilegiado que permitía abrir ya una vía ejecutiva. Ahora se regula unitariamente. Se habla de una ejecución forzosa de un proceso de ejecución con una regulación clara, unitaria y completa, tanto para los títulos judiciales como para los extrajudiciales. Esto no quiere decir, lógicamente, que los mecanismos de oposición a los títulos judiciales y a los extrajudiciales sean los mismos, son más amplios en el campo de los títulos extrajudiciales y son más exigüos en el campo de los títulos judiciales, porque, lógicamente, en los títulos judiciales hay detrás un proceso declarativo anterior que culmina con la sentencia, título judicial de ejecución por antonomasia, y que reviste a lo que se contiene en ese título de unas garantías que no tienen los títulos contractuales o los documentos extrajudiciales.

De todas maneras, se simplifica también en este punto la regulación de la ejecución, porque incluso en la ejecución de los títulos extrajudiciales se reduce el número de éstos; se llevan las letras, pagarés y cheques al juicio cambiario, y ahí hay un precepto que no se modifica en la Ley cambiaria y del cheque, que es el que permite el ejercicio de la acción cambiaria por la vía ordinaria o por la vía ejecutiva, lo cual no se entiende muy bien porque ya no hay una vía ejecutiva para hacer efectiva la letra, el pagaré o el cheque, sino que lo que hay es una vía especial, el juicio cambiario en el que se ejercita la acción cambiaria.

Se sacan del proceso de ejecución las letras de cambio, cheques y pagarés, y se elimina el reconocimiento de firma y de deuda, como diligencias preparatorias de ejecución. Entendemos que esto se llevaría al monitorio y se establece una regulación que pretende ser unitaria y completa. Esto es muy positivo y, en conjunción con el procedimiento monitorio son medidas que esperamos que protejan el crédito de una manera bastante eficaz.

La oposición de las partes y del juez quizás es el tema de principios en el que más hincapié se ha hecho. Quizá basta para identificar la idea rectora del proyecto en este punto la cita literal de dos artículos —no me gusta citar aquí muchos artículos, porque creo que no tiene mucho sentido—, el 217 y el 218. El artículo 217 establece claramente el principio de justicia rogada. Dice que los jueces decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales. Es decir, respecto a cómo se introduce el objeto en el proceso, quién introduce la prueba, principio de justicia rogada, son las partes las que corren con la carga de la alegación de los hechos, aportación de las pruebas y formulación adecuada de las pretensiones. Por otro lado, el artículo 218 dice que el tribunal sólo podrá tener en cuenta los hechos que hayan sido alegados oportunamente por las partes. Vemos que incide otra vez en la misma cuestión del principio de justicia rogada. El proyecto parte de manera decidida de los principios tradicionalmente admitidos en la materia de justicia rogada, aportación de parte, consecuencia del principio dispositivo al que antes me refería. Pero tampoco aquí es ajeno el proyecto al reforzamiento de las facultades del juez. No es que digamos que las refuerce especialmente, porque esto realmente no lo hace, pero recoge lo que en este punto venía existiendo en la legislación procesal hasta el momento presente. O sea, la reforma de 1983, a la que antes me he referido, ha venido reforzando el papel del juez dentro del proceso civil, de manera que, sin merma del principio dispositivo y buscando un equilibrio que a veces no es fácil, da al juez ciertos poderes de dirección del proceso.

También hay que decir que desde siempre han existido en el proceso civil ciertas facultades de dirección o de averiguación del titular del órgano jurisdiccional. Podemos guiarnos en este punto, como referente, por lo que el libro blanco aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, destacaba. El libro blanco decía que el principio de impulso procesal de oficio permite que el juez intervenga activamente en el proceso, con la finalidad, que también es un límite, de garantizar el libre juego de las partes ante el conflicto de intereses que se ventila. Aquí hay que llegar a una solución de intereses contrapuestos que es delicada, porque conceder al juez excesivas facultades de intervención en materia de derecho dispositivo puede chocar con el libre juego de las partes, que es un principio prevalente que también hay que defender en esta materia. Por tanto, sí ciertas facultades del juez. El tema está dónde ponemos el límite. En este punto las cuestiones pueden ser opinables. Nosotros entendemos que con las facultades que en el proyecto se configuran, que son básicamente las que venían existiendo hasta ahora, tal como estaban en la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpretadas por la jurisprudencia, es suficiente para que el juez ejerza unas facultades de

dirección limitadas que sirvan para aclarar las peticiones de las partes y centrar adecuadamente la cuestión litigiosa.

El impulso procesal de oficio —esto viene de los años veinte— se mantiene en toda su extensión. Principalmente se puede hacer hincapié en esta materia en el proceso de ejecución, es decir, una vez instada la ejecución, lo que ahora se llama demanda ejecutiva —en la doctrina también se la denomina así— generalmente es un escrito en el que, ajustado a una serie de formalidades, se pide una tutela ejecutiva con base en un título de ejecución, que puede ser todo lo que el título concede o no, pero que además se puede pedir no sólo contra las partes que figuraban en el título, sino contra sus causahabientes, contra fiadores solidarios. Aquí el proyecto también hace una regulación muy detallada de la posibilidad de extender la ejecución a personas que no están en el título, pero que están vinculadas con quien aparece en el título por vínculos de derecho que están debidamente acreditados, son sucesores o son fiadores solidarios u otra serie de cuestiones. El principio de impulso de oficio se mantiene. Además hay que recordar lo que antes decíamos de la admisión generalizada del examen de oficio de los presupuestos procesales en el momento inicial.

El segundo punto al que el libro blanco hacía referencia para estas facultades del juez eran las diligencias para mejor proveer, lo que llamaríamos mejor, para evitar este nombre —en el proyecto se evita, yo no sé si con acierto o sin acierto, realmente tiene arraigo, pero también ya se sabe que en la práctica a veces se les llama las diligencias para mejor dilatar y tienen mala consideración—, la prueba de oficio. Es decir, ¿hasta qué punto el juez puede participar en la apertura del pleito a prueba o en la proposición de medios de prueba? Pues bien, aquí el proyecto tiene una novedad y una regulación que consiste básicamente en mantener lo que existe hasta ahora. La novedad es que atribuye al juez una participación clara en la fijación de los hechos controvertidos. En la audiencia previa del procedimiento ordinario el artículo 430 establece claramente que el juez, antes de cualquier otra consideración sobre exhortación a las partes a llegar un acuerdo, tiene que solicitar a las partes que le aclaren cuáles son aquellos hechos en que existe conformidad y aquellos en que existe disconformidad. Esto exige lógicamente que el juez se haya leído la demanda, que el juez se haya leído la contestación escrita en el procedimiento ordinario y que cuando acuda a esa audiencia previa sepa de qué asunto está tratando porque si no no tiene sentido; si el trámite lo dejamos en letrado de la parte actora letrado de la parte demandada, y cada uno se ratifica en sus escritos, no se va a fijar ningún hecho. Porque muchas veces llevar a cabo esa tarea es decisivo para luego eliminar prueba que es completamente supérflua y sobre todo para centrar adecuadamente el objeto litigioso.

El que el juez haga caso de lo que el proyecto dice o no haga caso de lo que el proyecto dice es un tema distinto. Una cosa es que la ley sea buena y otra que el juez cumpla lo que la ley dice o busque vías de escape para no cumplir lo que la ley dice. Vamos a partir de que el juez debe hacer todo lo que la ley dice y vamos a partir de que tiene que participar en la fijación de los hechos controvertidos. En el juicio verbal no se establece expresamente esta participación del juez en la fijación de los hechos controvertidos, pero en la vista, a la que se refiere el artículo 446, nada

impide, sobre todo si tenemos en cuenta que el otro es el procedimiento ordinario, que, haciendo uso de esas facultades que se configuran en el procedimiento ordinario, contribuya a la aclaración de los hechos litigiosos.

El segundo aspecto de la prueba de oficio son las diligencias finales, que vienen a sustituir a lo que antes eran las llamadas las diligencias para mejor proveer. Se regula en el artículo 437.2. Aquí se ha dicho que quizás conveniría generalizar esta norma en el sentido de decir que es claramente aplicable a todos los procesos, no sólo al procedimiento ordinario. Es posible que convenga clarificarlo. Yo entiendo que si está en el procedimiento ordinario, nada impide que se pueda aplicar en los otros tipos de procedimiento que se regulan en la ley, porque el procedimiento ordinario precisamente es el procedimiento tipo. Podemos entender que en este artículo se ha introducido una facultad excepcional del juez de acordar prueba aunque las partes no lo pidan (o sea, lo general es que el juez sólo pueda acordar prueba en esta fase si las partes lo han pedido, pero también puede acordarlo excepcionalmente cuando las partes no lo pidan), siempre que haya sido imposible por causas ajenas a la voluntad de las partes la práctica de los medios de prueba que éstas habían propuesto en su momento procesal oportuno.

Termino ya con una breve referencia a algo que creo que tampoco debo dejar de tratar que es el diseño de los procesos que realiza el proyecto. Destacaré aquí que el proyecto hace una labor de simplificación muy notable de los procesos. Es decir, se produce la práctica eliminación de los procesos especiales, que quedan reducidos a los de capacidad, afiliación y matrimonio, división judicial de patrimonios y el monitorio y el cambiario, pero también hay una simplificación de trámites y una preocupación sistemática que se revela por la existencia en lo posible de reglas comunes, de reglas aplicables a todo tipo de procesos sin perjuicio de luego ciertas particularidades. Es verdad que dentro del procedimiento verbal hay numerosas especialidades, pero yo en este punto entiendo que es lógico que por lo menos algunas tiene que haber porque la tutela posesoria no es lo mismo que la tutela de los derechos reales inscritos, y la tutela de los derechos reales inscritos y la tutela posesoria no es lo mismo que un juicio en donde se ventila una indemnización por un accidente de tráfico o un procedimiento de arrendamientos urbanos; es decir, hay unos casos en los que el objeto del proceso es claramente un hecho de la vida real —el juicio verbal del automóvil pensemos que se ha generalizado como consecuencia de la despenalización de las conductas imprudentes con resultado dañoso, por imprudencia simple o por imprudencia incluso grave—, pero aquí el supuesto fáctico viene a ser un poco el mismo que podría existir en un proceso penal.

Podríamos entender que aquí la concentración, la oralidad y la inmediación son básicas, igual que ocurre en el proceso penal, pero hay muchos procesos civiles en los que —se ha dicho siempre que la prueba reina en el proceso civil es la prueba documental— en los que la importancia de la aportación documental es tal, y sobre todo la complejidad de la aportación documental a veces es tal, que un seguimiento a ultranza de la concentración y oralidad no creo que sea positivo.

Nosotros mantenemos que tanto el procedimiento ordinario como el verbal, apuestan razonablemente por la oralidad, la intermediación y la concentración. Por la intermediación totalmente, y por la oralidad y la concentración podemos decir que matizadamente pero de manera clara también. Nadie puede decir hoy que el procedimiento sea menos oral que el que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, al contrario, es mucho más oral que el actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estos datos están en el Libro Blanco del Consejo.

Por otra parte, y respecto a la litigiosidad civil, había un 85 u 86 por ciento que se concentraba en procedimientos que no eran ni de menor cuantía ni de mayor cuantía. Si tenemos en cuenta, en un cálculo a ojo, que el límite cuantitativo de menor cuantía está ahora en ocho millones de pesetas y que en el procedimiento ordinario, que es donde más se puede discutir el tema de la concentración y de la oralidad, el límite está en los cinco millones de pesetas, realmente de ese 14 ó 15 por ciento que se tramitaban por menor cuantía, reduciremos notablemente el porcentaje de las pretensiones que se van a tramitar por el procedimiento ordinaria. Es decir, cuantitativamente solamente de cinco millones de pesetas, aparte los procedimientos de impugnación de acuerdo en sociedades anónimas, procedimientos en materia de propiedad intelectual e industrial, etcétera. Sin embargo dada la complejidad de los asuntos, y que no solamente para facilitar la documentación, sino también para que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, es de interés que estas puedan explayarse por escrito, puedan dejar constancia de lo que quiren decir sin intermediaciones que a veces pueden no ser todo lo fiables que quizás deberían. Porque cuando el tema es complejo y cuando las alegaciones se prolongan, la transcripción a veces no es todo lo fidedigna que debería ser.

Creo que he agotado con exceso los veinte minutos de mi intervención. Les agradezco la atención y quedo a su disposición.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Gracias, señor Ureña por su capacidad de síntesis.

Tiene la palabra la señora Uría, por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, dado lo avanzado de la hora, creo que simplemente voy a cumplir con el obligado deber de cortesía de agradecer al compareciente su presencia en la Cámara y manifestarle la coincidencia del grupo al que represento con bastantes de los aspectos técnicos que él ha analizado. Únicamente no coincido con la valoración tan positiva que se ha hecho de la regulación de la ejecución provisional, pero creo que no es este el momento adecuado para polemizar. Intentaré ser persuasiva con mis enmiendas y otras ocasiones habrá para hablar de ello.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): No sabe lo que le agradezco la síntesis, señora Uría.

Tiene la palabra el señor Villarrubia, por el Grupo Socialista.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Señor presidente, espero que casi me la pueda agradecer a mí también, aunque un poco menos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): No lo dude.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Quiero agradecer, como no puede ser de otra forma, la presencia de don Pablo Ureña y la exposición brillante, cómo no, que ha realizado, aunque yo creo que es la primera persona o segunda persona, después de todos los comparecientes, que hace una defensa bastante generalizada del contenido del proyecto de ley. Tan sólo me voy a referir a un par de cuestiones.

No ha hablado del tema de recursos. Qué opinión le merece el sistema de recursos, siquiera someramente, que establece el proyecto y, en especial, el problema que hemos suscitado reiteradamente de la posible inconstitucionalidad del recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, ya reiterado puesto que conoce el planteamiento.

La voy a formular dos preguntas muy breves. ¿Cree usted de verdad que el proyecto —con carácter general, sin matices— cumple las recomendaciones y directrices marcadas por el Libro Blanco de la Justicia aprobado por el Consejo General del Poder Judicial?

Y finalmente, ¿no cree, de verdad, que hay demasiados datos que avalan —al nuestro juicio al menos, le pregunto si usted lo considera así— que este proyecto protege a la parte más fuerte en detrimento de la parte más débil de los litigantes? Y hay ejemplos, uno solo: la prueba pericial. Tal y como está en el proyecto, ¿no considera que perjudica claramente a la parte más débil del proceso?

Nada más. Creo que me lo puede agradecer, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Le felicito, aunque sea matizadamente.

Tiene la palabra el señor Seco.

El señor **SECO GORDILLO**: Dando, en primer lugar, la bienvenida al señor Ureña como representante de la Asociación Profesional de la Magistratura, me gustaría matizar que no se asuste si ha oído recientemente que es el primero o el segundo que en este trámite de comparecencias defienda en su globalidad el proyecto de ley.

Es evidente que en un proyecto como el de Enjuiciamiento Civil, en el que existen tantísimos intereses, si no contrapuestos al menos no coincidentes, y en el que concurren tantísimos sectores, tantísimos profesionales distintos del derecho, no se puede estar de acuerdo en todo y, por ello, debemos buscar el equilibrio entre las diferentes pretensiones de cada una de las partes, como, en definitiva, tiene que hacer el juez al enjuiciar los problemas que se le plantean.

En cualquier caso, sí es verdad que quiero agradecerle su intervención, favorable en la globalidad, al proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, porque uno no puede por menos que repetir lo que ya se ha dicho aquí con anterioridad: que, en función del compareciente, parece que estamos hablando de distintos proyectos, de distintas iniciati-

vas legislativas. En la anterior intervención se hacía una especie de enmienda a la totalidad, que no dejaba títire con cabeza y ahora se dice que se abordan problemas reales del enjuiciamiento civil y se dan soluciones científicas acertadas en materia de capacidad para ser y actuar como parte en la necesidad de control de los presupuestos procesales, en las cuestiones de competencia, en la acumulación de acciones y de autos, en los mecanismos de prueba, etcétera. Tras esta última intervención, uno no puede si no sentirse reconfortado en la medida en que eso viene a coincidir con la impresión que uno ha tenido al abordar el proyecto de ley y tratar de defenderlo de la manera más honesta y honrada posible. Por ello, mi agradecimiento hacia esa valoración favorable que ha hecho del proyecto de ley de enjuiciamiento civil en sus diversas facetas. Y para no ser llamado al orden por el presidente, y dada la hora en que nos encontramos, me gustaría hacerle unas breves preguntas, para que conteste en la medida en que disponga de tiempo.

Ya en el primer informe que hizo la Asociación Profesional de la Magistratura al borrador del anteproyecto se decía que estaban los mimbres para una buena ley de Enjuiciamiento Civil y creo que con las aportaciones, entre otras, de la Asociación Profesional de la Magistratura se ha ido enriqueciendo. Me gustaría que confirmara esa expresión inicial que hicieron en el informe sobre el borrador o que la matice, si tiene que hacerlo.

Me gustaría conocer su opinión sobre que el secretario judicial, en virtud de esta ley, pueda dictar providencias y autos, ejerciendo una especie de función de juez de lo procesal y quedando limitada la función del juez sólo al último trámite de dictar la sentencia.

También me gustaría conocer su opinión sobre si el modelo que se establece en este proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil responde a los principios de inmediación, de concentración y de oralidad o si, por el contrario, como se ha defendido por otros sectores, es un proceso predominantemente escrito, desconcentrado y sin inmediación judicial, agradeciéndole que al menos la Asociación Profesional de la Magistratura, mayoritaria entre los jueces —si todas las opiniones son respetables y hay que buscar un criterio de preferencia sobre unas u otras, yo me quedaría con el del número de asociados a los que se representa—, no haya hecho esa especie de alegato a la desobediencia a la ley que se ha hecho con anterioridad, diciendo que los jueces van a seguir sin cumplir —porque no encuentran instrumentos en esta ley que les obligue a ello— con la obligación de inmediación que se establece.

Asimismo, me gustaría conocer si la Asociación Profesional de la Magistratura es partidaria de una macrooficina judicial en la que nadie se haga responsable de nada y se diluyan las responsabilidades sobre los actos que emanen de ella.

También, y dado que se me da pie a ello por la anterior intervención, me gustaría conocer su opinión sobre las afirmaciones que se han hecho de que ésta sería una ley de Enjuiciamiento Civil para los ricos en detrimento de los pobres y, por último, y aunque ya ha hablado de ello, me gustaría resaltar como positiva su intervención sobre la posibilidad de que, efectivamente, el juez disponga del instrumento de practicar pruebas de oficio para cumplir con el

principio de que debe resolver secundum allegatam probatam partium y, por tanto, buscando todos los elementos de convicción, hayan sido o no propuestos por las partes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Fornies): Gracias, señor Seco, por su capacidad de síntesis.

Tiene la palabra el señor Ureña.

El señor **REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA** (Ureña Gutiérrez): Procuraré dar respuesta a todas las cuestiones.

Respecto a los recursos, como juez de primera instancia, quizá me he fijado más en aquellos aspectos de la ley que hacen referencia al proceso en primera instancia. En el recurso de apelación no se plantea especial complicación, salvo quizá el trámite escrito en el informe ante el tribunal. No sé si las audiencias provinciales prefieren el trámite escrito, por razones de trabajo, o el trámite de vista. En cualquier caso, sí es verdad que la segunda instancia se configura como con plenitud de conocimiento del asunto, y quizá fuera bueno también, sin perjuicio de la documentación, mantener el trámite de vista. En fin, es un tema perfectamente opinable, y no tengo formada una opinión en un sentido u otro.

Respecto a la casación hay más polémica, porque, como decía el Libro Blanco del Consejo General del Poder Judicial, la Sala Primera del Tribunal Supremo no puede con la cantidad de recursos de casación que tiene. El libro blanco apuntaba algunas soluciones que no pasaban por la supresión del recurso de casación, pero sí pasaban por lo que se llamaba el interés casacional, o sea, regular el recurso de casación desde el punto de vista del interés casacional de la materia, para lo cual por un lado se podía elevar la cuantía, que es lo que se hace en el proyecto, y, por otro, hay una especie de valoración previa sobre el interés casacional que pueda tener la materia. Creo que en este punto tampoco se plantea problema. Quizá la cuestión se dé en el recurso extraordinario ante los tribunales superiores de Justicia en las salas de lo Civil cuando se haya producido infracción de la normativa procesal o cuando se haya producido la infracción de los derechos fundamentales del artículo 24 de la Constitución, y ello que obedece, por lo que dice la exposición de motivos, por una parte, a la intención de descongestionar la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque, como también el libro blanco apuntaba, tampoco podemos hacer una macrosala primera del Tribunal Supremo, una sala donde haya 50 ó 60 magistrados, porque esto sería desvirtuar lo que es la sala de un tribunal. Por ello, hay que tomar alguna medida. Aunque es un asunto que no he estudiado a fondo y no puedo decir si me parece constitucional o no, porque además opinar sobre la constitucionalidad de una ley me parece muy delicado y sería temerario por mi parte hacerlo, es una idea que algunos compañeros de la asociación han criticado y otros entendemos que es perfectamente viable.

Lo contemplado en el artículo 24 es un paso previo que se establece al recurso de amparo en el Tribunal Constitucional. Es una manera de que el Tribunal Constitucional, que también tiene problemas en orden al número de asuntos que se ve obligado a atender, sobre todo por el recurso de amparo, que es el que más se plantea, vea descongestio-

nada la litigiosidad cuando exista una instancia con categoría o prestigio suficiente, y con capacidad también —porque todos sabemos que la competencia propia ordinaria de las salas de lo Civil de los tribunales superiores de Justicia, salvo en algunas comunidades autónomas, que tampoco es que sea muy fuerte, no es precisamente una carga excesiva— que pueda resolver sobre estas materias. En principio, me parece que es una solución que incluso en el aspecto de la casación sigue indicaciones del libro blanco. Respecto al artículo 24, quizá es bueno también descongestionar el Tribunal Constitucional. Yo no me atrevo a decir que sea inconstitucional. Creo que merece estudio y atención y que puede ser una propuesta interesante para que el Tribunal Supremo pueda seguir con su función de unificación de la doctrina legal, y además está el trámite indirecto, por vía de que el ministerio fiscal o alguno de los organismos públicos interesados, para que puedan formular el recurso en interés de la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia. En fin, no pierde su estatus la Sala Primera del Tribunal Supremo como órgano referente para la unificación de la doctrina jurisprudencial y se descongestiona de alguna manera la sala. Es un tema sobre cuya constitucionalidad tampoco tengo una opinión muy formada.

Por otro lado, mi opinión es que no se aparta de lo que dice el libro blanco. Creo que el Consejo General del Poder Judicial tiene su función y el legislador tiene la suya. El Consejo General del Poder Judicial ha dado una serie de pautas, muchas de las cuales las sigue el proyecto y otras no las sigue hasta el punto que el libro blanco establece, pero por lo menos en las que no lo sigue, sí apunta en la misma dirección.

Es decir, los principios de oralidad, intermediación y concentración están razonablemente protegidos en el proyecto, por lo que antes indicaba y, a mi modo de ver, la línea del proyecto es coherente con lo que el libro blanco mantiene.

La prueba pericial es uno de los puntos del proyecto que hemos criticado en el informe de la Sección Territorial de Madrid. En la prueba pericial, aparte de que los litigantes puedan aportar con sus escritos alegatorios las pericias anticipadas o preconstituídas que tengan por conveniente, es necesario que el juez cuente con facultades; es decir, que en el proceso las partes cuenten con la posibilidad de proponer y el juez de adoptar una prueba pericial de corte clásico como la que viene existiendo hoy día. ¿Puede perjudicar el sistema de una prueba pericial a instancia de parte? Puede perjudicar al económicamente más débil. De todas maneras, el proyecto apunta en una de las causas de recusación de los peritos algo utópico, que no sean tenidos como profesionales de cierta relevancia o prestigio en el ramo de que se trate. Esta causa de recusación es realmente muy difícil de aplicar en la práctica.

Creo que se debe permitir y se debe potenciar, en la medida de lo posible, que las partes aporten los dictámenes periciales. Esto incluso lo decía también el libro blanco. Va en la línea de promover la concentración en el debate en el juicio. Pero también se debe permitir que por las razones que sean, entre ellas porque el litigante no cuenta con los medios económicos suficientes, en el juicio se pueda nombrar un perito a las partes.

En cuanto a si el proyecto ha consolidado aquellos buenos mimbres que se decía en el informe de la asociación al anteproyecto, lo voy a contestar relacionándolo con el tema del cumplimiento de la ley. Ya he dicho que el proyecto de ley técnicamente me parece bueno. Me parece que es un instrumento al servicio de esa función jurisdiccional que todos queremos solventar adecuadamente y con rapidez los conflictos intersubjetivos. El grado de cumplimiento y de eficacia de la ley no depende sólo de la ley. Cuando se habla de la lentitud, del retardo de la justicia civil, el instrumento legal es solamente uno de todos aquellos con los que cuenta la justicia civil, pero hay otra serie de cuestiones, como falta de medios personales, materiales, etcétera, en las que habría que incidir para que esa ley se traduzca en una realidad práctica y se cumpla.

El tema de la intermediación. Yo no comparto —lo tengo que decir porque lo oí cuando estaba antes en la sala— las afirmaciones del compañero que habló anteriormente sobre que los jueces no practicamos la intermediación. Al contrario, cada vez se realiza un esfuerzo mayor, por bastantes compañeros, y yo no voy a hablar en nombre de todos, porque tampoco soy quién, de practicar la intermediación, de pasar las pruebas, de celebrar las comparecencias, de estar presentes, de efectuar los interrogatorios, de examinar los pliegos de preguntas, de repreguntas, etcétera, por lo menos aquí en Madrid, en Primera Instancia. Hay un esfuerzo muy serio y una dedicación en tiempo muy importante.

El que pueda seguirse en esta línea depende del aumento o no de litigiosidad y, como antes indicaba, de los medios materiales con que contemos en la justicia civil. Ahora es un buen momento porque la litigiosidad civil parece que se ha estacando e incluso se ha reducido algo en los últimos años. Se ha reducido en un porcentaje no muy alto, pero sí significativo. De los casi 1.300 asuntos que registrábamos hace dos años, hemos registrado el año pasado 930. Esta es una rebaja importante. Si se mantiene y llegamos a un número de procedimientos por año equiparable con los el que más o menos puede asumir una oficina —el libro blanco hablaba de unos 800 asuntos—, una ley como la presente es un buen instrumento y podrá permitir que los jueces nos dediquemos de verdad al cumplimiento de todos los aspectos de la ley.

Sobre la intermediación, concentración y oralidad, por no cansar mucho a SS.SS., lo puedo dar por contestado, porque ya antes he explicado un poco estas cuestiones.

Respecto al secretario judicial y a las oficinas judiciales, la asociación mantiene una tesis clara. La figura del secretario judicial, a nuestra manera de ver, nace como fedatario de las actuaciones judiciales. Este es, originariamente, el papel propio del secretario. Es bueno que haya alguien que de fe de las actuaciones judiciales. Es también una garantía de los derechos de los litigantes en el proceso que no sólo haya un juez que tenga la misión de velar por los derechos procesales y que tenga que dictar las resoluciones, sino que haya un secretario que diga que el acto se celebró de aquella manera, que la resolución que se ha dictado es ésta y no otra y que la parte dijo esto, dejó de hacer lo otro o compareció e hizo ésta o la otra gestión.

Para hacer esto el secretario tiene que ser una persona cualificada técnicamente, que conozca bien el procedimiento, tiene que ser un técnico profesional de primer

orden para dar fe de que la actuación que está realizando es correcta, es ajustada y es conforme a lo que la ley dice. Habida cuenta de la gran cualificación técnica de los secretarios se pensó en la posibilidad de aprovechar este potencial o sus conocimientos para dar un respaldo legal a lo que venía siendo práctica común de los juzgados que era que el secretario proponía —y además es su función— resoluciones al órgano jurisdiccional, proponía las providencias, proponía las resoluciones de trámite y proponía algunas resoluciones que al no ser de trámite no afectaban a derechos esenciales de las partes en litigio.

La ley orgánica consagró la dirección material del proceso a través de las diligencias de ordenación y la facultad de dictar propuestas de providencia y de auto. Hay cierta oscuridad en esto. Unos dicen vamos a ir un paso más allá, vamos a hacer que las resoluciones las dicte el secretario. Esto es muy peligroso. La decisión en el proceso es también una actividad jurisdiccional, pero entonces hay que tener claro quien ejerce la función jurisdiccional dentro del órgano jurisdiccional. Si se quiere hacer un órgano jurisdiccional con dos cabezas, una para ciertos actos y otra para otros, creo que ésa no es una solución que funcione. Ahora si se quiere aprovechar y potenciar la figura del secretario, me parece muy positivo, por ejemplo, el precepto que en el proyecto dice que en la ejecución todas las resoluciones se tienen que dictar por propuesta del secretario, salvo aquellas que sean la del despacho de ejecución y las que resuelvan los incidentes de oposición a la ejecución. Incluso iría incluso más allá llevaría esto también al proceso declarativo, bien es verdad que ahora en el proceso declarativo la concentración propia del juicio verbal con la concentración propia del procedimiento ordinario en esa audiencia preliminar, hace que las resoluciones se dicten *in voce* en la propia comparecencia, pero habrá algunas que pueda proponer el secretario que no afecten a derechos esenciales de las partes. Me parece perfecto que se establezca, como se hace para la ejecución, que el secretario deba proponer al juez todas aquellas resoluciones que no afecten a derechos de las partes en el proceso.

Clarificar la figura del secretario y su papel no es una función que corresponda a un proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, sino que corresponde a la legislación orgánica. Contestando claramente a la pregunta diré que considero que no es adecuado que el secretario dicte providencias y autos; que proponga, sí; tal y como está ahora, utilizando la potencialidad que tenemos en este punto, me parece razonable.

En cuanto a la macrooficina judicial diré que partimos del hecho de que la actividad procesal es también actividad jurisdiccional, el juez ha de tener un control de la actividad procesal y ese control en una macrooficina queda diluido. Estamos a favor de una oficina en la que el juez conozca a los funcionarios, en la que el secretario controle al personal y en la que esto no suponga diluirse en los papeles en los que nadie sabe exactamente quién controla aquella situación.

Con relación a la ley para los ricos, ya he contestado anteriormente al hacer referencia a la prueba pericial.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Muchas gracias, señor Ureña, por su comparecencia que

estoy seguro de que iluminará a los señores diputados en los sucesivos debates que la ley va a necesitar antes de su aprobación.

Les recuerdo a los señores diputados que a las cuatro de la tarde está citado don Fernando Fernández Martín, magistrado juez decano de los juzgados de Madrid.

Suspendemos la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Eran las tres y diez minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y diez de la tarde.

—DEL SEÑOR MAGISTRADO JUEZ DECANO DE LOS JUZGADOS DE MADRID (FERNÁNDEZ MARTÍN) (Número de expediente 212/ 001893)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Buenas tardes. Se reanuda la sesión con la comparecencia de don Fernando Fernández Martín, magistrado juez decano de los juzgados de Madrid, a quien damos la bienvenida y también la palabra.

El señor **MAGISTRADO JUEZ DECANO DE LOS JUZGADOS DE MADRID** (Fernández Martín): Buenas tardes. En primer lugar, muchísimas gracias por permitir que exprese mi opinión sobre este proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, en el que mucha gente, en este caso representando un poco la figura del juez, tenemos depositada mucha confianza.

Yo voy a dar mi opinión, después de los 10 u 11 años que llevo dedicado, prácticamente con exclusividad, a la justicia civil desde el análisis que le merece al juez en función jurisdiccional y desde el análisis del proceso, en algunos aspectos fundamentales, por razones de tiempo y porque considero que son piedras importantes para el buen funcionamiento de cualquier procedimiento civil. Cuando vemos —no me voy a extender aquí— el resultado de las encuestas, que reflejan una realidad incontestable —ahí están, son lo que son—, creo que la primera ocurrencia para los prácticos de derecho, para los jueces en este caso, es algo que hay que hacer con el procedimiento civil, evidentemente. Sólo cabría preguntarse si éste es buen momento y, si lo es, habría que seguir adelante. Yo, a estas dos incógnitas, contesto que es un buen momento. Tengo los datos de la litiginosidad en una ciudad muy importante, lógicamente como es Madrid, y podemos hablar de un descenso, puesto que en el año 1996 estábamos en 86.000 asuntos —de todo tipo de procedimientos— y hemos cerrado el año 1998 con 68.000 asuntos; y de los 1.400 asuntos, aproximadamente, que un juez civil en Madrid estaba resolviendo en el año 1996, el año pasado, 1998, lo hemos cerrado con 925 asuntos. Creo que esta disponibilidad en el tiempo de los jueces, esta mejor oportunidad de desarrollar su tarea puede ser fundamental, de seguir la coyuntura socioeconómica como ahora, para que los jueces dispongan de más tiempo en la preparación y en la aplicación de una ley tan importante como es la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por eso decía antes que era necesaria —como resultado de las encuestas; la práctica también lo indica—, que la oportunidad es buena y que debemos aprovecharla, evidentemente, con los retoques que sean necesarios —para eso están ustedes aquí— para hacer la mejor ley posible y la ley que satisfaga los intereses de todos.

Les decía que iba a darles mi opinión, que iba a darles mi visión de este proyecto de ley desde el aspecto del papel del juez y desde el análisis del proceso judicial, y voy a empezar por el papel del juez. Mi impresión —insisto, como juez dedicado al civil, que además el lo que me gusta realmente— es que se ha convertido al juez de Primera Instancia —de alguna manera estoy hablando de la actualidad— en ese juez un poco místico, ese juez que está dedicado sólo, aparentemente, a dictar sentencias. Hasta el propio Consejo General del Poder Judicial sólo nos pide —parece que las cosas están cambiando afortunadamente— que dictemos sentencias. Si dictamos un número de sentencias cumplimos con nuestro trabajo; si cumplimos unos determinados módulos, cumplimos con nuestro trabajo. Todo son números y se olvida la calidad, que a mí me parece esencial. De esa forma, hablo de ese juez místico que está en su despacho, que tiene que dictar sentencias, que lo demás le importa poco —y como en la práctica todos conocen y yo no puedo dejar de ocultar—, dejando a un lado muchísimas veces el principio de inmediación, el principio de presencia judicial, que tan necesario es para poder valorar después las pruebas con verdadero conocimiento de causa y, por tanto, dictar una sentencia, insisto, más atinada y con la calidad suficiente, después, con la aplicación del derecho. Este juez que tenemos ahora, que, si queremos sacar números, tiene que trabajar de esta manera, apartado del proceso, apartado de los trámites procesales en muchas ocasiones e incluso yo diré también que, en Madrid, utilizando muchas veces la Ley de Enjuiciamiento Civil actual, por sus carencias, de una forma un poco particular, adaptada a usos forenses, a usos prácticos, que se alejan de la reglamentación exacta. Por tanto, queremos algo más.

Yo, al leer el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil (y no digo sólo su exposición de motivos, que podría ser simplemente un pronunciamiento o una intención de propósitos que luego no se plasmara en los artículos correspondientes), sí percibo que se quiere reforzar el papel de juez. Me parece fundamental la apuesta, y se agradece, por el juez de Primera Instancia. Yo bromeo muchas veces cuando hablo del juez de trinchera. Y me parece asimismo fundamental que se encuentra con los problemas y que a través de su posterior sentencia se tamizan los verdaderos asuntos. Que el juez se sienta realmente juez, que se le oblique —y así lo hace el proyecto de ley— a la presencia en todos los actos jurisdiccionales de una manera muy clara, que la no presencia esté castigada con la nulidad radical de cualquier acto. En definitiva, que nos encontremos con una idea de participación activa del juez.

Si a eso añadimos que actualmente el juez —lo digo entre comillas— se encuentra ciertamente desahogado de facultades para investigar patrimonio del deudor, para pedir la colaboración de otros organismos o instituciones, para llevar adelante una ejecución más contundente una vez dictada sentencia y ganada firmeza, me parece que, en la medida en que el nuevo proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil da esos poderes, otorga al juez muchas más facultades para la investigación del patrimonio, para buscar a través de terceros y obligar a éstos y al propio deudor a facilitar los datos; y en la medida en que se regulan situaciones procesales, que antes la práctica nos llevaba a resolver

como buenamente entendíamos o como la jurisprudencia nos indicara (me estoy refiriendo a la intervención, a la sucesión procesal, a las excepciones procesales, a la carga de la prueba, a las formas anormales de determinación del procedimiento), si todo esto viene reglado, estamos dando al juez una mejor situación, una mejor posición. Que el juez gana en presencia y que se impulse la realización oral de los actos jurisdiccionales va a robustecer la idea del juez más poderoso en la Primera Instancia, de ese juez fuerte. Como todos sabemos, en cualquier país donde la justicia es más respetada, empieza por un escalón fuerte, un escalón en el que las resoluciones son realmente valoradas.

Tampoco oculto la sensación que tenemos los jueces de Primera Instancia de encontrarnos muchas veces que el paso por nuestro juzgado obedece a la necesidad de pasar por la Primera Instancia, pero se está esperando que se dicte la sentencia rápida y acudir en la previsión de que será más certera, más estudiada y de más calidad la sentencia de la Segunda Instancia, en este caso de la Audiencia Provincial, muchas veces provocada porque el tribunal es colegiado y hay tres cabezas pensantes. Eso ocurre en la actualidad, no me importa decirlo.

Voy a referirme ahora a la relación del proceso judicial y la idea que me sugiere este proyecto. Hablaré primero de algunos aspectos que aporta la ley, y que me parecen muy útiles, y luego de dos aspectos que el proyecto aborda, que son también mejorables. Yo creo que son dos de las grandes asignaturas pendientes de la justicia civil y del proceso civil: la agilización y la conformación perfecta de los actos de comunicación y conseguir una ejecución provisional y definitiva suficientemente ágil y rápida.

En el primero de los casos, los actos de comunicación, porque la rapidez del proceso y su eficacia va a depender de que los mismos se realicen correctamente, al aprovechar los medios de comunicación o de transmisión modernos que garantizan la fe del destinatario. En un estudio que hicimos recientemente a propósito de los tiempos de duración de los pleitos en los juzgados de la plaza de Castilla, en Madrid, comprobamos con sorpresa —pero lo pudimos constatar— que un juicio declarativo actual de menor cuantía con una media de unas 10 resoluciones que habría que notificar a través de procuradores o notificaciones personales se incrementaba por las dilaciones y los tiempos muertos que había entre que se hacía y no se hacía, se daba por notificado el procurador o no se daba; se perdían hasta tres meses en un procedimiento que duraba normalmente cerca de un año. Estoy hablando de tres meses. Por tanto, aprovechar e incrementar los actos de comunicación va a ser fundamental para la agilización del procedimiento.

Este proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil apuesta por ello, da prioridad a las notificaciones a través de los procuradores e incluso lleva a cabo la posibilidad de que la simple entrada de la notificación en el salón de procuradores, allá donde los haya, en ciudades importantes, implicará que la notificación está realizada, que el plazo está fijado, como no podía ser de otra manera, por el propio juzgado. Así cualquier acto jurisdiccional se podría realizar a las 24 horas de su notificación. Por darles un dato que me parece que es bastante ilustrativo, en Madrid hacemos unas 19.000 notificaciones diarias a procuradores, que por 240 días anuales que funciona este salón hacen un total de 4.560.000

notificaciones en procesos de cualquier clase. A partir de la entrada en vigor del proyecto, si se sujeta como ahora se regula, estaremos haciendo 4.560.000 notificaciones en 24 horas, cuando actualmente perdemos en cada una de ellas aproximadamente de cinco a siete días, si tenemos fin de semana por medio, hasta darse por notificado. Creo que el avance es importante y que se debe tener en cuenta esta potenciación.

Es muy importante también conseguir que los actos de comunicación tengan todas las garantías de una realización correcta, porque estamos hablando ni más ni menos que de la nulidad de cualquier acto que no lo consiga. Estos actos de comunicación van a ser fundamentales para la cantidad de incidentes que este proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil plantea, que en sí mismos no son malos, a mi juicio, pero que en la medida en que son muchos y puede haber muchas comparecencias y mucha necesidad de notificar y buscar a partes, unas veces con representación procesal y otras sin ella, hay que agilizar al máximo y hay que conseguir que estos medios que se abordan en la ley, sobre todo el de procuradores, pero también el de particulares, permitiendo formas modernas de comunicación, que ahora en muchos casos y aunque les parezca extraño son hasta ciencia ficción. Es un gran avance y por lo menos es una apuesta de progreso que estimamos necesaria.

Con los actos de ejecución, tenemos una de las asignaturas pendientes más importantes. De nada sirve tener una sentencia estimatoria si, como ocurre ahora, un 40 por ciento alto de los ciudadanos que la han obtenido no han tenido después satisfacción a su pretensión. De poco les sirvió, salvo para una reparación moral, encontrar una sentencia que les daba la razón. Entiendo que la ejecución es fundamental y que el cambio que propone en ejecución provisional esta nueva ley de Enjuiciamiento Civil que ahora se debate es sustancial. Es absolutamente inaudito, y uno tiene verdaderos problemas para explicárselo al ciudadano que ha obtenido esa sentencia, que cuando nos pedía la ejecución provisional teníamos que decirle que sí, que había ganado, que va a tardar otro tanto de tiempo en cobrar hasta que resolviera la Audiencia Provincial, pero si quiere ejecutarla provisionalmente, aunque tiene un título judicial que le habilita, tiene encima que prestar la cantidad de principal por la que ha resultado la sentencia, intereses y costas. Esto era, es todavía, muy difícil de explicar, y la apuesta del proyecto es que, si se quiere suspender la ejecución provisional, deba prestar fianza aquél que ya tiene una sentencia en contra. Hay ahí un pronunciamiento judicial al que hay que darle toda la relevancia que se merece —aquí está otra vez el refuerzo de la posición del juez—. Me parece muy importante y va a cambiar sustancialmente las cosas, pues la ejecución provisional se está utilizando la mayor parte de los casos cuando se pedía y no se podía conceder porque sencillamente no se tenía la disposición económica de la fianza para demorar en el recurso de apelación los dos a tres años que las audiencias en este momento tardan en resolver un recurso.

Al abordar la ejecución definitiva voy a hacer hincapié sólo en algunos aspectos. Como he dicho, no insistiré en que se da más facultades al juez para la búsqueda del patrimonio del deudor, en la obligación de terceros, en la obligación de colaboración de organismos e instituciones sin la

que es absolutamente imposible obtener los datos precisos para hacer una cuantificación correcta. Me parece fundamental la regulación en la venta de bienes y concretamente la posibilidad de acudir a usos alternativos en la realización de los bienes inmuebles, por ejemplo, a través de la empresa (pública o privada) o persona especializada conocedora del mercado donde se compran y se venden, y que, a petición del ejecutado, con consentimiento del ejecutante, o a juicio del tribunal, podamos acudir a este mercado. Hay unos datos que son muy reveladores de la situación de cierto bochorno que se siente cuando en cualquier juicio hipotecario, que son muchos en Madrid —por ejemplo, en el año 1998 hubo 1.092— en cualquier procedimiento ejecutivo, cuando acudimos a la subasta nos encontramos, y son datos contrastados que les puedo ofrecer, que dicen que en Madrid, en 1998, de un rastreo de 8.000 subastas realizadas, sólo 1.200 adjudicaciones recayeron en personas no habituales del mundo de la compra y venta de la subasta. Las 6.800 restantes se concentraron en ese grupo reducidísimo de personas, los llamados subasteros, a través de sociedades interpuestas, y de estas adjudicaciones, el precio de remate final estaba en torno a un 40 por ciento del tipo inicial de la puja. Y, como saben, la peritación de salida es bastante baja. Por tanto, estamos vendiendo, en presencia judicial o en presencia del secretario en los casos que eso procede, bienes y, obligado el deudor, por razones que no vienen al caso, a que su bien sirva para la venta, está provocando que delante del juez se esté malbaratando abiertamente ese bien. El acreedor está viendo cómo nunca consigue cobrar su crédito de forma íntegra, intereses y costas por supuesto, el deudor ve como su bien también se malbarata porque no tiene el precio lo más cercano posible al del mercado, de forma que no obtiene el sobrante que tendría de otra manera, ya que ha tenido la desgracia de perder el bien, o los acreedores posteriores podrían cobrar, y, como digo, el juzgado ve impotente como una flagrante injusticia pasa ante sus ojos e incluso la sanciona, porque así son las leyes. Yo creo que el avance de esta forma de venta y otros usos alternativos, como es el acuerdo que también se lanza entre las partes para poder vender o comprar de otra manera, debe ser una interesante apuesta por un tema que es —como les digo y estos datos así lo revelan—, si me permiten la expresión, absolutamente escandaloso.

Cuando insistimos mucho los jueces en este tema, lo hacemos por una razón. No queremos, porque está fuera de nuestra competencia y ni siquiera lo atisbamos —como alguna vez se escucha, o al que habla en alguna ocasión le han dicho: que hay que sacar los inmuebles, que hagamos política de vivienda y que saquemos esa cartera de bienes—, hacer para nada ninguna política de vivienda. Nosotros sólo queremos conseguir el mejor crédito posible para satisfacer al acreedor, para que el deudor pierda lo menos posible y para que las cosas queden en un justo equilibrio. A mí no me importa que a estas subastas puedan acudir inversores inmobiliarios, siempre que se obtenga el mejor precio del mercado; sólo me interesa el mejor precio para satisfacer un crédito y para que el deudor no se vea expuesto a este auténtico expolio.

También es importante la regulación, ahora carente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los temas de las admi-

nistraciones para pago que ahora están insuficientemente reguladas en muchos casos, como saben, a través de la obsoleta figura de la administración de minas, de arbolados o de montes de la que habla la Ley de Enjuiciamiento Civil, que de nada nos sirve, y ese decreto de intervención y administración de empresas de los años sesenta, no nos permite hacer un control, una intervención o una administración de empresas, embargo que, por otra parte, cada vez es más frecuente más para obtener los frutos o rentas y la forma de cobrar, en cuya imposibilidad nos vemos. También regula este proyecto de ley la administración para pago y entiendo que es un buen avance.

Termino, para que puedan preguntar y yo contestar en lo que esté en mi mano, diciendo que me parece muy importante también que por fin la Ley de Enjuiciamiento Civil ataque de una forma abierta el tema de las medidas cautelares, absolutamente insuficientes, la mayoría de ellas innominadas y a la improvisación del juez, según el artículo 1428, que poco da de sí, por lo que hay que atacar de cualquier manera el establecimiento de una medida que a uno se le ocurra para el mejor fin de la sentencia.

Yo echo de menos o por lo menos no lo he creído ver algo que se nos ha planteado en alguna ocasión sobre las medidas cautelares, que es el tema de la anticipación. Lo echo en falta en el proyecto de ley y no sé si tendrá una regulación ni si será complicado, pero se nos ha pedido alguna vez o por lo menos a mí como decano se me ha preguntado si se puede presentar una contestación para que la medida cautelar no se tome, en su caso, *in audita parte*, cuando se prevéa que alguien va a pedir unas medidas cautelares, y queremos que se nos escuche para que la decisión tenga esa contradicción. Convendría tener en cuenta esa figura o figuras parecidas que ahora mismo no están reguladas, porque es un tema muy importante, ya que, lógicamente, ante el daño de una medida cautelar tomada *in audita parte*, en su caso, insisto, porque otras no lo son, yo creo que habría prever la posibilidad de tener presente esa anticipación de la contestación a la medida cautelar.

Entiendo muy positivo también, cómo no —quién no, diría yo—, la reducción de procedimientos especiales y procedimientos ordinarios. Uno de los grandes males evidentemente son esos más de 60 o 70 procedimientos ordinarios especiales con trámites y con plazos distintos que a todos nos confunden tanto y que permiten el regate procesal y, por tanto, la dilación. Los dos ordinarios, con el verbal en una doble manifestación, y los especiales creo que son un avance importante que nos va a permitir ir más rápido, evitar el tema de las dilaciones dolosas y en consecuencia ganar en celeridad.

Se me ocurren muchas cosas, pero termino con algo que esta mañana se me antojó pensar y que a mí, como decía antes, como juez de trinchera, o como juez civil de primera línea, me extrañó cuando leí en prensa esta mañana la comparecencia de algún compañero aquí hablando del recurso de casación. Tengo que decir, porque lo había pensado y porque creo que es útil y además tremendamente necesario, que a mí me parece muy conveniente —sólo voy a hablar de recurso de casación— la posibilidad de que abarque todas las materias, para unificar la doctrina. Los jueces que vamos a aplicar esta ley en la primera línea, nos encontramos con esa inseguridad jurídica, que transmitimos al

ciudadano en nuestras sentencias, sencillamente porque no tenemos doctrina unificada en materias que son de una tremenda sensibilidad para la gente y que no llegan al Tribunal Supremo porque no escoge dichas materias o porque ahora lo tienen limitado. A mí me parece que eso es ganar en seguridad jurídica y en la unificación de doctrina de manera que los tribunales y los órganos unipersonales sepamos, por ejemplo, cosa que ahora no es posible, qué dice el Tribunal Supremo sobre los arrendamientos urbanos, en lugar de que nos tengamos que estar guiando por la pequeña jurisprudencia a través de las audiencias provinciales, donde cada uno hace y dice lo que cree conveniente y lo justifica en derecho —yo no voy a decir otra cosa—, lo que está provocando una grave inseguridad que hace que sin ir más lejos, en plaza de Castilla, en plantas diferentes y sobre supuestos prácticamente idénticos, en que la cuestión jurídica es idéntica, se estén dictando sentencias distintas. Me parece fundamental que en el recurso de casación en este aspecto, —yo no voy a entrar en más, ya que tampoco soy un experto—, se pueda abarcar todas las materias y se puedan elegir la materia para unificar doctrina, y por su importancia creo que se debe de tener en cuenta.

Yo termino, como les he dicho, haciendo una valoración —aquí he advertido de algunos riesgos, el tiempo así nos lo demanda— como juez de Primera Instancia en el sentido de que este proyecto de ley puede dar credibilidad y confianza en la justicia —a mí eso me importa mucho y sobre todo en los momentos que vivimos—. Pienso que puede agilizar los procedimientos y, como dije al principio, vivimos un momento en la aplicación de la justicia civil que por el descenso de la carga de trabajo puede ser positivo para obtener la dedicación de todos en la aplicación y en los esfuerzos de corrección en su caso que ese proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil merece, porque sin duda, —y por eso les felicito—, me parece uno de los proyectos de ley más necesario y más interesante que hasta la fecha, por lo menos en mis diez u once años dedicado al mundo judicial, he visto comenzar en el Parlamento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): La señora Uría, del Grupo Nacionalista Vasco, tiene la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Muchas gracias al juez decano de los de Madrid y como he llegado tarde a su comparecencia, por lo que le pido disculpas, no quisiera incurrir en la incorrección de haber entendido parcialmente o mal su intervención.

He llegado justo en el momento en que usted alababa los aspectos referidos a embargos, subastas o administración para pago, sobre los que mi grupo también comparte la valoración positiva y que han dado lugar a que esta ley sea denominada por algunos como ley protectora del crédito.

Con más criterio ya, por haberle oído entera la intervención, quisiera hacerle una pregunta en relación con un aspecto que es recurrente en las preguntas formuladas por esta diputada, puesto que es en los que piensa hacer un mayor esfuerzo a la hora de efectuar enmiendas, dada la magnitud pequeña de su grupo que le impedirá abordar, seguro, la totalidad del proyecto de que se trata. Se refiere a la tutela cautelar, a las medidas cautelares o a la ejecución

provisional. Le quería preguntar si no le parece que en el texto del proyecto hay una desprotección cautelar del demandado y del recurrente, del demandado en cuanto a lo que se refiere a las medidas cautelares y del recurrente cuando se trata de ejecutar provisionalmente una sentencia ganada, y que esta desprotección o esta desigual posición de las partes podría en alguna medida incluso conllevar vulneración del artículo 24 de la Constitución. Creemos que hay una desproporción de los requisitos de la oposición en la ejecución provisional y también una falta de valoración suficiente en el juicio de medidas cautelares del *periculum in mora* que afectan al demandado y un alejamiento del criterio de la ponderación de intereses y excesiva relevancia del criterio del *periculum in mora*, además de una falta de previsión de medidas que eviten o mitiguen los daños que la ejecución provisional de las sentencias pudiera llevar aparejada para el recurrente. (El señor vicepresidente, Cárceles Nieto, ocupa la Presidencia.)

Quisiera saber si también le parece que puede haber coincidencia, porque bien está proteger a quien reclama una deuda que se le debe, pero también es posible que en determinados casos el deudor tenga algo que decir, y, en todo caso, está la equivalencia, porque en una intervención de esta mañana —sé que el compareciente no tiene la culpa— se me hablaba de la estadística diciendo que en un número abrumador de supuestos las demandas se estiman. Eso puede ser en lo global, pero justiciable a justiciable, tiene derecho a tutela judicial efectiva en el proceso de que se trate, y quisiera saber si le parece que pueda existir una mejor regulación de esta ponderación de los intereses.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Ante todo quiero dar la bienvenida, aunque no me corresponda a mí en nombre de la Cámara pero sí en nombre del Grupo Socialista, al compareciente, al señor juez decano de Primera Instancia de Madrid.

Voy a referirme sólo a algunos aspectos de los muchísimos que en su prolija y detallada intervención nos ha expuesto. Primero, quiero hacerle una pregunta respecto a los primeros datos estadísticos que se nos han dado en cuanto al descenso de la litigiosidad, no tanto de confirmación de los mismos, que evidentemente doy por buenos sin ningún tipo de discusión los que nos ha dado el señor compareciente, sino sobre si existe alguna conjetura entre los recolectores de los datos sobre cuál sea la causa de este descenso de litigiosidad. Es decir, si pudiera haber aquí, como se nos ha dicho en estos días de comparecencias por parte de algún otro interviniente, una influencia del rechazo a la desconcentración, no intermediación y prolijidad del procedimiento civil, tal como está en este momento, y una huida por parte de determinados litigantes a vías alternativas de resolución de conflictos, —véase el arbitraje—, que están basados, sobre todo, en la rapidez, intermediación, oralidad y presencia del arbitro o árbitros en todas las fases del procedimiento arbitral.

Ligado absolutamente con esto, en cuanto al papel del juez y la intermediación, que es un tema que a nuestro grupo preocupa notablemente, en el sentido que nos ocupamos de

él, quisiera conocer, si la tiene, —que seguro que la tiene el compareciente, era una fórmula simplemente retórica—, su opinión respecto a la introducción, por ejemplo, del artículo 187 del proyecto de ley, que viene, en contra de los deseos que manifestaba el compareciente, a establecer en la ley lo que no es un *usus foris*, sino una auténtica corruptela que conocemos todos los que ejercemos la profesión, en mi caso de abogado, que son las instructas, como se denominan en el lugar donde yo ejerzo, notas para la vista, como se dice en el proyecto. Si leemos la exposición de motivos de la ley, la intermediación existe. Yo quisiera conocer la opinión del compareciente respecto a si facilita la intermediación y la presencia real efectiva del juez en el acto de la vista, la posibilidad, no sólo de la nota de la vista que se entregue en aquel mismo momento, sino de la nota entregada en el día siguiente que no pueda contener alegaciones distintas a las realizadas verbalmente en el día anterior y cuáles pueden ser los controles respecto a esto.

También nos preocupa por la posibilidad de intermediación o no el mantenimiento en el proyecto —aquí no incorporación legal primera línea, de una corruptela anterior en el proyecto— de los pliegos escritos para lo que ahora viene a llamarse interrogatorio de las partes, antigua confesión en juicio, y también para los testigos. Sin poner en ello ninguna malevolencia, simplemente prevemos la posibilidad de que estos instrumentos escritos puedan en algún caso alejar la práctica de la intermediación que seguro que todos los jueces desean realizar, pero suponemos que la facilidad de poder leer papeles después y no tener que estar en el acto de la vista y en el momento de los interrogatorios puede llevarnos a una perpetuación de situaciones, que todos conocemos de los juicios y las pruebas practicadas ante el oficial habilitado o no habilitado o el oficial interino de determinados juzgados.

Nos interesa también la rapidez del procedimiento y por ello he seguido con interés, como todo el resto de la exposición, lo que ha expuesto el señor compareciente respecto a los actos de comunicación. Sobre ellos me gustaría que nos dijera qué es lo que piensa sobre el mantenimiento de fórmulas en el proyecto como la citación a través de portero, vecino, etcétera, y sabe la cuestión referente al horario hábil para la práctica de citaciones en una ciudad como la de Madrid, en que, se ha hablado del tiempo que tardaba para darse por citado, y del índice de fracasos de citación por no haber más que portero automático o porque los vecinos no asumen el riesgo de peleas vecinales que supone recoger un papel del juzgado para pasárselo al vecino de la puerta de enfrente.

También me interesaría en este aspecto de los actos de comunicación conocer su opinión respecto a la necesidad del mantenimiento del auxilio judicial a través de exhorto para citaciones, por ejemplo, para no hablar de otros casos de auxilio judicial, que se practican en términos colindantes con el distrito judicial de Madrid, en muchos casos además, dada la realidad social actual de una villa como esta, o la de una ciudad como Barcelona, en la que ejerzo yo, en que las personas a la que debe citarse en su domicilio están trabajando quizá a cien metros de la sede de los juzgados, puesto que allí es donde desarrollan su vida laboral.

Respecto a las ejecuciones, de las sentencias para no incidir en el aspecto tratado por la portavoz del Partido

Nacionalista Vasco, especialista, como todos los miembros de la Comisión conocemos, en medidas cautelares de cualquier tipo, quisiera también conocer la opinión del compareciente respecto a la posibilidad de existencia de servicios comunes de ejecuciones y, dado el elogio, nuestro grupo comparte, de los medios alternativos de ejecución, quisiera saber su opinión respecto a que el proyecto mantenga la subasta judicial como el sistema normal de ejecución y se refiera a los otros como especiales o excepcionales, —no tengo el proyecto abierto por esa página, no recuerdo exactamente el adjetivo—, pero en cualquier caso es la subasta judicial lo fundamental y sólo excepcional especialmente se puede recurrir a los otros. Como compartimos absolutamente la opinión contraria sobre los grupos de subasteros, desgraciadamente conocidos en muchas localidades, y estamos convencidos de que nada hay más desmoralizador para el ciudadano que encontrarse con una sentencia que sólo puede servir de adorno en el recibimiento de su casa o que puede conseguir cobrar una décima o una centésima parte del crédito por los sistemas de ejecución actuales, nosotros creemos que la subasta no debiera de ser aún el método normal de ejecución y por eso quisiéramos conocer la opinión del compareciente.

Nos ha sorprendido su convencimiento respecto a la efectiva reducción del número de procedimientos y el establecimiento sólo de un procedimiento verbal, —aunque ya ha dicho que en dos variedades posibles, con o sin contestación escrita de la demanda—, y del procedimiento ordinario cuando, si no leemos mal, en el artículo 439 del proyecto y en todos los concordantes, nos aparecen hasta 18 especialidades procesales confesadas, a las que hay que sumar la cantidad de incidentes a los que también se ha referido el compareciente y al hilo de lo cual, y como última pregunta por mi parte, para evitar que se transforme ya en palabras la mirada de reprobación del presidente por el uso del tiempo, me gustaría también conocer cuál es su opinión respecto al incidente del artículo de nulidad de actuaciones, actualmente en trámite de reforma previa en el Senado y su encaje con el sistema de recursos establecidos en el proyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: En primer lugar, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, quiero agradecer la comparecencia de don Fernando Fernández Martín y también sus importantes opiniones y aportaciones, dichas precisamente desde la experiencia y la profesionalidad, así como el haber hecho una valoración positiva, tras una exposición ponderada y constructiva, para que en definitiva entre todos hagamos de este proyecto de ley la mejor Ley de Enjuiciamiento Civil.

Paso inmediatamente a hacerle algunas preguntas. ¿Cómo influirán en el funcionamiento de los juzgados las medidas que contiene el proyecto para prestigiar la Primera Instancia? ¿Piensa S.S. que el modelo de proceso civil que se contiene en el proyecto es predominantemente escrito, desconcentrado y sin intermediación judicial, como se ha

dicho insistentemente por determinados sectores? ¿Es usted partidario de una macrooficina judicial en la que nadie se haga responsable de nada? ¿Su experiencia dice que los ricos son los únicos que piden tutelas ante los tribunales civiles? ¿Considera usted demagógicas y falaces las críticas que acusan al proyecto de favorecer a los ricos y perjudicar a los pobres? ¿Cómo valora que en un proceso civil en que no existe un interés público el juez pueda practicar todas las pruebas que estime oportunas, aunque no hayan sido solicitadas por las partes? Y, finalmente, ¿cree usted, como se dijo en el debate parlamentario de totalidad, que los jueces no practicarán la inmediación y que las partes y sus abogados se conformarán con ese incumplimiento de la legalidad?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): El señor Silva, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), me ha hecho saber que por la multiplicidad de tareas que tiene se ha incorporado más tarde y quiere hacer uso de la palabra. Por tanto, tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: muchas gracias al compareciente. Nosotros no le diremos aquello de diga ser cierto, que parece que era casi la fórmula de la anterior intervención, y pido ya por anticipado disculpas, porque en la medida en que me he incorporado tarde a esta comparecencia, es posible que la respuesta a la pregunta que formularé a continuación puede haber sido expuesta con anterioridad.

Mi grupo tiene un grandísimo interés en el tema de los servicios comunes. Hemos pensado, escrito y afirmado aquello de que la independencia judicial es perfectamente compatible con la racionalidad administrativa, y esa racionalidad administrativa la vemos muy vinculada a los servicios comunes. Por tanto, la pregunta, ya digo, solicitando disculpas por si ya el tema ha sido tratado, es precisamente si el planteamiento de los servicios comunes que realiza el proyecto e incluso la situación actual con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial admite una expansión de este tipo de servicios, si habría que ir a planteamientos un poco más avanzados en cuanto a dicha extensión o si desde su experiencia de decano el planteamiento del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil o incluso el de la Ley Orgánica del Poder Judicial es suficiente para el buen funcionamiento del proceso.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Tiene la palabra el señor Fernández Martín.

El señor **MAGISTRADO JUEZ DECANO DE LOS JUZGADOS DE MADRID** (Fernández Martín): Pido disculpas anticipadas porque no estoy acostumbrado a tanta pregunta seguida. He tratado de recoger todas e intentaré contestar lo más cercanamente posible a cada una de ellas. Ahora bien, debo señalar dos premisas antes que me parecen fundamentales.

Habla un juez que practica la inmediación, como muchísimos de mis compañeros, a rajatabla y cuando digo a rajatabla me refiero hasta a los exhortos judiciales y los actos de conciliación. Los jueces queremos practicar la inmediación, otra cosa es si podemos o no o si alguno no quiere particularmente, pero habla una persona que practi-

ca la intermediación, que está convencida de que la oralidad, la intermediación y la concentración pasan por una atención elemental al ciudadano y yo no dedico más atención a un mayor cuantía que a un desahucio por falta de pago. Me parece que el asunto de ese ciudadano es quizá el de su vida y es importante. Por ello, creo es absolutamente fundamental que dedicarle todas nuestras atenciones.

La segunda cuestión es que en cuanto a los servicios comunes algo les podré decir basado estrictamente en la práctica. Llevo desde el 11 de noviembre del año 1996 siendo decano de los jueces de Madrid. Son 700 funcionarios los que se gobiernan desde este decanato, con servicios comunes muy extensos, algunos de ellos con más de 300 personas, y, por tanto, son organizaciones con una complejidad suficiente. Todavía no lo tengo controlado, pero tras estos dos años creo estar en disposición de poderles aportar esa experiencia.

Para seguir el orden, como no puede ser de otra manera, me preguntaban desde el Partido Nacionalista Vasco sobre el tema de las medidas cautelares o la falta de garantías —creo resumir de su intervención— que puede haber tanto para el recurrente con la ejecución provisional que se prevé como en las medidas cautelares para el demandado. Tal y como se regula, he insistido favorablemente en la ejecución provisional que se plantea, no sólo porque los números, como usted señalaba, digan que un 10 por ciento son los que se pueden levantar, y el resto, el 90, se conforma, porque son sentencias que se estiman, —ese es un dato—, sino porque ese 10 por ciento merece una protección, y yo creo que se le puede y se le debe dispensar.

Yo entiendo que la ejecución provisional es necesario enlazarla con la idea inicial de mi exposición. El juez de Primera Instancia necesita ver valorada su resolución judicial, que es perfectamente razonada, que obedece al conocimiento in situ de la prueba, porque ha practicado la intermediación, y por tanto, para mí esa primera sentencia, aunque sea una perogrullada, tiene un plus muy importante sobre el crédito dudoso, que todavía se va a mantener porque es objeto de apelación, o sobre una medida cautelar cuando no ha habido un proceso declarativo que lo confirma. Yo creo que las precauciones para asegurar los daños y perjuicios que se puedan irrogar en el caso de las medidas cautelares y también en el caso de la ejecución provisional son suficientes. Hay que optar por un modelo y yo creo que se puede dar una contestación no numérica y sí de calidad, es decir, los supuestos que se excluyen de la ejecución provisional son lo suficientemente válidos para excluir otros riesgos, y los dirigidos a la protección del crédito creo que tienen su reparación posterior a través de este modelo de fianza. Por tanto, entiendo que siempre hay que asumir algún riesgo, existe, pero esta fórmula de la ejecución provisional es mejor, se ajusta más a la realidad y pienso que va a ser más útil para todos.

Sobre la valoración demasiado extensa del *periculum in mora*, posiblemente en el espíritu de estos artículos que regulan tanto las medidas cautelares como la ejecución provisional subyace una situación anterior en la que efectivamente se prevé la duración de los pleitos en un tiempo muy importante. Puede ser que ese *periculum in mora*, esas dilaciones y todo lo demás se tenga en cuenta. Insisto mucho en que ese es un dato más de los muchos que se tienen en

cuenta a la hora de la adopción en este caso de la medida cautelar y yo como juez digo que a la hora de adoptar una medida cautelar tengo muchísimo más en cuenta como elemento la apariencia de buen derecho, o el famoso *bonus fumus iuris*, que el *periculum in mora*. Por tanto, prefiero valorar esa apariencia de buen derecho por encima del *periculum in mora*, del que supongo —yo tampoco quiero precipitarme en mis opiniones— que sí que haya algo en el espíritu de estos artículos, pero creo que no es más que uno de los presupuestos de la adopción de la medida y entiendo que los jueces lo tenemos mucho menos en cuenta que cualquier otro presupuesto o requisito.

Contestando al Grupo Socialista, son muchas preguntas, pero voy a tratar de ser escueto; además, me parecen acertadas, no tengo por qué decir lo contrario, y se prestan a la discusión.

Me preguntaba en un principio si sabíamos la etiología del descenso de la litigiosidad, por qué se habían producido estos datos que yo traigo aquí con unos gráficos y que son reales. He de decir, y lo he señalado en mi exposición, que la coyuntura política y económica hace que la gente pague mejor y, por tanto, que la mayoría de los procedimientos derivados de pagos haya descendido considerablemente. Les pudo decir que las separaciones y divorcios, que no obedecen a nada de esto, han subido; está separándose y divorciándose muchísima más gente cada año, eso es evidente, al punto de que les hablo de 8.000 separaciones y divorcios en Madrid. Ahora, lo económico ha bajado sustancialmente, y les diré que de los 14.000 juicios ejecutivos que había en los años 1996 y 1997, en el año 1998 ha habido 7.277. Será que paga la gente y, por tanto, lógicamente no se presentan las letras de cambio impagadas. En los juicios de cognición, estas reclamaciones que conocen también un poco que son de lo que más hay, hemos descendido en el año 1998 a 10.568 juicios ejecutivos en Madrid cuando barajábamos antes unos 18.000. También la gente va pagando. En Madrid muchas de las cogniciones son si se paga *El Corte Inglés*, el gas, la cuenta del teléfono, y yo creo que la gente va pagando. También los de menor cuantía han bajado considerablemente, como lo han hecho los juicios de tráfico, que en Madrid son muy importantes, como pueden suponer de este caos que vivimos, y con la aprobación del baremo en el año 1995, algo habrá de vinculante que quizá haya hecho que se llegue a más acuerdos y que la gente no litigue.

Creo que son esas las causas, como también el descenso en los tiempos de resolución de los pleitos y en los tiempos de ejecución que, aunque poco, han descendido desde el año 1996, y supongo que debo aquí romper una lanza por la justicia, porque trabajamos más, desde el juez al último agente judicial —aquí tengo los datos y los gráficos que si los quieren se los dejaré—, cuando las ejecuciones, en una situación muy incómoda y muy mala, han bajado considerablemente del 4,1 el año 1995 al 3,7 en el año 1998. Yo me voy conformando con esas décimas en la medida que implican mayor entusiasmo de la gente por trabajar.

Me pregunta si se acude a las vías alternativas. En mi guión hablaba de que se estaba volviendo a ellas, de alguna manera, ante ese fracaso que reflejan las encuestas que ha realizado Demoscopia para el Consejo General del Poder

Judicial, que dicen que el 86 por ciento de la gente, que es práctica unanimidad —la verdad es que asustan estas encuestas—, piensan que no merece la pena acudir a la justicia y que es mejor buscar soluciones extrajudiciales, aun asumiendo costes superiores, como es el caso que todos sabemos del arbitraje. La gente está acudiendo a estas vías, pero puede ser un poco la quiebra del Estado en estas cuestiones. Yo no tengo opinión. Me parece que alguien decía que una forma de hacer justicia sin perder amigos es el arbitraje. Una forma de hacer justicia no perdiendo a los amigos quizá la gente la busque por estas vías.

Me habla de la intermediación y del artículo 187 en el caso de las inestructas, como decimos también en Madrid. Yo he estado destinado en Barcelona y conozco esa mecánica también. Dije al principio que soy un convencido de la intermediación, la practico y la he practicado siempre. Me parece que es básica absolutamente en el funcionamiento de la justicia —y en eso creo que coincidimos— y pienso que estas inestructas que se utilizan —y lo digo en presente— como se han utilizado, en unos supuestos muy concretos —como dice el artículo 187— se elaboran de una forma excepcional. Tampoco es decir, como ahora, que el uso o la sanción de la práctica hace que en cualquier momento se pueda presentar una nota, pero para cualquier comparecencia, para cualquier juicio. Por tanto, entiendo que estando limitado a situaciones excepcionales, bien se podría pensar en acabar con ellas —no digo yo que no—, pero es verdad que muchas de las comparecencias con inestructa o con nota pueden resultar útiles, no quitando la vista, que siempre mirar a la gente a los ojos en una comparecencia y escuchar su exposición o su resumen es útil, pero la complejidad de muchos asuntos quizá haga útiles en muchos casos en temas, se me ocurre ahora, mercantiles, por qué no, el plus, la ayuda con la vista de una nota o una inestructa que bien va a ayudar al juez —y lo digo sin ningún tipo de rubor— a la hora de dictar la sentencia, porque me la leo y vuelvo a recordar con más detalle aquello que asumí oralmente en aquel momento y que por su complejidad se me podían escapar muchos detalles, entre otras cosas porque se llevan demasiados asuntos para los que humanamente podría llevar uno en condiciones adecuadas.

Respecto a pliegos de escritos, interrogatorios ahora, confesión, testigo, creo que se podía haber hecho más. Es verdad que se podía haber optado por la fórmula del interrogatorio directo verbal, pero también es cierto que es bastante complicado en muchas ocasiones acudir a esas preguntas *in situ*, preguntas que difícilmente a los letrados se les irían ocurriendo sino que llevarían un pequeño guión, y puede ser también indicativo para el juez. Hay un artículo que se usa muy poco, si no recuerdo mal el actual 687, que permite en la prueba de confesión el careo civil. Es un artículo muy poco utilizado que yo empecé a usar porque me permitía —como el mismo dice— preguntar a las partes sin intervención de sus letrados y es verdad que esa espontaneidad daba mucha utilidad en lo verbal. Quiero decir que sí que es útil. Desechar directamente los interrogatorios quizá sea complicado en algunos casos y me gustaría —y le agradezco que me dé la oportunidad de decir esto que antes no dije— que ese careo civil, que está previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que para los que lo usamos es bastante útil, se recuperara.

En cuanto a los actos de comunicación, citación a través de portero o vecino, horario hábil de actuaciones y el auxilio judicial, se refiere usted, creo, al área metropolitana en estas ciudades donde vivimos todos a las afueras y venimos a trabajar a Madrid o a Barcelona. Insisto en que los actos de comunicación me parecen fundamentales para el buen funcionamiento. Respecto a la citación a través del portero o vecino, algo hay que hacer para que llegue en principio a la persona destinataria cuando no tenemos otros mecanismos o cuando dolosamente se nos impide llegar por miles de artimañas que conocemos. Creo que la gente tiene que convencerse —cualquier ciudadano de los que estamos aquí— de que tiene que cambiar también la cultura de colaboración con la Administración de justicia. A mí no me parece tan mal que haya esta obligación de colaboración, como que el ciudadano sepa que tiene esta obligación y que la quiere cumplir. Estoy harto de ver a porteros que cuando son llamados para que digan por qué dijo siete veces que no vivía allí don fulanito te dicen que le había dicho don fulanito que dijera esto; su puesto de trabajo puede depender, evidentemente, de que este señor se enfade, y más si es el presidente de la comunidad. Yo creo que habrá que buscar otras fórmulas de corregir este tipo de conductas —que no se me ocurren fórmulas alternativas—, cuando yo voy a buscarle y me resulta absolutamente imposible hacerle llegar la comunicación. La fórmula de colaboración y el cambio de cultura o de conciencia tiene que calar en la gente.

El horario hábil de actuaciones creo que en la actividad civil es suficiente. Hay un viejo proyecto que no se quiere recuperar y que nosotros en Madrid utilizamos. Es el juzgado civil, previsto en algún reglamento de los emitidos por el Consejo General del Poder Judicial en el año 1995, creo que el de aspectos accesorios de la carrera judicial, que regula la posibilidad —y nosotros lo hacemos aquí los días festivos— de recoger determinados escritos y medidas que son importantes; medidas cautelares del secuestro de una revista un sábado o un domingo a través de un juzgado civil, no lo hacemos a través de un juzgado de instrucción, sino que tenemos la posibilidad de resolverlo a través de un artículo —que me van a perdonar pero no recuerdo el número— del Reglamento 5/95, que habla precisamente de la existencia de ese juzgado civil dedicado a tareas no de guardia nocturna de veinticuatro horas, pero sí durante horas hábiles más normales de las del horario judicial, que es el que hay —yo ahí no puedo entrar—, para atender estas urgencias que evidentemente necesitan una respuesta inmediata.

En cuanto al auxilio judicial tengo que decir que se pueden hacer más cosas en el área metropolitana. Evidentemente podríamos prescindir de que se remitiera vía exhorto, ahora despacho de auxilio jurisdiccional, que se hiciera de esta manera y que se mandara directamente. Creo que mientras que la ley orgánica esté así —las cosas están como están en cuanto a competencia—, un acto de comunicación puro y duro de notificación podría hacerse, pero me cuesta más creer en otros actos de colaboración jurisdiccional que se demandan, tales como una ejecución o un embargo, en los que tiene que intervenir alguna autoridad judicial para que las incidencias (les puedo asegurar que en Madrid hacemos 6.000 ó 7.000 embargos al año dependientes de

un servicio común) las resuelva un juez porque afectan a derechos fundamentales en la mayor parte de los casos del ejecutado. Entiendo que podría hacerse un esfuerzo en los actos de comunicación pura y dura, lo que es comunicar un documento, una citación —en algunos casos así se ha hecho y así se hace, saltándose las normas, evidentemente, pero tratando de agilizar—, pero no en cualquier auxilio de cooperación jurisdiccional cuando puede derivarse una incidencia y necesitar la presencia judicial.

Me pregunta por los servicios comunes de ejecución de sentencia y por qué se mantiene una única subasta en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Le rogaría que fuera terminando, porque andamos mal de tiempo.

El señor **MAGISTRADO JUEZ DECANO DE LOS JUZGADOS DE MADRID** (Fernández Martín): Perdón, pero es que estas cosas me gustan y me apasiono. **(Risas.)**

Nosotros tenemos un servicio común de notificación de embargos y lanzamientos y ejecutamos 8.000 ó 9.000 diligencias sin ningún problema en 1998, como dijimos en la presentación de la memoria. Lo que no entiendo, mientras la Constitución esté como está, es que un juez ejecute y otro mande ejecutar lo juzgado resolviendo incidencias. Debe ser el mismo juez que dicte la sentencia el que la ejecute.

El servicio común del decanato se limita a dar cumplimiento a las órdenes estrictas y el funcionamiento viene siendo perfecto. En los supuestos que ha habido en Madrid de algún intento de hacer —creo que el grupo popular me preguntabasobre esto— macroservicios de ejecución no gobernados por nadie directamente y sin la presencia de un juez, ha sido un desastre contrastado que ha habido que corregir después de muchos problemas. Hablo del servicio de ejecución de sentencias penales que en Madrid hace años atrás existió, que se trató de desgajar de la jurisdicción de algún juzgado, incluso del gobierno de algunos secretarios judiciales, y que provocó abiertamente un colapso de treinta mil sentencias pendientes de ejecutar, con penas privativas de libertad por medio, con multas pendientes de cobro y con indemnizaciones a las víctimas. Aquello se solucionó en Madrid y ahora estamos con nuestras 15.000 ejecuciones llevadas al día, cumpliendo todo el mundo, habiendo cobrado todas las víctimas, cobradas las multas y despachando los asuntos que entran.

En cuanto a la subasta judicial, yo soy partidario de la subasta privada, con muchas garantías y controles, pero tampoco me parece mal dar la posibilidad de que la subasta judicial se pueda realizar en una sola subasta más ágil, tener ese procedimiento general y los usos alternativos.

Respecto a la reducción de procedimientos, a pesar de que el artículo 439 se pueda utilizar diciendo que son distintos procedimientos, yo creo que la redacción es bastante clara, se está refiriendo a las materias y el tratamiento que se da pero dentro del trámite del juicio verbal, y entiendo que hay ese juicio verbal con la otra vertiente. Agradezco —lo he dicho antes— la reducción de procedimientos tan importante que hay.

En el incidente de nulidad de actuaciones yo no descubro ninguna novedad, me refiero a algo que pueda llamar la atención. Creo que es necesario, que está bien la posibilidad de que exista ese tratamiento, que a mí me parece correcto. Si es porque es otro incidente más de los muchos que hemos anunciado, vale; pero entre los muchos incidentes que hay, el de nulidad de actuaciones a mí no me parece mal y tampoco entiendo que sea recuperar el incidente de nulidad de actuaciones que antes tenía la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se dejó sin vigencia por la ley orgánica.

En cuanto a las preguntas del Grupo Popular, he contestado a muchas cosas sobre la marcha. Respecto a las medidas para prestigiar la primera instancia he dicho que el proyecto optaba claramente, no sólo en su exposición de motivos (particularmente estoy encantado de que se confíe en los jueces de primera instancia), por prestigiar la primera instancia, y estoy seguro de que va a redundar en la credibilidad del sistema judicial, cuando la gente —muchas veces en su único contacto con la justicia civil— perciba la atención del juez y una sentencia de calidad. Me parece muy útil. Estoy convencido de que el procedimiento no puede asimilarse en ningún momento a un procedimiento social porque son muy complejas las materias que se tratan en muchos de los supuestos. El proyecto apuesta por la oralidad, la concentración que existe de actos jurisdiccionales y la inmediación absoluta, lo que sin duda alguna —alguien ha preguntado si lo vamos a practicar— vamos a practicar, ya lo estamos practicando y estoy convencido de que con esta imposición ahora no va a haber duda alguna.

Me he pronunciado clarísimamente en relación con la macrooficina judicial y he dicho lo que había. En lo referente a ricos y pobres, no entro en estas cuestiones. Creo que hay que proteger el crédito, que hay que dar garantías al deudor, que hay que hacer un justo equilibrio, y pienso que la Ley de Enjuiciamiento Civil no va por mal camino en este sentido. ¿El proceso civil puede hacer todas las pruebas? Menos mal que los jueces no sólo estamos sujetos a ese principio de justicia arrogada sino que tenemos la oportunidad, en la búsqueda de hacer justicia y de la verdad material, de poder optar por alguna prueba. Me parece un avance importante. Las diligencias anteriores que todavía usamos para mejor proveer son de una utilidad tremenda y utilizadas con criterio restrictivo son un gran avance que hay que mantener. Los jueces practican la inmediación; lo puse en letras mayúsculas porque quería dejarlo muy claro.

Por último, me preguntaba sobre servicios comunes el parlamentario de Convergència i Unió que se ha ausentado supongo porque sabría lo que le iba a contestar. El artículo 272.2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial habla de los servicios comunes que para la tramitación son utilísimos. Nadie lo discute. Yo tengo en el decanato un montón de servicios comunes y son útiles, pero deben estar bien gobernados y no digo por la persona sino por los cauces reales de control a través del juez, en este caso del decano, a través de los secretarios judiciales, como lo hace en este caso, pero con distribución de tareas y con control de lo que se hace. Concentrar esfuerzos en diligencias que simplemente son de auxilio a los juzgados es muy útil, optimiza los recursos y da mucha mayor celeridad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Muchísimas gracias, señor Fernández. Siento en el alma haber tenido que pedirle que abreviase. Comprendo el interés del tema pero el horario es el horario y el tiempo se nos está echando encima. En cualquier caso, muchísimas gracias por su información, que estoy seguro que será muy útil. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARCELONA (GORBS TURBANY). (Número de expediente 219/000424.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Recibimos al señor Gorbs Turbany, jefe del Servicio Jurídico de la Cámara de Comercio de Barcelona, al que agradecemos la amabilidad de su comparecencia y le damos la palabra.

Señor Gorbs, tiene la palabra.

El señor **JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARCELONA** (Gorbs Turbany): Señor presidente, señorías, en primer lugar debo agradecer al presidente del Congreso la amable invitación para comparecer ante esta Comisión, invitación que acepto gustosamente y entendiendo, sin lugar a dudas, que ha sido cursada no tanto en atención a mis más que modestos conocimientos o experiencia en la materia sino por la relación con aspectos muy concretos del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, que ha propiciado mi condición de letrado de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona en relación con esta materia. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, en defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación que le encomienda la Ley 3/1993, de 22 de marzo, en definitiva en defensa de los intereses generales de la economía, ha seguido muy de cerca la evolución de esta iniciativa legislativa que recientemente ha comenzado su andadura parlamentaria. Atendiendo a la sugerencia del presidente de la Comisión, trataré de centrar mi intervención en tres aspectos fundamentales desde el punto de vista de los intereses generales de la economía. No va a ser una intervención de interpretación económica del derecho, sí una valoración del derecho futuro desde el punto de vista de esos intereses generales de la economía.

En primer lugar, como no podría ser menos, debo hacer referencia al proceso monitorio. La Cámara Oficial de Comercio de Barcelona elogió en su momento la incorporación en el anteproyecto de ley de la regulación del proceso monitorio, viendo satisfecha una de las tradicionales reivindicaciones de la Cámara en relación a la protección del crédito y que entendía que contribuiría grandemente a homologar nuestra economía en esta cuestión a la de los operadores de nuestro entorno económico más inmediato. Han sido frecuentes y reiteradas en relación a este tema, las alusiones a la desprotección de la denominada parte económicamente débil que a juicio de algunos provocará el proyecto al introducir esta medida. Ello no obstante y al margen de que la incorporación de un procedimiento de estas características no tardará en ser una realidad a la vista de

las exigencias comunitarias, es preciso advertir que la protección del crédito en abstracto que pretenden dispensar los artículos 810 y siguientes del proyecto a quien beneficiará en mayor medida será a la microempresa, es decir, a empresarios fundamentalmente individuales que no cuentan ni con estructura ni medios para hacer frente a reclamaciones de cantidad de importes aparentemente exiguos pero que pueden comprometer muy seriamente la viabilidad de su proyecto y realidad empresariales. Es indudable que todas las empresas, sin distinción por razón de su tamaño o posición en el mercado, una vez entre en vigor este nuevo procedimiento harán uso del mismo para conseguir la satisfacción de créditos dinerarios desatendidos. Pero aun siendo utilizable por todas, las que más podrán apreciar sus ventajas serán las de reducida dimensión que, hasta la fecha, atendidos los elevados costes de tramitación de un proceso de reclamación de cantidad, así como la demora en la obtención de una resolución condenatoria generalmente conseguida tras un proceso sin siquiera oposición, se veían obligadas literalmente a tirar los créditos, con los consecuentes costes que ello suponía. Tengan en cuenta que la mayor parte de estas microempresas, a las que estamos haciendo referencia, la mayoría de las veces están tributando en un régimen fiscal de módulos y que si tiran ese crédito no puede recuperarse por la vía fiscal, como otras compañías mercantiles podrían hacer. En consecuencia, cabe esperar que la implantación del proceso monitorio, además de agilizar la tramitación de las reclamaciones, contribuya a homogeneizar la posición del demandante, con independencia de que éste tenga mayores o menores recursos, favoreciendo de esta forma la competitividad empresarial. Téngase en cuenta que gran parte de las reclamaciones que en el futuro podrán canalizarse por este nuevo procedimiento no serán exclusivamente las nacidas de la relación empresa consumidor —relación, por otra parte, rigurosamente tutelada por las normas generales de protección de los derechos de los consumidores—, sino las derivadas de las relaciones entre empresarios, en las que en muchas ocasiones quiebra la presunción de igualdad de condiciones de las partes. Nuestro derecho positivo ha reconocido en diversas ocasiones esta desigualdad —en concreto me referiré al régimen especial de pagos a proveedores contenido en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista—, siendo muy conveniente que en esta situación de desigualdad de partes, que presumiblemente deberían entenderse iguales, tengan un reflejo en el derecho sustantivo y también en el ámbito estrictamente procesal, como puede ser la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido el proceso monitorio permitirá dirimir, con un mayor equilibrio de armas procesales, las divergencias entre pequeñas y grandes empresas. No se va a limitar al ámbito exclusivo de relación cliente-empresa-consumidor, sino que podrá tener una gran incidencia en esas relaciones entre empresas. No obstante la celeridad de este proyecto de proceso monitorio, que se pretende imprimir mediante esta regulación contenida en los artículos 810 y siguientes, se estima conveniente reforzarlo con alguna medida cautelar, el embargo preventivo de los bienes del deudor, que evite la frustración que pueda ocasionar el anuncio del requerimiento por la vía judicial. La ubicación sistemática del proceso, concretamente en el título III del

libro IV del proyecto, dentro de los procesos especiales, es compartida con el proceso cambiario. Entendemos que puede servir de claro apoyo para justificar el refuerzo, pues ambos procesos especiales coinciden en que se fundamenta en la apariencia de buen derecho de los títulos en que se basan, títulos en un caso ejecutivos, que por eso mismo ya llevan aparejada esa ejecutividad, y en el caso del proceso monitorio, unos títulos habitualmente utilizados en el mercado para documentar créditos y deudas y que son también merecedores de esa apariencia de buen derecho.

El proyecto en el título VI del libro III, al tratar de las medidas cautelares para asegurar la efectividad de las sentencias, entre otras medidas recoge la solicitud de embargo preventivo en la demanda, previa caución, teniendo que dar audiencia al demandado, salvo que ésta —indica el proyecto— pueda desvirtuar la finalidad de la medida cautelar. Para evitar la frustración de la finalidad que se persigue con el procedimiento monitorio, parece conveniente incluir un embargo preventivo específico con carácter opcional para el demandante y sin audiencia del demandado. Por descontado, no se desconoce la trascendencia de esta medida sobre el patrimonio del deudor. Para ello y en atención a las debidas garantías, se entiende que en estos supuestos, cuando el demandante solicite esa medida cautelar, deba de hacerlo necesariamente acudiendo con asistencia letrada. Este era uno de los primeros aspectos que queríamos poner de manifiesto en relación a este proyecto de ley. El segundo de ellos ya no lo vamos a tratar en unos términos tan elogiosos. Hace referencia a la competencia territorial. En relación a este punto, cabe decir que la satisfacción que la exposición de motivos en este punto podía provocar queda un tanto desdibujada o empañada al contrastar que el articulado se separa de esos enunciados. Dice la exposición de motivos que la presente ley mantiene los criterios generales para la atribución de la competencia territorial; así pues, se sigue permitiendo la sumisión de las partes para buen número de casos. Las previsiones de la ley acerca del domicilio como foro general dan respuesta, con una regulación realista y flexible, a necesidades que la experiencia ha puesto de relieve, procurando en todo caso el equilibrio entre el legítimo interés de ambas partes, con la mirada puesta en el apartado 2 del artículo 24 de la Constitución, en definitiva el juez ordinario. El proyecto, probablemente pretendiendo evitar cláusulas abusivas de sumisión a fuerzas extravagantes o extrañas a la relación jurídica y creyendo que así protege de forma más intensa los derechos del consumidor, como reiteradamente ha buscado la jurisprudencia, incurre en el exceso contrario. Así, en los artículos 47 y 48 se fija el fuero siempre en el domicilio del demandado, procedimientos especiales, tanto sea el monitorio como el ejecutivo. También se fija ese fuero en el domicilio del demandado, criterio de atribución de competencia que resulta especialmente gravoso para el empresario que pretenda reclamar el pago de una mercancía vendida en su propio establecimiento abierto al público y a un cliente que ha cambiado recientemente de domicilio a un lugar a veces muy alejado de donde tiene la sede el establecimiento. En estos casos el empresario se verá obligado a litigar a través de procuradores y abogados no habituales y, en el caso de los juicios verbales por disposición del propio proyecto y en el caso de los monitorios por descontado, no

serían trasladables al condenado las costas correspondientes, con un resultado de cobro en la práctica dudoso, lo que aconsejará regularizar el saldo con la lógica consecuencia de que contablemente ese gasto, que deberá repercutir en el precio del resto de las mercaderías, al final quien acabará soportándolo será el buen consumidor y no el mal consumidor, es decir, aquel que sin ofrecer razones se opone al pago de la obligación correspondiente. En contra de este criterio y en base al propio espíritu del proyecto y al principio de protección al buen consumidor, no olvidemos que es ese el merecedor de tutela) debería prevalecer el criterio de atribución de competencia territorial en favor del juez natural o el juez del lugar de celebración del contrato, que en caso de ventas en establecimiento abierto es al que más partes han acudido libremente para crear la relación jurídica, no en otros supuestos en los que probablemente por otras circunstancias, otras modalidades de comercio, no exista ese establecimiento abierto, pero sí concretamente en éstos.

Finalmente, y atendiendo puntualmente la sugerencia hecha por el presidente, quiero hacer referencia a la asistencia jurídica gratuita. El Tribunal Constitucional, en una sentencia reciente de 2 de junio de 1998, ha afirmado que la Constitución no se opone a que determinadas o incluso todas las personas jurídicas puedan ser beneficiarias de la justicia gratuita. El proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil no entra en ello, y es precisamente esa omisión la que se considera que debería corregirse por vía de una modificación de la Ley 1/1996, reconociendo ese beneficio de justicia gratuita en favor de las personas jurídicas que acrediten fehacientemente la insuficiencia de recursos, bien sea para ejercitar acciones, bien para oponerse a aquellas que se hayan dirigido en su contra.

Creo haber ajustado la intervención al tiempo. Muchísimas gracias. Quedo a su disposición para tratar de atender todo aquello que no haya quedado claro en la intervención.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Muchísimas gracias señor Gorbs, sobre todo por su capacidad de síntesis. Estoy seguro que muchas de las cosas sobre las que no ha podido dar su opinión saldrán en la intervención de los grupos parlamentarios, a los que de la misma forma que a los comparecientes les ruego que en la medida de lo posible sean breves.

Tiene la palabra la señora Uría, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Gracias al compa-
reciente por la claridad y la precisión con que nos ha expresado la postura que sostiene, algunos de cuyos requerimientos ya conocía por haberme sido remitidos por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

Me han gustado las referencias que ha hecho al procedimiento monitorio como procedimiento que vendrá a ser un elemento interesante para la pequeña empresa o para la empresa micro, frente a las constantes alusiones que se han hecho desde determinados medios en relación con el procedimiento para ricos o que sólo iba a favorecer a las grandes empresas. La idea de favorecimiento de la competitivi-

dad que usted ha expresado es muy del agrado del grupo al que represento.

En relación con la competencia territorial y el principio de sumisión, me han gustado sus planteamientos, pero sin llegar a convencerme del todo. Entre las dos opciones posibles, que sea el domicilio de la empresa el que determine la sumisión judicial o el domicilio del demandado, nos sigue pareciendo que probablemente sea éste el peor asistido o el que cuente con menores medios para poderse defender; el equilibrio de las partes en el proceso queda garantizado en mayor medida si a quien se pide el esfuerzo procesal es a la empresa, por pequeña que ésta pueda ser. De todas formas, en algunos supuestos sí puede ser atendible lo que indica; quizás podría plantearse alguna flexibilidad en la regulación que se articule, y así lo intentará el grupo al que represento.

Sobre la cuestión referida a la justicia gratuita, nunca hemos pensado que existiesen inconvenientes de constitucionalidad. Evidentemente, las personas jurídicas pueden ser objeto de este beneficio de asistencia jurídica gratuita. Al elaborarse la ley en esta Cámara en la legislatura anterior, se optó por la insuficiencia de medios; es decir, las necesidades son infinitas y los medios para subvenir a ellas suelen ser limitados, y se creyó que debía excluirse a las personas jurídicas. Es otro elemento a considerar y, desde luego, ya se está instando para que se abra la mano en este sentido en el tenor de la ley desde las entidades y asociaciones públicas que, como las ONG, defienden intereses humanitarios, además de las Cámaras de Comercio que, desde la perspectiva del grupo al que represento, atienden unos intereses que gozan de extraordinaria simpatía y que son de interés público. Valoraremos los elementos que ha introducido en el debate e intentaremos plasmarlos en enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra el señor Silva, de Convergència i Unió.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Muchas gracias al señor Gorbs por su comparecencia. Estoy convencido de que su capacidad de síntesis no debe estar muy lejos de la que como opositor, muy buen opositor, se vio obligado a emplear.

Quería formularle dos preguntas muy concretas. Ha hecho referencia al procedimiento monitorio, instrumento que está ligado genéricamente a la lucha contra la morosidad. Quería preguntarle qué valoración le merece aquella parte de la ley que va dirigida más a ejecución de sentencias o, sin hacer tanta referencia al proyecto, qué propuestas se hacen desde la Cámara de Comercio con la finalidad de garantizar un mayor grado de ejecución de sentencias. El procedimiento monitorio tiene un efecto importante de cara a la descarga de los juzgados, eso es indiscutible. Si, con los datos que se nos ponían en la mesa, en el 40 por ciento de los procedimientos civiles existe esa situación de rebeldía, la existencia de ese procedimiento, en el que la incomparecencia determina los efectos que determina, puede descargar a los juzgados por lo que hace referencia a la tramitación de procedimientos declarativos. Sin embargo, luego está la segunda fase, el despacho de la ejecución y la tramitación de esa ejecución. Desde la perspectiva de

la lucha contra la morosidad, queremos preguntar si la Cámara de Comercio o su servicio jurídico han hecho alguna reflexión sobre el tema.

Hay un segundo aspecto, que es el que tiene que ver con los fueros, desde el punto de vista del establecimiento de normas de competencia territorial imperativa, como podría ser esa propuesta de convertir a la empresa en el lugar de celebración del contrato en los supuestos de ventas realizadas a través de establecimientos abiertos al público. Tenemos que decir que no vemos con antipatía ese planteamiento. También querría saber en qué medida el establecimiento de ese fuero imperativo podría determinar una restricción de la sumisión expresa. Lo digo en un doble sentido. No estoy pensando pura y exclusivamente, aunque también, en el supuesto de un ciudadano que quizá sea menos avezado y tenga menos en cuenta estos aspectos en el momento de suscribir un contrato, bien sea con condiciones generales de contratación o sin esas condiciones generales de contratación, a través de un notario que posiblemente le advierta de ese aspecto, sino desde otro punto de vista que tampoco nos puede ser indiferente, que es la conveniencia de poder planificar las necesidades de la Administración de justicia en el territorio. Desde esa perspectiva, no cabe desconocer que la admisión con mucha amplitud de sumisiones expresas y tácitas dificulta a aquella administración que tiene la obligación de suministrar y facilitar ese acceso del ciudadano a la justicia, por tanto que tiene que planificar la necesidad de órganos judiciales en el territorio. La amplitud con la que se puede admitir una sumisión expresa o tácita dificulta esas funciones de planificación.

La pregunta, más reducida, sería la siguiente. Sobre la base de establecer unas normas de competencia imperativas y ampliar a supuestos como el que él ha comentado, ¿cuál es la opinión que puede tener su corporación sobre la restricción como contrapartida de supuestos de sumisión expresa y tácita?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: La brevedad necesaria no me va a impedir agradecer al señor Gorbs su presencia en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados y agradecerle muy especialmente su admirable capacidad de síntesis para resumir los puntos que considera más importantes, y es absolutamente comprensible, desde el punto de vista de la entidad que aquí representa.

Para entrar directamente en materia, respecto a la defensa del procedimiento monitorio, que considero completamente comprensible aunque poco compartida por nuestro grupo, y la introducción de la argumentación respecto de que el proceso monitorio es un mecanismo de protección del crédito para la microempresa y no para las grandes empresas, quisiera preguntarle, hablando de microcréditos, de microempresa, de microdeuda, si considera necesario el establecimiento de la *summa gravaminis* en cinco millones de pesetas o bien, tratándose de una novedad legislativa absoluta en nuestro país, aunque esté en las directivas europeas, si sería razonable empezar con una *summa gravaminis* más baja, más adecuada a estos microcréditos de microempresarios, que nos permitiría dominar mejor el

procedimiento antes de ampliarlo a aquello que va a ser, según todas las estadísticas y previsiones de los distintos comparecientes, un procedimiento que va a acumular un elevadísimo porcentaje de los créditos civiles.

Para intentar emularle en la concisión, respecto a los problemas de la competencia territorial, diré un par de cuestiones. Una primera es que creo que nuestro grupo tendrá que considerar atentamente la sugerencia realizada por el señor Gorbs respecto al fuero en el caso de la compra realizada en establecimiento abierto al público, en el caso de la compra realizada físicamente en el establecimiento abierto al público. Digo esto porque creo que hay que modular extraordinariamente el tema en un momento en que sabemos que la librería con mayor índice de ventas en la actualidad es una librería inexistente, virtual, en Internet, por lo que sería un poco difícil el carácter general del establecimiento público y la compra efectuada en el mismo. En este sentido de la protección a la microempresa en la microventa, nuestro grupo está dispuesto a estudiar la solución más adecuada al respecto.

Hablando de los inconvenientes de la competencia territorial que obliga al empresario a pleitear fuera del lugar del domicilio de la empresa, se ha referido a la cuestión de las costas de intervención de abogados y procuradores no habituales en un procedimiento en que no son preceptivos. No ha sido el único compareciente que se ha referido a este tema. Nosotros entendemos que hay que considerarlo adecuadamente y quisiera preguntarle si considera que podría resolverse un tanto el problema si se estableciera que, en las costas procesales, se pudieran integrar los honorarios de abogado y procurador incluso en el caso en que no sea preceptiva su intervención.

Por último, y siguiendo las admoniciones de la Presidencia a lo largo de las sesiones, no voy a entrar en polémica con el compareciente, desde luego, pero debo decirle que el diputado que le habla fue ponente en la Ley de asistencia jurídica gratuita y fue consciente de que no se incluían, con carácter general, las personas jurídicas, y no ve de momento —igual se convence en el futuro— la necesidad imperiosa del cambio para introducir la modificación de aquella ley, la Ley 1/1995, como pretendía el señor compareciente.

Nada más y muchas gracias por su intervención. Quedo a la espera de ver si podemos ilustrarnos para establecer enmiendas que solucionen los problemas concretos planteados.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: En nombre del Grupo Parlamentario Popular, quiero agradecer a don Ramón Gorbs su comparecencia y sus aportaciones.

En relación con el proceso monitorio, quiero decir que es desconocido hasta el momento en nuestro ordenamiento jurídico, pero en todos los ordenamientos procesales civiles de los países de nuestro entorno es el proceso estrella. En Alemania más de siete millones de reclamaciones de deudas civiles y mercantiles se tramitan por estos cauces procedimentales y algo similar ocurre, de una manera pro-

porcional, en Francia o en Italia. A este respecto le quisiera preguntar al señor compareciente si considera que el proceso monitorio evitaría juicios innecesarios, no solamente a las pequeñas y medianas empresas sino también a las comunidades de propietarios, tal y como viene regulado en el proyecto, y si le parece que tal y como viene regulado en el proyecto es correcto o habría que introducir alguna modificación importante.

Por otro lado, ¿cómo valora el nuevo sistema de ejecución provisional que se contiene en el proyecto? ¿Cree usted que el demandante o acreedor ejecutante es siempre un rico y que el proyecto está pensado para favorecer a los ricos? Finalmente, con las medidas que se contienen en el proyecto, ¿cree usted que se conseguirá una justicia civil más eficaz?

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Muchas gracias, señor Bueso, por su extraordinaria capacidad de síntesis.

Señor Gorbs, tiene usted la palabra.

El señor **JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARCELONA** (Gorbs Turbany): Trataré de hacer la síntesis de la síntesis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tampoco hace falta.

El señor **JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARCELONA** (Gorbs Turbany): Aunque no venga impuesta por razones de tiempo, creo que es un recurso escaso y es conveniente administrarlo de la mejor forma posible. Pero, básicamente, creo que los distintos intervinientes me lo han puesto muy fácil para poder condensar en una respuesta común —casi a modo de servicios comunes, de los que se hablaba en la anterior comparecencia— e intentar atender a las distintas preguntas y sugerencias que se han hecho por los representantes de los diferentes grupos.

En primer lugar, centrándome en el aspecto del proceso monitorio y comenzando por el final (y no por simple concesión a la paradoja, como se ha recogido ya incluso en la jurisprudencia, sino porque creo que es un tema muy importante el que ha apuntado el diputado señor Bueso), en cuanto a la necesidad de introducir modificaciones en la regulación del procedimiento monitorio, son las que se han apuntado: la conveniencia de reforzarlo mediante unas medidas cautelares, aunque con mucha cautela, y esa cautela centrada precisamente en la necesidad de intervención letrada. Una medida cautelar como el embargo preventivo de los bienes del deudor en un procedimiento monitorio es una medida que tiene que administrarse con mucha prudencia y, sin la intervención y la asistencia letrada, probablemente, se podría desvirtuar esa figura. Al margen de esta pequeña e importante corrección, podríamos considerar que ese procedimiento está atendiendo a las finalidades que persigue, y las atiende por una doble vía.

Probablemente por ese esfuerzo de síntesis, hay un elemento de valoración que me había quedado en el tintero, y sería el siguiente. Entendemos que el procedimiento moni-

torio (procedimiento estrella en diversos países de la Unión, es decir, de nuestro entorno económico más inmediato) propiciará, en primer lugar, una mayor agilidad en la tramitación de estas reclamaciones —porque así es de ágil el propio procedimiento—, pero al mismo tiempo eliminará esas prácticas que la picaresca ha utilizado. Es decir, conociendo la ineficacia o la lentitud de la tramitación de muchas demandas judiciales, muchos deudores se amparaban en esa tradicional lentitud para no atender debidamente el pago de sus deudas. Por lo tanto, si el procedimiento es ágil, a su vez permitirá —digamos que por un efecto de retroalimentación— agilizar la tramitación de esos procesos. Con esto creo que contesto las preguntas que se referían al proceso monitorio, pero quiero insistir en que ese procedimiento tendrá, o debe tener, una especial incidencia en lo que sean relaciones entre las microempresas o entre las propias empresas. No vamos a entrar —y aquí atendería a una de las últimas cuestiones planteadas— en si la nueva ley de Enjuiciamiento Civil viene a subrayar esa diferencia de ricos y pobres. Entiendo que aquí, en definitiva, a lo que se atiende es a la protección del crédito o, por lo menos, eso es lo que debe atender.

Las relaciones de las empresas no siempre se producen en una absoluta igualdad. Ustedes habrán visto el debate que se está suscitando con ocasión de otra iniciativa legislativa, que es la Ley de contratos de las administraciones públicas, en relación con la problemática de los contratistas respecto de los contratistas. En ese sentido, el señor Pedret apuntaba la conveniencia de reducir esa cifra de los cinco millones para intentar dar comienzo a la andadura de este proceso monitorio, lo que me recuerda un poco el planteamiento de que los experimentos, con gaseosa. Por descontado que cinco millones no es una cantidad menospreciable pero probablemente en relaciones entre empresarios sea una cantidad que incluso pueda resultar exigua. Es decir, puede existir un problema de empresarios que están relacionados exclusivamente con otro empresario y si ese otro empresario no atiende el pago de una deuda, aunque sea inferior a cinco millones o de cinco millones de pesetas, ese empresario puede ver frustrado no sólo su proyecto sino su auténtica realidad empresarial. Entendemos que el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil y el procedimiento monitorio pueden dar una solución muy cumplida a esa cuestión.

En segundo lugar, y en cuanto a las intervenciones del Grupo de Convergencia i Unió, del Partido Popular y del Partido Nacionalista Vasco en relación con la valoración de los mecanismos de ejecución de sentencia, quiero señalar que, desde la Cámara, se ha valorado muy positivamente la regulación que en esas materias introduce el proyecto de ley, probablemente con un estudio mucho más detallado del contenido del proyecto. Por evidentes razones de tiempo, no vamos a intentar utilizar hasta el máximo el día 9 —fecha hasta la que finalmente se ha vuelto a ampliar el plazo de presentación de enmiendas— para sugerir modificaciones al respecto, pero, en cualquier caso, la valoración inicial de los mecanismos de ejecución de sentencias parece coherente y parece atender a las necesidades de los intereses generales de la economía.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la competencia territorial o, concretamente, la atribución del fuero por vía

del domicilio del demandado, don Manuel Silva planteaba la valoración de las eventuales restricciones a la sumisión expresa, en la medida en que podrían interferir en una adecuada planificación de los medios de la Administración de justicia. Evidentemente, en la medida en que pueda facilitar una administración de justicia más ágil y mucho más próxima al ciudadano, por descontado la determinación de un fuero no tiene por qué oponerse a ello. Es decir, cualquier sugerencia o cualquier planteamiento en ese sentido creo que deberá ser bienvenido y así considerado. Por otra parte, respecto a considerar que la fijación del fuero en favor del domicilio del demandante pueda establecerse con un carácter absolutamente imperativo y para todos los casos —y atendiendo a diversas cuestiones planteadas—, quiero decir que es preciso definir muy bien en estos momentos qué es el establecimiento abierto al público. Probablemente trascienda de la norma que nos está ocupando en estos momentos pero, en cualquier caso, cuando se hace mención al establecimiento abierto al público estamos refiriéndonos siempre al establecimiento no virtual. Esas otras formas de comercio a las que aludía en su momento las atiende la regulación de condiciones generales de contratación y de legislación de protección de consumidores y usuarios, que se ocupan de esa problemática.

En el tema de las costas no trasladables, que planteaba el señor Pedret, en la medida en que las mismas son efectivamente soportadas y esa asistencia no será preceptiva, sí cabría hacer una reflexión en aras a la realidad. Desde la Cámara siempre se ha valorado el hecho de que en algunos casos limitados no imponga el proyecto la asistencia letrada obligatoria pero la asistencia de otros profesionales con carácter obligatorio no debe hacernos pensar que ahí no habrá asistencia letrada. Básicamente, y centrándonos en el proceso monitorio, que es el que ha ocupado de manera principal nuestra intervención, pensamos que la interposición de una demanda en proceso monitorio no justifica en modo alguno la necesidad de asistencia letrada salvo en el caso de que esa interposición de demanda fuese acompañada de una solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, en el momento en que el demandado ofrece razones de oposición y se inicia el juicio verbal, la propia regulación del proceso monitorio hará muy necesaria la intervención letrada y, en consecuencia, a partir de ahí la regulación del tema de los costes, aunque no fuese preceptiva de esa intervención sí sería conveniente considerarla, por lo menos a efectos de que desde el punto de vista de la realidad económica y de la auténtica restitución *in íntegrum*, si se han causado unos costes en la sustanciación del litigio, el demandante o, en su caso, el demandado puedan quedar absolutamente indemnes de los costes en que se han visto obligados a incurrir en relación con ese tema.

Por último, en cuanto a la justicia gratuita, doña Margarita Uría apuntaba la insuficiencia de medios; el señor Pedret, por su intervención en la que luego fue Ley 1/1995, dice no compartir ese criterio. Probablemente por la limitación de tiempo sólo he anunciado la conveniencia, invocando esa sentencia del Tribunal Constitucional, de reconocer a las personas jurídicas el beneficio de justicia gratuita. En todo caso, ahí está el legislador para recoger esa medida y ver en qué supuestos en los que fehacientemente se acredite la insuficiencia de medios, las personas

jurídicas también deban ser acreedoras de esa justicia. Por ejemplo, esa empresa a la que me refería y que no es nada virtual, es una empresa muy real, que está trabajando exclusivamente para otra empresa, en el supuesto de una quiebra o de cualquier situación de crisis de esa otra empresa, ese empresario que tiene un único cliente, ¿cómo acude a ese proceso concursal? Tiene ahí su crédito y, por descontado, puede decirse que no tiene una insuficiencia fehaciente de recursos, porque por lo menos tiene su crédito. Pero, ¿cómo va a hacer valer ese crédito? Vamos a darle unas armas, y quizá esa sería la vía, la elección y discusión de los elementos que sean más convenientes para poder concretar esa medida.

Con esto espero haber dado respuesta a todas las cuestiones que se han planteado y quedo a su entera disposición para aclarar todo lo que haga falta.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Muchas gracias, señor Gorbs, por su aportación al tema objeto de las comparecencias, que ilustrará, igual que las que hemos tenido ayer y hoy, a los señores diputados en los sucesivos trámites que el proyecto de ley tiene que pasar todavía hasta su aparición en el Boletín Oficial del Estado.

Muchísimas gracias de nuevo por su comparecencia, por su amabilidad al venir a esta Comisión.

Suspendemos la sesión durante unos momentos para despedir al señor Gorbs y recibir al señor Alonso Cuevillas. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ALONSO-CUEVILLAS). (Número de expediente 219/000425.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Reanudamos la sesión con la comparecencia de don Jaume Alonso Cuevillas, decano del Colegio de Abogados de Barcelona, al que damos la bienvenida. Como al resto de comparecientes, le agradecemos muy sentidamente la amabilidad que ha tenido de comparecer en esta Comisión para tratar del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil.

Tiene S.S. la palabra.

El señor **DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA** (Alonso-Cuevillas): Muchas gracias, y con la venia.

Ciertamente me va a resultar difícil sintetizar en apenas diez minutos la gran cantidad de desaciertos que contiene este proyecto de ley, que ha sido calificado de bodrio, y no son palabras mías, sino del portavoz de la Minoría Catalana, pronunciadas, curiosamente, la vigilia de votar en contra de la enmienda de totalidad, supongo que esperando que el iter parlamentario permita arreglar este desaguisado.

A nuestro juicio, aunque la ley fuera perfecta, que no lo es, sería una ley absolutamente inútil. El problema de la justicia española, el problema de las dilaciones, no es, en primer término, un problema de leyes procesales. Tenemos ejemplos abundantísimos. El procedimiento, hoy vigente en nuestra centenaria Ley para el recurso de casación, es exactamente el mismo cuando el recurso se ventila ante el Tribunal Superior de Justicia o ante el Tribunal Supremo.

Ante el Tribunal Supremo la tramitación promedio son cinco años; en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que es la realidad que conozco, son apenas unos meses. Por tanto, no es principalmente un problema de ley, sino de condiciones de aplicabilidad de la ley. Si no tenemos una oficina judicial, si no tenemos unas condiciones orgánicas que nos permitan aplicar en forma una ley de enjuiciamiento, de nada sirve esforzarse en hacer una nueva ley. Eso aunque fuera una ley perfecta y redactada por maestros, por Carnelutti. Se decía ayer que tenían poca intervención los universitarios, que era una ley poco dogmática, que respeta poco los principios dogmáticos. Luego entraré en detalles. Aunque, a nuestro juicio, la ley fuera perfecta, sería una ley inútil. Entendemos, además, que es una ley mala, es una ley profundamente mala, una ley muy mala. Debería mover a la reflexión el simple hecho de que haya despertado tantas críticas. Cuando estamos intentando sustituir una ley centenaria el hecho de que colectivos importantes de la magistratura, de los secretarios, ayer el propio presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la universidad, la mayoría de universitarios, la mayoría de procesalistas —lo aclaro, porque ayer se dijo lo contrario— están en contra de esta ley.

La abogacía por unanimidad. Es conocido que en la abogacía existen hoy diversas sensibilidades —tenemos un congreso la semana que viene— y que se ponen de manifiesto dos posturas muy encontradas, pero en esto coincidimos. Por unanimidad, todos estamos de acuerdo en que esta ley es francamente muy mala, y muy perjudicial para la justicia del siglo XXI y que debería ser retirada. Por unanimidad, en todos los foros donde se ha debatido: comisión permanente del consejo, asamblea del Consejo General de la Abogacía, juntas de gobierno de los colegios catalanes, abogados jóvenes del Estado español y la mayoría de colegios de abogados de todo el territorio, donde obviamente hay gente de todas las sensibilidades políticaa. No es un problema de izquierdas o de derechas, es un problema de dar las soluciones técnicas adecuadas cuando estamos hablando de la ley más aplicada de nuestro ordenamiento jurídico. Como se ha dicho, el derecho procesal es el derecho garante del derecho; la Ley de Enjuiciamiento Civil, como es sabido, es la ley que más veces se aplica a lo largo del día de todo el ordenamiento jurídico.

Decía que es una ley mala porque no sólo no soluciona problemas, no sólo no soluciona ninguno de los problemas que pretende acometer. Como en alguna intervención anterior se ha preguntado por parte de algunas de SS.SS., deberíamos medir la ley en términos de eficacia. ¿Va a tener eficacia esta ley para corregir los males que aquejan nuestra justicia? ¿Sí o no? Pues no, no sólo no va a tener ninguna eficacia en corregir los graves males que aquejan a nuestra justicia, sino que, además, introduce unos problemas que hasta hoy no existían.

Para salvar esta situación, superado ya el debate a la totalidad, se requeriría un gran debate. En esta línea, el Consejo General de la Abogacía ha introducido estas enmiendas que SS.SS. conocen y que he visto que manejan todos los grupos parlamentarios. Con la idea de provocar el debate, si SS.SS. tienen en cuenta lo que decimos nosotros y lo que se ha dicho en el Libro Blanco de la justicia, es

posible que en el iter parlamentario se consiga reparar algunos desaguisados de la ley.

Como el tiempo es breve, voy a enunciar problemas concretos. Quedo abierto para, después, en una intervención posterior, incidir en lo que ustedes tengan más interés. En la exposición de motivos se dice que se va a una simplificación de procedimientos. Eso es una apariencia, no es cierto. Se nos dice que pasamos de los cuatro actuales a dos. Hoy no tenemos cuatro procedimientos, tenemos tres porque el de mayor cuantía es un procedimiento de referencia, el legislador del ochenta y cuatro no se atrevió a suprimirlo porque todas las instituciones procesales estaban reguladas en clave de menor cuantía, pero lo aparcó elevando la cuantía. Hoy tenemos menor cuantía, cognición y verbal y se nos dice que se sustituyen por dos, que son tres: el ordinario, el verbal propiamente dicho, y el verbal con demanda escrita; es decir, cognición, verbal y menor cuantía, con el agravante de que, como mínimo, cuando hablábamos hoy de verbal y cognición sabíamos de lo que hablábamos. Cuando ahora se tenga que hablar del verbal del número uno y del verbal del número dos, creo que se van a sentar denominaciones tan curiosas que parecerán inspiradas en terminología alemana e italiana, del verbalón y del verbalín, que ya se ha oído, porque estamos ante dos procesos absolutamente diferentes aún cuando se diga que es del mismo proceso verbal. Además, está lleno de especialidades, es decir, que seguiremos teniendo un panorama de procesos especiales muy similar al que tenemos hoy, con opciones muy desacertadas. Reconducir las demandas del derecho del honor, de los derechos fundamentales, a un juicio verbal es un auténtico dislate.

La regulación de la prueba. Simplemente me limito a enunciar los problemas porque no hay tiempo de abordarlos con más detalle, deberíamos tener más tiempo para incidir más. La regulación de la prueba es muy deficiente, pero quiero destacar la atención especialmente respecto de la prueba pericial. No es de recibo, al entender de la abogacía, el planteamiento que se hace respecto a la prueba pericial. Tengan en cuenta que la parte actora tendrá todo el tiempo y dinero —pero, especialmente, todo el tiempo del mundo— para conseguir el dictamen pericial que convenga a sus intereses y no presentar la demanda hasta que no tenga el dictamen pericial perfectamente articulado. La parte demandada tendrá, en el mejor de los casos, veinte días cuando sea un demandado habitual que tiene su abogado habitual. Si es un demandado que recibe el emplazamiento, se sobrepone del susto, va a buscar al abogado, le da hora, etcétera, cuando el abogado lo estudia, en la práctica serán muy pocos días los que va a tener para preparar el dictamen pericial.

Respecto a la regulación de la prueba en general, creemos también que se desaprovecha la oportunidad de buscar una regulación más acorde con el siglo XXI. Creemos que se ha de avanzar firmemente hacia la oralidad, y por eso proponemos que en todas las pruebas de carácter personal, confesión y testifical, se supriman esos interrogatorios escritos, esos corsés que limitan la práctica operativa de la prueba, y que se instaure el modelo que viene funcionando con normalidad en el proceso penal: el interrogatorio libre y oral por los letrados de ambas partes.

Cambio de tema. Uno de los debates estrellas ha sido el relativo a la intervención letrada y al proceso monitorio. Personalmente aplaudo la instauración del proceso monitorio, la doctrina procesal española lo viene reclamando desde los años cincuenta, por tanto, creo que es un gran acierto. Dicho eso, entiendo que en el monitorio y en cualquier proceso judicial debe ser preceptiva la intervención de abogado. Se ha incidido mucho sobre la materia, pero la intervención de abogado, contrariamente a lo que se dice de manera habitual, no encarece el coste del proceso; al revés, lo abarata. No es un problema corporativo, los abogados vamos a trabajar igual. Trabajamos hoy en los juicios verbales de tráfico, en los desahucios por falta de pago, por expiración de plazo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, los abogados trabajamos —no es un problema corporativo—, sea preceptiva o no nuestra intervención, porque el particular difícilmente puede salir airoso de esa contienda ante los tribunales. ¿Vamos a creer que un pequeño empresario —como se decía en la comparecencia anterior o en alguna de las que escuche en el día de ayer—, un taller de reparación, un vendedor de electrodomésticos, va a presentar los quince formularios (obviamente puede rellenar un formulario, es más complicado rellenar un impreso de la renta, eso es casi imposible) al reparto y luego va a ir a buscar al decanato a qué juzgados han caído y va a ir a cada uno de ellos, cuando en aquel emplazamiento es negativo, y en éste la ejecución...? ¿Va a hacer esto el particular? Obviamente, no lo va a hacer. No va a tener ni la posibilidad por conocimientos, ni la disponibilidad de tiempo. Se lo va a encargar a un profesional, un abogado o un intruso, y va a tener que asumir personalmente el coste.

Algunas de las intervenciones, ayer— creo que era del señor Jover—, decía si podíamos estar de acuerdo en fijar una cuantía. Estaría de acuerdo, pero al revés: si tuviéramos que fijar una cuantía para la intervención del letrado —no creo que sea un problema de cuantías—, hagámosla no preceptiva a partir de las grandes cuantías. Si voy a reclamar millones estoy dispuesto a asumir el coste del abogado; si voy a reclamar 50.000 pesetas, no. Eso es lo que es antieconómico. Por lo tanto, yo diría que absolutamente al revés.

Estoy de acuerdo también, en la línea que apuntaba el decano del Colegio de Abogados de Madrid, en decir que se limite la cuantía de los honorarios, que se limite, a los efectos de las costas procesales, la cuantía de los honorarios que la parte vencedora en costas puede repercutir a la otra parte. Pero no es avanzar sino retroceder no hacer preceptiva la intervención letrada en todo tipo de asuntos.

Casación. Creo que se ha hablado también ya con profusión de la casación. Según el propio presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ese sistema, esa bifurcación entre una casación en *procedendo* y una casación en *iudicando* no tiene ni parangón en el derecho comparado; no hay ningún modelo similar ni tiene ningún recibo. Los que están contentos de este sistema son las compañías de seguro, porque lógicamente lo que vamos a tener que hacer todos los colegios de abogados es encargar unas pólizas de responsabilidad civil importantes, porque cuando un abogado tenga que ir a casación tendrá que ver qué hace, ¿me la juego por el fondo o voy por la forma? Porque, siendo

incompatibles, optar por uno puede perjudicar al cliente si se viera que el otro podría haber prosperado.

Diseñamos un sistema en cuanto a la casación. Nosotros creemos que el gran problema de la casación, lo que satura es la Sala Primera del Tribunal Supremo, es el hecho de que sea suspensiva. No es un problema de *suma gravaminis*, sino de suspensión. Nosotros proponemos como modelo de reflexión, de debate, una casación no suspensiva. Con que sólo se ponga una casación no suspensiva se reduce drásticamente el número de recursos de casación. Cuando los abogados hemos defendido un asunto en primera y segunda instancia, nos vemos obligados a interponer recurso de casación; nos vemos obligados a agotar todos los recursos que el ordenamiento nos ofrece, porque podemos incurrir en responsabilidad ante nuestro cliente. Si hay un recurso, como es suspensivo, nos vemos obligados, aun cuando muchas veces el propio letrado se dé cuenta de que es de difícil prosperabilidad. Si se tratara de un recurso no suspensivo se reduciría drásticamente su número y eso permitiría que, sin necesidad de *summa gravaminis*, todos los asuntos pudieran llegar a casación. Diseñen ustedes una casación en la que, a partir de una cuantía determinada, cuando existan contradicciones entre la jurisprudencia y las diversas audiencias provinciales conozca la Sala Primera del Tribunal Supremo y que en otros supuestos conozca el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma, que no es contrario a ningún principio de unidad jurisdiccional. Basta recordar que la mayoría de asuntos hoy acaba en la Audiencia Provincial. El principio de unidad jurisdiccional no obliga a que todos los asuntos, como es sabido, deban llegar al Tribunal Supremo.

La ejecución tiene una regulación, en general, satisfactoria. Como es sabido, es la cenicienta de nuestro derecho procesal. Si la ejecución no funciona la tutela efectiva no es una realidad en un ordenamiento jurídico. Creemos que se desaprovecha la oportunidad de diseñar una ejecución, como hay modelos en el derecho comparado, que sea realmente operativa. Aquí proponemos alguna fórmula a los efectos de debate, como muchas otras que hay en el derecho comparado. En todo caso hay una previsión muy preocupante que deberían analizar con cuidado, que es esa genérica y vaga previsión (artículo 677) de que se pueda encomendar la ejecución a entidades especializadas públicas o privadas, que actúen habitualmente en el mercado. No decimos que sea una mala solución pero, en todo caso, debería detallarse con mucho cuidado para evitar los abusos.

Coincidimos absolutamente con el anterior compareciente —hay una enmienda en este sentido entre las que ha presentado el Consejo General de la Abogacía— en lo que hace referencia a la competencia territorial. Obviamente la mayoría de supuestos irá al domicilio del demandado y en otras ocasiones no debe ir al domicilio del demandado. Pero esto ya está escrito, ya está inventado, ya existe en el actual artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se llama lugar del cumplimiento de la obligación, que ordinariamente será el domicilio del demandado y, en otras ocasiones, el establecimiento público cuando la compraventa se haya efectuado en un establecimiento abierto al público.

La regulación de la ejecución profesional nos parece un acierto, si bien debería tenerse en cuenta que puede generar

problemas prácticos importantes en cuanto a responsabilidades no cubiertas en caso de revocación de la sentencia. Proponemos aquí dos enmiendas que pretenden el mismo objetivo; la primera, una exigir fianza al ejecutante. En tal caso creemos que la fianza no debería depositarse *ab initio*, sino a medida que se va avanzando en la ejecución. El gran problema de la ejecución provisional actual es que obliga al ejecutante a tener que depositar la fianza y esa fianza queda depositada cuando muchas veces no se consiguen bienes o no se llega a realizar el embargo, por el motivo que sea; la segunda, si ustedes son así de valientes, establece la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en caso de revocación de la sentencia y perjuicios para el ejecutado provisionalmente.

Tengo otros muchos temas relativos a abstención, recusación, a la práctica de notificaciones, al régimen de actuaciones judiciales... deberían ponerse todos de acuerdo en declarar inhábiles, a efectos civiles, los sábados, cuando la mayoría de juzgados están cerrados. Hay un oficial de guardia para varios juzgados, no tiene sentido que se mantenga todavía el sábado como día hábil.

Con esto creo que he tocado los puntos más importantes. En todo caso, ustedes conocen el tema. Espero que SS.SS. sean conscientes de la gran responsabilidad histórica que supone la aprobación de una Ley de Enjuiciamiento Civil, no sólo porque estamos sustituyendo una ley centenaria, sino porque, como decía, es la ley más aplicada del ordenamiento jurídico, la ley que asegura la tutela judicial efectiva, la ley garante del derecho. Espero que como buenos juristas —como, me consta, que hay, y muchos, en la Comisión— sepan entender que una ley de Enjuiciamiento Civil no es una cuestión de derechas o de izquierdas y que entre todos ustedes sepan consensuar las soluciones más acordes para las necesidades de la justicia del siglo XXI.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Quiero agradecer la comparecencia del decano del Colegio de Abogados de Barcelona, que se produce precisamente a instancia de mi grupo, para ratificarle también el agradecimiento en la medida que ha iniciado su intervención utilizando como argumento de autoridad una expresión del portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y siguiendo su intervención con la manifestación de confianza de que precisamente, a través de la intervención de este mismo grupo parlamentario, seamos capaces de mejorar notablemente —sabe S.S. perfectamente que esa es nuestra intención y a ello aplicamos todos nuestros esfuerzos— el proyecto de ley a través de nuestras enmiendas.

A lo largo de la tramitación prelegislativa desde el momento que tuvimos ocasión, hemos estado muy en contacto con el Colegio de Abogados de Barcelona. Estamos trabajando también muy intensamente sobre el documento con las más de 500 enmiendas que ha efectuado el Consejo General de la Abogacía. Aparte de agradecer este esfuerzo, y conociendo perfectamente también cual es el criterio —porque aquí están las enmiendas—, no podemos sino remitirnos a la aprobación final de la ley para que desde ese

Consejo General y desde el propio decanato de Barcelona pueda apreciarse en qué medida esos criterios han sido incorporados a la misma. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)**

Únicamente tengo que formularle una pregunta. En la medida en que se efectúa este planteamiento de trasladar parte de la casación al Tribunal Superior de Justicia, utilizando una *summa gravaminis* como criterio diferenciador —de su intervención he creído deducir que entiende, como nosotros, que no debe ser el criterio fundamental de acceso a la casación—, y salvando el respeto que le merece el propio documento del Consejo General de la Abogacía, yo le pregunto si no sería mejor trasladar la casación ordinaria a los tribunales superiores de justicia y dejar al Tribunal Supremo una función que ha citado también anteriormente de unificación de doctrina y no quedarnos en esta situación intermedia de que hasta 15 millones de pesetas corresponden a los tribunales superiores, y a partir de esa cuantía, al Tribunal Supremo.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Uría estaba ocupada con otros menesteres parlamentarios, cosa que me consta. Si S.S. quiere, con mucho gusto le concedo la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, le agradezco que me conceda este turno porque así me permite saludar al decano del Colegio de Abogados de Barcelona, pero sería una desconsideración por mi parte efectuar preguntas o consideraciones sobre una intervención que he escuchado sólo parcialmente. Coincido —eso sí que he llegado— con la inquietud que manifestaba el portavoz del Grupo de Convergència i Unió en cuanto a las observaciones que me ha parecido oírle manifestar en relación con el recurso por infracción procesal y, si es posible, convertirlo en una auténtica casación en el nivel de los tribunales superiores.

Respecto de otras cuestiones, supongo que la opinión que se sostiene es coincidente con la del Consejo General de la Abogacía, por lo menos con las enmiendas que nos han sido entregadas y en muchos aspectos han sido estudiadas y valoradas ya por el grupo al que represento.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Como es evidente, quiero saludar y agradecerle al mismo tiempo la presencia al decano de mi Colegio de Abogados en esta sala. Esto me traslada a ámbitos en los que hemos trabajado durante mucho tiempo y me da la confianza suficiente con el compareciente para que pueda comprender que va a ser imposible tratar de todos los temas que ha planteado aquí por el horario y por la necesaria brevedad a que nos vemos abocados por la, aunque no lo parezca, acelerada vida parlamentaria en la que siempre hay poco tiempo para tratar en profundidad las cuestiones.

En primer lugar, quiero decirle que me siento reconfortado al ver que no somos los únicos que leemos el proyecto presentado por el Ministerio de Justicia como un proyecto que no simplifica —como S.S. dice— los procedimientos, porque el número de procedimientos subsistentes —no lea-

mos la exposición de motivos sino su articulado— continúa siendo elevado, extraordinariamente elevado y hay remisiones también a normas sustantivas en que se mantienen procedimientos distintos y se crea una cantidad de incidentes notables que parecen no coincidir exactamente con lo que se afirma de forma solemne en la exposición de motivos.

Respecto a cuestiones concretas de intervención de abogados, absolutamente importantes en cualquier procedimiento, en el civil también, quisiera conocer la opinión del decano del Colegio de Abogados de Barcelona —conocemos por escrito la del Consejo General de la Abogacía— respecto a si el proyecto, sobre todo su artículo 187 y otros, resulta compatible con una auténtica oralidad excluyente de cualquier juicio escrito en cuanto se establecen, con categoría legal ahora, estas notas para la vista que son las antiguas instructas, corruptela forense que todos hemos visto en el ejercicio profesional.

Nosotros tenemos dudas al respecto. Nos gustaría saber cuál es la opinión del decano en cuanto a la nota para la vista, a los pliegos escritos para el interrogatorio de las partes, de los testigos, etcétera.

Siguiendo la intervención de los abogados, y para el supuesto en que no resultara aprobada definitivamente la postura que manifiesta el decano del Consejo General sobre la intervención preceptiva en todos los casos de los abogados, quisiera conocer su opinión sobre la posibilidad de regular la inclusión en las costas de los honorarios de abogados y de procuradores de los tribunales que hayan intervenido en aquellos casos en que pueda no ser preceptiva la intervención, puesto que aquí sí hay un problema grave de restitución *integrum* del crédito y, por tanto, tendríamos que mirar cuidadosamente cómo regulamos la cuestión.

Por último, respecto a los recursos, voy a referirme sólo a uno. El esquema de recursos del proyecto es, desde luego, complicado, por lo que me voy a referir sólo al de casación. Se ha planteado que no fuera suspensivo —es una sugerencia a tener en cuenta—, pero luego se ha hablado de la *summa gravaminis*. Yo quisiera conocer también la opinión del decano del Colegio de Barcelona sobre si considera adecuado el mantenimiento de una u otra *summa gravaminis*, o si debiera avanzarse —y aprovechar para ello el proyecto que actualmente estamos estudiando— y establecer un sistema de *cerciorari* que le permitiera a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con una carga de tarea razonable, unificar doctrinas en los temas planteados en la vida diaria en los juzgados, en los que actualmente no hay posibilidad de unificación doctrinal.

Con ello, y ratificando una vez más el agradecimiento a la intervención y a la presencia del señor Alonso-Cuevillas, termino.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ollero Tassara.

El señor **OLLERO TASSARA**: En nombre del Grupo Popular, quiero dar la bienvenida al señor decano del Colegio de Barcelona. Aprovecho para reiterar algo obvio: el gran respeto a la abogacía no sólo por parte de mi grupo sino también, y de una manera muy especial, personalmente, que en

mi caso se convierte en afecto por una razón muy simple y es que, para bien o para mal, he tenido a la mayoría de los abogados de Granada como alumnos en la facultad y en gran medida son amigos y, por tanto, es un colectivo con el que tengo lazos muy distintos del que pueda tener con los médicos o con los ingenieros.

Es obvio que mi grupo respeta la legítima defensa de sus intereses por parte de todos y cada uno de los Colegios de Abogados para que cada cual pueda hacerlo del modo que estime oportuno, escenificarlo como estime oportuno y cambiar de opinión todas las veces que crea conveniente, como hacemos nosotros aquí, porque somos especialistas de la escenificación y a nadie nos va a scandalizar el que hoy digamos blanco y mañana negro.

Pero me encuentro en una situación un poco complicada, como ya se vio ayer. Este no es un trámite de control y yo no me puedo oponer a su nivel. Usted ha empezado en un tono que no es muy institucional —debe ser más bien fruto del temperamento personal, que entiendo perfectamente porque no lo tengo muy distinto—, pero si me pongo en el mismo tono que usted, montamos aquí un numerito muy divertido y me llamarán al orden, cosa que no han hecho con usted. Simplemente diré lo que dijo un ministro, no sé si en esta misma sala, hace unos días: el que guarde silencio respecto a algunas cosas de las que usted ha dicho no significa que estoy de acuerdo, tampoco significa que estoy en desacuerdo, simplemente no significa nada.

Centrada esa premisa voy a intentar hablar de algún aspecto concreto, con una intención muy simple: que, si es tan amable, le ilustre a mi grupo sobre las enmiendas puesto que mi grupo, antes de hacer propia una enmienda de las muchísimas —y en este caso ni le cuento— que van llegando, tiene la costumbre de leerlas, estudiarlas, analizarlas, y no firmarlas en barbecho, cosa que ha ocurrido aquí más de una vez con consecuencias realmente divertidas. En este caso, en lo que a mi grupo se refiera, no ocurrirá.

Lo primero que nos llama la atención es el número de enmiendas y no porque sean muchas. Fíjese que para el proyecto de ley general de telecomunicaciones, que tenía 85 artículos, se presentaron 1.223; no piensen haber batido ningún récord, porque es muy difícil batirlo en esta casa, pero es un número bastante considerable. Lo que sí nos llama la atención es que ayer el señor Gay —tengo entendido que tiene cierta representatividad en la abogacía— afirmara que lo relativo al traslado o no a la ley orgánica de determinadas cuestiones —a las que usted no se ha referido, lo cual demuestra que no le da mayor importancia a la cuestión, aunque ya han hablado de ello otros intervinientes—, era una cuestión doctrinal y que tampoco le daba más importancia. Pues ese asunto supone 143 enmiendas de las 558 presentadas, lo cual quiere decir que ha habido un incremento del 30 por ciento en el número de enmiendas gracias a este bonito sistema de entrar en una cuestión doctrinal que a nadie le parece muy trascendente, por lo que luego vamos oyendo, o, en todo caso, se considera más propia de un seminario académico, como los que frecuentamos algunos —usted y yo por ejemplo—, que de esta casa, que se dedica a otra cosa.

Es más, nuestro grupo ha tenido la preocupación de dirigirse a personas significativas del Consejo General de la Abogacía para que nos orientara un poco sobre si había

algunos artículos que entendieran que tenían mayor importancia. Es algo por lo que yo quería preguntarle: si algunas cuestiones tienen más importancia que otras, porque dentro de toda esta selva de enmiendas ya hemos hecho un apartado —como se dice en términos taurinos— con 143, pero aún quedan bastantes. Nos remitieron a una serie de artículos. El número de enmiendas relativas al artículo son 85, o sea, que se produce una jibarización del tocho que lo hace más manejable. No sé si es que para pasar de la primera acogida inicial al proyecto, más bien favorable a decir que es un bodrio ha habido que decirle a alguien: que presentará cuantas más enmiendas mejor, porque se trataba de que al peso fuera presentable. No lo sé, pero no entro en esas cuestiones.

Hay algo obvio: la rapidez con que se han hecho las enmiendas. Se ve que el que las ha hecho no se ha leído primero entero todo el proyecto y va enmendando extremos que vienen luego pero que no ha leído todavía. Se ve que las ha hecho un poco deprisa y se va encontrando luego con un problema de acumulación pues está pidiendo que se enmiende lo que figura después en el proyecto.

No hay referencias al informe previo. Yo no sé si lo hizo el Consejo General de la Abogacía, creo que sí; según dijo el señor Gay, en cuatro días, pero lo hizo. Si fue en cuatro días es porque quiso, porque no creo que nadie le obligara. En ese informe se hicieron sugerencias que han sido acogidas en el proyecto definitivo y que ustedes enmiendan ahora, con lo cual supongo que la unanimidad a la que usted se refiere es sincrónica y relativa a un momento determinado, porque, desde luego, no es diacrónica: hoy dicen blanco y ayer dijeron negro. Hay una anécdota: la duplicación de la enmienda 326 y 328, que es la misma, pero no está hecha con malicia, seguro que no ha sido con esa intención.

Nos llama la atención por qué están ustedes —según dicen— en contra de que los abogados puedan considerar que determinadas preguntas del otro abogado no son procedentes, porque en teoría parece que afecta a las posibilidades de defensa de un abogado; que sean los mismos abogados los que soliciten que se quite nos sorprende; que lo diga un profesor de derecho procesal que tiene interés en mojarle la oreja a un vecino, que ha hecho un papel con 163 firmas, nos parecería más lógico. Por cierto, cuando hagan ustedes el suyo nos lo mandan, porque así podemos ver que son más. Si se trata de jugar al tenis, a ver quién mete más goles; aunque da tiempo, yo le animo a que vayan haciendo el papel y en cuanto lleguen a 164 se paran. Con 23 catedráticos no es necesario que sea en letras grandes, normal, y de 33 universidades. Eso de las preguntas nos ha sorprendido.

Lo del monitorio para un abogado, ¡esto sí que es bueno! Ustedes se han tomado incluso la molestia (quizá por la sede académica donde se hayan hecho las enmiendas, que no ha sido en ningún Colegio de Abogados, como usted muy bien sabe) de hacer citas; citan bibliografía, no mucha, casi siempre la misma, pero citan. A mí me llama la atención un asunto sobre el monitorio, porque ustedes citan concretamente la obra de Correa del Caso *El proceso monitorio*, para sacar de esa obra una información tan valiosa como que en Italia o Bélgica es preceptiva la intervención de abogado; sólo en Italia y en Bélgica.

Ahora, ya puestos a citar al señor Correa del Caso, ¿por qué no lo citan entero? Porque podían haber citado, de la misma obra, lo siguiente: Ni en Holanda, Francia, Austria y Alemania, países en los que mejor funciona este proceso, es preceptiva la intervención ni de abogado ni de procurador para la tramitación de la fase no contenciosa del mismo, esto es, mientras no se formule oposición por el deudor. En Bélgica, país en el que el proceso monitorio ha fracasado rotundamente, la intervención de abogado es siempre preceptiva. Podía haberle citado entero, ya que para ustedes es autoridad. Si no le hubieran citado, lo mismo dicen que el señor Correa del Caso no tiene ni idea de lo que dice, pero es que para ustedes es autoridad. Por tanto, autoridad por autoridad, prueba pericial que aporte, aprovechando que ahora ya se puede aportar, no hace falta que el juez la ponga. Eso llama un poco la atención.

Como usted muy bien sabe, el único país donde hay intervención de abogado, salvo Bélgica, con unos horarios tasados, es Italia, en los demás, en ninguno. Lo que es muy difícil es convencer al ciudadano de que algo que se hace en Francia, en Alemania, en Holanda, con unos índices del 90 por ciento de no producirse oposición, es un dislate y un bodrio. Eso descalifica al que lo dice, aunque luego consiga que un amigo de un partido político lo suscriba. Es ya es un problema de él. Al final, lo que vale aquí es lo que se vota, eso téngalo usted claro. Por tanto, no sé a qué se está jugando con esas historias.

En cuanto a la abstención y a la recusación, ustedes entendían en el informe inicial que había habido claras mejoras en este asunto. Se decía: La abstención y recusación que propone el anteproyecto introduce mejoras técnicas en relación con las actuales previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora, ustedes proponen la mera supresión, no se han molestado en mejorar la ley orgánica, que por lo visto estaba mejorada. No estamos hablando de emplazamiento, estamos hablando ya de desarrollo. Parece que suprimir es más rápido y, como ha habido que hacer las enmiendas en plan estajanovista, ahí va eso. Pero es un proceso, si me permite la expresión, de promoción lacustre. Ustedes promocionan lagunas en la medida en que suprimen sin poner a cambio algo que mejore la situación. No sé a quién le hacen un favor con eso, porque el impacto que puede producir eso va a durar lo que dure el tiempo que empieza la ponencia y empecemos a trabajar. Nadie se acordará de que eso existió, eso ha cumplido un papel escénico en un momento determinado, les ha costado a ustedes un dinero y nada más.

Ejecución provisional. Se puede estar a favor o en contra de la ejecución provisional. Mi grupo lo que no entiende es que ustedes propongan una ejecución provisional con caución, porque es que entonces le quitan todo el sentido. Probablemente debe haber algunas profundidades doctrinales que justifican este tipo de situaciones, pero la verdad es que no las llegamos a entender del todo.

De la prueba pericial me he alegrado mucho de que no utilice los argumentos que se utilizaron en el informe anterior, porque en ese informe se usaron unos argumentos que utilizados por un abogado son estupendos. Dice: Las posibilidades económicas de cada una de las partes litigantes influirán en gran medida en la categoría profesional, científica o académica, así como en el prestigio, incluso en la

calidad del perito elegido. Esto dicho por un abogado es proponer que haya abogados de oficio en aras de la igualdad para todo el mundo, lo cual sería una fórmula muy propia de un país del entorno cultural nuestro. Desde luego, sí sería favorable a la igualdad, reconózcalo; eso favorecería muchísimo la igualdad.

Sobre lo que ha dicho de que el que contesta tiene menos tiempo, léase el artículo 338.1, en donde se dice que puede ampliarse el plazo. Seguro que no le ha dado tiempo a leerse, pero ahora en la segunda lectura, podrá ver que eso es así.

Respecto a las notas escritas, sobre las que ya le han preguntado y usted va a decir que está en contra, le hago notar que curiosamente está previsto que se hagan unas conclusiones orales al final de la vista o del juicio y ustedes quieren que sean escritas, probablemente en aras de la oralidad. No sé, pero simplemente llamo la atención sobre ese asunto.

Dos últimas cuestiones. Una, ustedes cuando vienen aquí hablan todos en nombre de la abogacía, pero a la hora de la verdad uno dice una cosa y otro dice otra. Por ejemplo, el señor Martín Mingarro, que tuvo muy poco tiempo, como usted, para hablar y tuvo que aprovecharlo muy bien, hizo especial énfasis en el asunto del abogado único en los procesos de familia, de lo cual todos deducimos, porque nos tomamos en serio su representatividad, que la abogacía está preocupada por eso. En las enmiendas no hay nada sobre eso. Entonces yo no sé si usted está hablando en nombre de la abogacía en todo lo que dice, o se presenta sólo como representante y luego dice lo que le pete, o el señor Martín Mingarro hace lo mismo, con lo cual la credibilidad de sus propuestas se merma notablemente, reconózcamelo.

Por último, hablando de credibilidad de las propuestas, como el señor Gay (?) dijo que los aspectos crematísticos no les importaban a ustedes mucho, por supuesto ni en el monitorio ni en nada, faltaría más, quería preguntarle qué importancia da usted a estas enmiendas que le voy a decir, para ver si mi grupo se las toma en serio o no se las toma tan en serio, depende de la importancia que usted les dé. Por ejemplo, enmienda 30, obligación de acreditar que se ha pagado a los colegios; hacen ustedes una enmienda, ya me dirá si nos las tomamos muy en serio o no. Enmienda 31, ningún proceso sin coste de abogados. Enmienda 35, obligación de la provisión de fondos. Enmienda 36, imposibilidad de impugnar los honorarios por excesivos, si hubo presupuesto. Enmienda 87, posibilidad de ver todos los libros del juzgado para ver si se ha pagado a los colegios. Enmienda 198, pago por las partes del dictamen del colegio de abogados sobre costas. Enmienda 235, supresión de las multas por practicar tarde la prueba. Enmienda 295, inexistencia de limitación para el pago de costas de abogados. Como son todas crematísticas, si usted me dice que no tienen mayor importancia, las damos por no puestas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Alonso Cuevillas.

El señor **DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA** (Alonso-Cuevillas): Primero

voy a responder a las objeciones serias y después a todas las demás.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Alonso Cuevillas, esto debe discurrir en los términos que debe discurrir y no se trata de hacer calificaciones. Enfátice en todo lo que quiera.

El señor **DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA** (Alonso-Cuevillas): Me referiré a las que son de más hondo calado, porque algunas son de más hondo calado que otras.

El señor **PRESIDENTE**: Exactamente.

El señor **DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA** (Alonso-Cuevillas): No sé si he podido explicar bien el planteamiento de la casación. Nosotros creemos —y estoy respondiendo tanto al señor Silva como al señor Pedret— que el motivo que colapsa actualmente la Sala Primera del Tribunal Supremo es el hecho de que la casación sea suspensiva. Lo intentaba explicar antes, pero tan aceleradamente que quizá no se ha entendido. Cuando a un abogado en ejercicio le llega una sentencia de apelación contradictoria se ve obligado, para no defraudar las eventuales expectativas de su cliente, a ir a casación, se ve obligado a interponer todos los recursos que el ordenamiento jurídico facilita. Fíjense ustedes en que así como a la casación se va ordinariamente en todos los asuntos en los que cabe, se va mucho menos al amparo. Se va demasiado, pero se va mucho menos al amparo. Porque no es suspensivo. No por el hecho de que ya no sea un recurso jurisdiccional, que ya no sea una cosa diferente, sino especialmente por el hecho de que no es suspensivo.

Así entendemos que la fórmula para solucionar la casación y el colapso, que es un problema orgánico que se produce en la casación, pasaría por dos cosas: en primer lugar, por hacer una casación no suspensiva, con lo cual estamos convencidos de que el número de casaciones que se plantearían se reduciría a un 10 ó 20 por ciento, no en un 10 o en un 20 por ciento, sino a un 10 ó 20 por ciento de las que actualmente se plantean. En esta casación no suspensiva entendemos que, manteniendo la tradición jurídica española, debe mantenerse la misma casación tanto por vicios *in procedendo* como por vicios *in iudicando*. Ese invento de la bifurcación casacional entendemos, y así lo decía, que no es de recibo.

En segundo lugar, al propio tiempo, para dotar de contenido a los tribunales superiores de justicia, proponemos lo siguiente: vamos hacer que esa casación que ordinariamente se podrá plantear en todo tipo de asuntos sea sin ninguna *summa gravaminis*. Cero la *summa gravaminis*. Toda la doctrina está de acuerdo en que la *summa gravaminis* no es criterio para discriminar acceso a casación. Hay cuestiones de escasa cuantía que requerirían un pronunciamiento casacional y hay cuestiones de elevada cuantía, de reclamación de cantidad que no justifica el acceso a casación.

Por tanto, vamos a decir que cualquier asunto puede ir a casación, no es suspensiva. Con ello las vamos a reducir y ordinariamente —y así damos contenido a los tribunales superiores de justicia, teniendo en cuenta especialmente que la mayoría de casaciones van por vicios *in procedendo*

y no por vicios *in iudicando*— la mayoría de casaciones van a ir a los tribunales superiores de justicia.

Pero para respetar esa cúspide de la unidad jurisdiccional del Tribunal Supremo y especialmente para potenciar la función nomofiláctica casacional, establezcamos que determinadas casaciones vayan al Tribunal Supremo. Y entonces cogíamos como criterios los mismos que el proyecto establece hoy como criterios de acceso a la casación. Podrían ser estos o podría ser otros, pues ponemos los mismos. Y poníamos la *summa gravaminis*, 15 millones. A mí personalmente la *summa gravaminis* me parece que no debe ser en ningún caso requisito para ir a casación o no ir ni para ir al Supremo o al Tribunal Superior de Justicia, pero establecíamos los mismos.

En todo caso, la *summa gravaminis* de los 15 millones. Y los otros dos, sí que tendría sentido determinar que fueran al Supremo y no a los tribunales superiores de justicia, cuando se discutan derechos fundamentales o cuando de los que se trate sea de unificar doctrina, en definitiva. Creemos que el recurso de unificación de doctrina no debe mantenerse, máxime cuando la ley del contencioso dijo hace cuatro días que se suprime, porque no está justificado. Entendemos que no debería estar en la ley civil, pero, para cumplir esa función nomofiláctica, cuando se produzca la contradicción entre las jurisprudencias de las audiencias provinciales, o en este caso de los tribunales superiores de justicia, que la casación se resuelva ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, para cumplir su función nomofiláctica en todo el territorio.

Respecto a la intervención del señor Pedret, lo de la oralidad —y también contesto a una de las intervenciones del señor Ollero que iba por esta vía— y las famosas notas para la vista, nosotros somos firmemente partidarios de la oralidad. La oralidad es contraria a esas notas para la vista. Lo que pasa, en la línea de mi intervención inicial, es que creemos que para que la oralidad pueda funcionar necesita condiciones adecuadas, condiciones orgánicas, condiciones de funcionamiento de la Administración de justicia. Hoy no tenemos esas condiciones. Por tanto, si me pregunta en abstracto si soy partidario de las notas, no; en la justicia española actual, soy partidario de las notas, sí. Quiero recordar que se insta al Gobierno para que en el plazo de un año dote de los mecanismos para que se puedan hacer efectivas muchas de las previsiones de esta ley. ¿Cómo estamos hablando de que se va a firmar todo? Sería ideal. Es la postura conocida del profesor Fairén de que se va a grabar todo en vídeo y que luego tendremos las cintas. ¿Cómo podemos hablar de esto si en la mayoría de los juzgados no hay ni fotocopidora, por favor!

Inclusión de las costas, señor Pedret, cuando no sea preceptiva la intervención de abogados. Más que remedio, parche, porque eso nos plantea un problema que apuntaba ayer no sé si usted o su compañero de grupo, el profesor Jover. Es el problema del abogado camuflado. Si el particular va con abogado, va con abogado explicitado; la gran compañía o la mediana compañía tiene su abogado de plantilla y, por tanto, está interviniendo un abogado sin necesidad de que conste que interviene un abogado. Esto podría producir situaciones de injusticia, porque está interviniendo de facto con un abogado; la contraparte, el demandado, no

puede incluirlo y no se incluirá en la tasación de costas. Creo que he contestado al tema de la casación.

Voy a referirme a las preguntas del señor Ollero. Cada uno representa lo que representa. Yo le quiero recordar que he venido aquí en condición de decano del Colegio de Abogados de Barcelona, no como representante del Consejo General de la Abogacía Española, que está representado por su presidente, el señor Gay Repito que en lo que somos unánimes la abogacía es en pedir la retirada del proyecto de ley. En las enmiendas en concreto está claro. Si hay cuatro abogados, va a haber cinco criterios. Eso lo sabemos. Es imposible que todos los abogados mantengamos el mismo criterio. En líneas generales, estamos de acuerdo. Yo, en nombre del Consejo, he coordinado estas enmiendas, pero tampoco las suscribo todas cien por cien. Alguna no me acaba de convencer o la hubiera redactado de otra forma o en algunas habría ido más lejos. En lo que hay unanimidad en la abogacía es en entender que este proyecto de ley es francamente malo y en pedir la retirada. Eso lo ha pedido y en las juntas de gobierno de todos los colegios — y a mí me acompañan muchos compañeros de mi junta de gobierno — hay gente del Partido Popular, del Partido Socialista, de Convergència i Unió, independentistas, comunistas. Independentistas y de Convergència en Madrid no hay tantos. En la mayoría de colegios tenemos gente de todo el espectro parlamentario y estamos en eso unánimemente de acuerdo. Luego discutiremos cómo tenemos que regular la casación. No es que estemos de acuerdo en todo. En cuanto a la escenificación, cada uno hace lo que hace. También estamos haciendo una escenificación, porque si tienen tan claro que no son partidarios del cambio de criterio, no sé para qué nos han llamado.

En relación a lo de los catedráticos, en noviembre de 1997, cuando era borrador, celebramos las jornadas en el Colegio de Abogados de Barcelona y vinieron más catedráticos de los que luego han firmado esa carta. No firmaron. Tiene usted razón. *Verba volant, escrita manent*. Nosotros no les hicimos firmar nada y, por tanto, sólo queda en las hemerotecas constancia de que un gran número de catedráticos de un gran número de universidades españolas se posicionaron en contra de esta ley. Yo pienso que son mayoría, pero no es cuestión parlamentaria ver si hay más procesalistas a favor o en contra. No creo que sea una cosa que a SS.SS. les deba preocupar, simplemente.

Las cuestiones crematísticas al señor Gay quizás no le preocupan. A mí, sí. Lo que estoy diciendo, cuando definiendo la intervención preceptiva del abogado, es que no es una argumentación corporativa. Decía antes que los abogados intervenimos igual. Hoy en el verbal de tráfico no es preceptivo; en todos los asuntos de arrendamientos urbanos no es preceptivo, pero los abogados intervenimos. Nadie se atreve a ir solo, y pobre del desgraciado que se atreve. Vemos en los juzgados a pobres señoras intentando consignar las rentas, que no saben dónde tienen que ir. Recuerdo hace poco un acta que nos pasaron en un juicio verbal de tráfico, donde había ido un abogado de la compañía aseguradora presentando su demanda. El pobre demandado, que iba solo, decía que se oponía y que lo que decía el señor del parking no era verdad. Lógicamente, resultó condenado. ¡Cómo va a ir un ciudadano solo ante los tribunales! Se requiere nuestra presencia, lógicamente. Nosotros cobramos igual. Cuando pedimos la intervención del abogado,

no lo estamos diciendo para trabajar más o porque nos vallamos a quedar sin trabajo. Lo estamos diciendo porque vivimos sangrantemente en nuestros despachos la realidad de cada día, cuando alguien viene a pedirnos que le hagamos una pequeña reclamación verbal, lo que hoy sería un verbarillo con la nueva ley. Le voy a reclamar las 50.000 pesetas pero le voy a cobrar equis de honorarios, con lo cual no le trae a usted cuenta. Eso es una realidad sangrante. Es un problema del cliente, que es el que se queda frustrado en sus expectativas. El abogado trabaja igual. De todas las crematísticas, el pago de tasaciones de costas a los colegios de abogados nos da un trabajo inmenso. En la junta del Colegio de Abogados de Barcelona semanalmente resolvemos 80 informes de tasaciones de costas. Esto nos da un trabajo inmenso y nos obliga a tener un equipo humano, administrativo, colaboradores con el colegio, y esto es un coste. Si hacemos esta función pericial, creemos que es de justicia que no nos suponga un coste. ¿Que en las enmiendas hay lagunas? Seguro, la ley a para muchas más enmiendas. Hubiéramos necesitado más tiempo. Por tanto, seguro que hay lagunas, que yo no he dicho algunas cosas y que no figuran otras que seguramente deberían constar.

Respecto al monitorio y la cita que ha hecho del profesor Correa, la suscribo plenamente en la fase no contenciosa. Es lo que ha dicho. En la fase no contenciosa, para presentar la demanda es innecesario que exista un abogado. Estamos diciendo que exista un abogado a partir del momento en el que haya o contradicción o ejecución. **(El señor Ollero Tassara: Está en el proyecto.)** Contradicción o ejecución no está en el proyecto. En cualquier cuantía. Incluso nosotros decimos que para el monitorio...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, conténgase por favor.

El señor **DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA** (Alonso-Cuevillas): Para el monitorio no queremos ni que haya en la ley un límite de cuantía. Yo coincidí con no sé qué intervención. Creemos que es conveniente que se dé la intervención letrada, pero me es igual que el monitorio llegue hasta 20.000, sin límite de cuantía. Me es exactamente igual.

Acabo con lo de las 143 enmiendas de la ley orgánica. Si usted ha leído bien las enmiendas, y estoy convencido de que lo ha hecho, verá que lo que decimos es que entendemos, por buena técnica legislativa, que es más conveniente que todas esas previsiones estén en la ley orgánica y no en la ley de Enjuiciamiento Civil, porque eso forma parte de una teoría general del proceso civil y, por tanto, su sede, su ubicación más correcta es la de la ley orgánica y no la de la ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho esto, y ante el temor, por lo que veo no infundado, de que no se nos haga caso en algunas de las cosas que decimos, analizamos punto por punto las previsiones que contiene el proyecto de ley. Preferiríamos en la ley orgánica, pero ya que está en la ley, hagámoslo bien y entonces regulamos. Abstracción y recusación, creemos que se desaprovecha. Yo no sé quién redactó el informe del Consejo general — era decano, pero todavía no pertenecía a la permanente del Consejo — me refiero al primero, respecto al anteproyecto, que además no se parece demasiado al proyecto actual, pero en la abstracción y recu-

sación se ha perdido la oportunidad de oro para arreglar muchos de los problemas que nos preocupan. El problema que padecemos en las grandes ciudades no es que exista amistad, enemistad, parentesco entre el juez y la parte. No, ese problema es entre el juez y los abogados de las partes. Ese es el peligro. Esa es una cosa que podría haberse corregido y que creemos que no se ha corregido. Todo el tema de las comunicaciones de juzgados. Todo ese marasmo decimonónico de mandamientos, exhortos, etcétera, se podía haber corregido. La publicidad. Ayer había una intervención del señor Castellano en este sentido. Creíamos que se podía haber corregido.

El tema de las notificaciones. Siguen los autores del proyecto empeñados en que se haga todo de sol a sol. Era un criterio decimonónico. Está demostrado que, para que tengan efectividad las notificaciones, lo efectivo es hacerlo a las ocho de la tarde. Hay mucha gente que trabaja, y, por tanto, esa gente que trabaja está en casa por la noche. No es conveniente seguir empeñándose en que todas las actuaciones judiciales deban seguir practicándose cara al sol.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Alonso Coevillas.

En la casa de las leyes, que es ésta, ayer mismo, algunos ilustres abogados y amigos paseaban conmigo viendo la galería de presidentes de la Cámara, y coincidíamos en que, en una muy importante proporción, personas que han sido presidentes del Congreso de los Diputados, fueron también en algún tiempo decanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Le puedo asegurar que en esta casa, que es la casa de las leyes, el mundo del derecho no es un mundo ajeno, es un mundo presente. Por tanto, siempre nos reconforta y, empleando una expresión rica en matices, nos esponja la participación de personas como los ilustres decanos de los colegios de abogados de Madrid y Barcelona, que han venido a estas comparecencias, la del presidente del Consejo General de la Abogacía, la del mismo presidente del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales.

Con este exordio, que no quiere ser más que una cortésia, creo que obligada, yo agradezco al señor Alonso-Coevillas su participación, también sus énfasis, que creo que han sido notables y propios de su carácter, que conozco bien y que, por supuesto, admiro. Y, como es natural, en nombre de la Cámara le reitero nuestro agradecimiento. El objetivo de estas comparecencias es el que es y ellas tendrán el tratamiento, el aprovechamiento, la valoración y el discurso que corresponda en el futuro del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Señor Alonso-Coevillas, muchas gracias.

Se suspende la sesión durante un minuto para que se incorpore a la Mesa el siguiente compareciente. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR REPRESENTANTE DE LA UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES (CILLA CALLE) (Número de expediente 219/000426.)**

El señor **PRESIDENTE**: Continuamos la sesión con la última comparecencia prevista en esta sesión, que así

concluye. Es la de don Enrique Cilla Calle, que representa a la Unión Progresista de Secretarios Judiciales, como saben SS. SS., una de las dos entidades asociativas que agrupan a los secretarios judiciales de los juzgados y tribunales. Le doy la bienvenida en nombre de la Cámara, le agradezco su participación y que haya acudido a la llamada del Congreso de los Diputados. Esta comparecencia, como todas las anteriores, se celebrará con una primera intervención por su parte por un tiempo aproximado de diez minutos. Le ruego que, en un esfuerzo de síntesis, traslade a los portavoces y a los señores diputados presentes sus puntos de vista, sus apreciaciones y el resultado de sus reflexiones en relación con el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Luego, los señores portavoces que lo estimen pertinente podrán intervenir para pedir cualquier tipo de puntualización o de reflexión *ex abundantia* sobre esas iniciales consideraciones que nos ofrezca el señor Cilla.

Con esa indicación y por ese tiempo de diez minutos, tiene la palabra en primer término el señor Cilla.

El señor **REPRESENTANTE DE LA UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES** (Cilla Calle): Señorías, me es grato comparecer ante SS. SS. como portavoz de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales y traer a la Comisión nuestro parecer como tal colectivo. Agradezco de verdad la oportunidad que nos dan.

El cuerpo de secretarios judiciales es uno de los tres cuerpos de funcionarios técnicos letrados que en el ejercicio de su función, coordinada con los jueces y fiscales, tienen encomendada la tarea de que la administración de justicia sea llevada a efecto. El perfil del secretario judicial que en la Unión Progresista de Secretarios Judiciales tenemos y queremos, arranca de la interpretación del artículo 117 de la Constitución, al establecer la titularidad de la potestad jurisdiccional y su ejercicio, de las normas procesales y orgánicas vigentes y de la práctica diaria del trabajo en los órganos jurisdiccionales. De ello sacamos unas consecuencias y formulamos la necesidad de unas reformas legales y orgánicas.

Establece la Constitución en el artículo 117.3 que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. La Constitución dice órganos y no personas, por lo que entendemos que los que tienen la titularidad de la potestad jurisdiccional son los juzgados y tribunales, no los jueces ni los secretarios ni los fiscales.

Por otro lado, en el número 1 del mismo artículo, se dice que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, etcétera. Ciertamente, de la dicción del precepto deducimos la legitimidad de origen y ejercicio de la justicia, que se administra por jueces y magistrados, pero no dice que se administre únicamente por jueces y magistrados. Se dice que han de ser integrantes del Poder Judicial, pero no que sean los únicos integrantes del Poder Judicial, y que, como tales administradores de justicia, han de ser independientes, gozar de

inamovilidad, estar sometidos al imperio de la ley y ser responsables.

En la Unión Progresista de Secretarios Judiciales entendemos que si los constituyentes hubieran querido hacer recaer la potestad jurisdiccional sobre la persona de los jueces, lo habrían hecho expresamente en vez de ubicarla sobre los órganos. De ahí colegimos que los jueces y magistrados son Poder Judicial, pero no los únicos; administran justicia, pero en tanto en cuanto integrantes del órgano depositario de la potestad jurisdiccional, manifestación del Poder Judicial del Estado válidamente constituido, según las normas de competencia y procedimiento. En consecuencia, serán miembros integrantes del Poder Judicial todos los miembros integrantes de los órganos judiciales en la forma y composición que las leyes determinen; el secretario judicial, siempre, pues el tribunal no puede constituirse válidamente sin su asistencia por ausencia de la fe pública, de la que es único titular; y el fiscal cuando el ejercicio de su función sea esencial para la constitución del órgano.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, regulado en las leyes procesales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial fundamentalmente ha demostrado que, al día de hoy, no es eficaz. La proposición de resoluciones y las diligencias de ordenación establecidas en la ley orgánica han demostrado ser ineficaces por la excesiva tutela y sometimiento al conforme del juez, y así lo ha denunciado el Libro Blanco de la justicia.

Siendo estas leyes las que han de establecer cómo se lleva a cabo la tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y, en consecuencia, determinar claramente las funciones ejercitar por cada miembro del tribunal las resoluciones en que han de plasmarse, el miembro que las ha de dictar, la forma de las mismas, a quién corresponde el impulso procesal y las garantías que han de tener los ciudadanos que acuden al proceso o sufren las consecuencias del mismo, la experiencia demuestra que la indefinición de funciones es letal y totalmente ineficaz. De ahí la importancia del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil.

Otra lacra que vemos en el sistema es la regulación orgánica del cuerpo de secretarios judiciales como personal al servicio de la Administración de justicia junto con el resto del personal, estar en el mismo libro blanco con oficiales, auxiliares y agentes a los que se supone que el secretario debe dirigir en la labor del juzgado y, por otro lado, con la superior dirección del juez como sambenito corporativista, entendemos.

La ausencia de los secretarios de los centros en que se decide la política de justicia ha hecho que sus funciones estén denigradas, que su experiencia no se haya tenido en cuenta en las reformas y que la realidad de los hechos haya conducido al desánimo colectivo, traducido en ineficacia de la justicia. Siendo parte esencial en la integración del órgano judicial, sin cuya presencia no puede constituirse, siendo su función jurisdiccional garantista e impulsora del procedimiento, se le regula con el personal no jurisdiccional y su dependencia orgánica se ubica en un órgano de poder ejecutivo, lo cual carece de toda lógica.

Frente a la concepción del Poder Judicial y potestad jurisdiccional radicada en órganos en los que cada uno de sus integrantes tiene sus funciones claramente estableci-

das y perfectamente delimitadas las resoluciones en que debe traducirse la actividad, la exposición de motivos del proyecto de ley viene a decir que las esenciales garantías que el proceso entraña son un asunto que, a través del instrumento esencial de las resoluciones procesales, corresponde exclusivamente a jueces y magistrados de que habla el artículo 117 de la Constitución en su número 1, en el seno de los órganos judiciales a los que se refiere el número 3 del mismo precepto constitucional; que administrar justicia y ejercer la potestad jurisdiccional son dos formas distintas de expresar una sola, única e idéntica realidad, para agregar que se mantienen las diligencias de ordenación y se otorga al secretario un papel mayor en la propuesta de resoluciones judiciales, cosa que no es cierta y está en contradicción absoluta con la tesis mantenida por el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el proyecto y lo mantenido por el Libro Blanco de la justicia en dicho órgano.

Frente a las propuestas de resolución, cuya ineficacia se ha demostrado, el Consejo General del Poder Judicial aboga en el libro blanco —y nosotros estamos de acuerdo con ello— por que el secretario adopte autónomamente, sin perjuicio de la eventual revisión por el juez en caso de impugnación, aquellas resoluciones propias de su competencia y por que el secretario tenga un contenido competencial mucho más extenso e intenso que el que se recoge en el proyecto, especialmente en la ejecución. Incluso llega a proponer que sean los secretarios judiciales los que dicten las providencias como actos de ordenación del proceso a su cargo. Por el contrario, el proyecto priva a las diligencias de ordenación dictadas por el secretario del carácter de resolución judicial y se establece el contrasentido de que el secretario proponga el contenido de la resolución que ha de dictar el juez.

Entendemos que el articulado del proyecto y su exposición de motivos suponen una tergiversación del artículo 117 de la Constitución y van a privar a los ciudadanos de la justicia rápida y eficaz que demandan. Identifica errónea o torticeramente juez con juzgado o tribunal, desperdicia la oportunidad de hacer una reforma en profundidad de la Administración de justicia clarificando las funciones de los cuerpos de funcionarios que en ella intervienen, en especial los secretarios judiciales, que, junto con los jueces, conforman los órganos titulares de la potestad, privándoles de la facultad de dictar resoluciones procesales autónomas, lo que supone ignorancia o desprecio de la realidad del reparto de funciones y trabajo en los órganos judiciales y, a la vez, la dilapidación de una formación y experiencia que tienen los secretarios judiciales, especialmente en temas procesales, adquirida durante muchos años de práctica.

Pese a la denuncia del propio Consejo General del Poder Judicial, el proyecto sigue sin definir el contenido de la fe pública judicial, redundando en perjuicio del ciudadano la garantía que la misma aporta al proceso, pues no concreta en qué consiste y en qué condiciones haya de aportarse esa garantía. Se desprecia la ocasión para establecer clara y tajantemente, tanto en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil como en la reforma de la ley orgánica que lo acompaña, que el secretario judicial es miembro del Poder Judicial, que forma parte del órgano constitucio-

nal depositario de la potestad jurisdiccional y que su integración orgánica debe estar en el Consejo y que para garantizar la independencia de su función debe desaparecer todo rastro de dependencia disciplinaria de jueces y magistrados.

No parece honrado que a uno de los cuerpos integrantes del órgano se le atribuya el trabajo del estudio de las resoluciones que haya de dictar en autos y se le prive de dictar la resolución, como propia. Si han de ser los jueces los que han de dictar resoluciones, díctenlas, pero que también estudien su contenido, y asúmase el coste de eficacia que para la Administración de justicia ello conllevará. Pero si, por el contrario, ha de ser el secretario el que estudie el contenido de la resolución que corresponda en el trámite procesal, que sea él, por su propia autoridad y competencia, quien la dicte, sin perjuicio de la revisión del juez, vía recurso, a instancia de parte. Sólo así se garantizará eficacia y rapidez; lo contrario será ineficaz, pues los secretarios, que hasta hoy hemos venido proponiendo resoluciones, no estamos por la labor de continuar proponiéndolas sin que nuestro trabajo y nuestra función sean reconocidos.

Nuestra idea de la reforma —necesaria para que la Administración de justicia funcione— pasa por reformas procesales y orgánicas, en especial de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley del Poder Judicial, que operen cambios que cubran, como mínimo, los siguientes objetivos. Reconocimiento expreso de que el secretario judicial es miembro del Poder Judicial y de que las resoluciones por ellos dictadas con plena autonomía, independencia y legalidad son resoluciones judiciales en cuanto emitidas por el órgano, que no persona, encargado del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Ha de atribuirse a los secretarios funciones procesales con plena autonomía en las distintas fases del proceso, revisables por el juez vía recurso y no caprichosamente —como ahora más o menos ocurre—, en especial en la ejecución de lo juzgado, pero en la certeza de que las resoluciones del secretario que desarrollan esa ejecución son tan judiciales y manifestación de poder como las resoluciones dictadas por el propio juez. Por otro lado, razones de eficacia y división del trabajo en el ámbito del órgano judicial y la experiencia de años aconsejan ese reparto de competencias y funciones.

El juez realizará la función esencial de juzgar —entendemos—, traducida en dictar sentencias y otros actos —prácticas de prueba, etcétera— tendentes a ello, pero será porque las leyes procesales así se lo atribuyan, lo cual no excluye que al secretario judicial, como integrante del órgano, estas mismas leyes le atribuyan otras tareas y funciones integradoras de la jurisdicción, con resoluciones propias tan importantes o más traducidas en eficacia como pueden ser las realizadas por el juez. La eficacia que reclamamos se traducirá en la ejecución de lo juzgado con mayor rapidez. La garantía de los derechos de los ciudadanos, como es la fe pública, debe traducirse también en mayor eficacia, siempre que sea definida y actualizada.

Otro de los objetivos debe ser la integración orgánica de los secretarios judiciales en el Consejo General del Poder Judicial en similares condiciones a las que disfrutaban jueces y magistrados. Dos cuerpos que integran el Poder

Judicial, aunque con funciones y competencias distintas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional del órgano, no deben tener distinta dependencia orgánica, y en este sentido instamos la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, separando a los secretarios del resto del personal al servicio de la Administración de justicia e integrando en la ley su regulación orgánica de manera propia. Igualmente, debe eliminarse todo vestigio de dependencia de hecho o de derecho —salvo en vía de recursos, lógicamente— del secretario judicial con respecto al juez o presidente del mismo órgano en que ambos ejercen sus funciones, con el fin de garantizar la independencia del secretario en el ejercicio de las suyas. Actualmente, una garantía de los derechos de los ciudadanos, como es la fe pública, la facultad de documentación de los actos procesales y la exacción de su cumplimiento se ve tremendamente mermada por el temor del secretario a ser corregido disciplinariamente por el juez o el presidente, en su caso. Ejercer con independencia tales funciones supone una ardua tarea casi imposible de realizar en muchos casos y la fe pública muchas veces solamente la solicita el juez cuando quiere protegerse frente al ciudadano, justamente lo contrario de su finalidad primigenia.

Clarificación de funciones. Se impone la necesidad de clarificar las funciones de los tres cuerpos nacionales implicados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional dentro del órgano y especialmente entre jueces y secretarios, con especificación de las resoluciones del órgano que haya de dictar cada uno. Frente al proyecto, que opta por una figura de juez ubicuo y multitarea que ha de abarcar todo para no poder controlar nada, el órgano judicial ha de ser un equipo de trabajo cuyos integrantes han de tener funciones claras y determinadas que puedan y deban ejercer y cuyo ejercicio, con sus propias resoluciones, sin perjuicio de recursos, se exija a cada integrante del órgano, conjunta e individualmente. Creemos que el secretario ha de tener atribuidas claramente las siguientes funciones.

Impulso procesal. Si la potestad jurisdiccional radica en órganos, lógicamente serán las normas de competencia y procedimiento las que determinen si el impulso procesal ha de tenerlo el juez, el secretario o ambos. Nosotros creemos que deben tenerlo ambos, como integrantes del órgano, en un reparto de funciones y tareas manifestado a través de sus propias resoluciones. O sea, el reparto claro y manifestado por cada uno con sus resoluciones propias. Documentación. Entendemos que es otra de las funciones del secretario. Todas las actuaciones deben quedar documentadas en autos, en especial las resoluciones judiciales, ya las dicte el juez, los magistrados o el secretario; pero la tarea de documentación debe tenerla encomendada el secretario, plasmando en un documento la manifestación de voluntad que la resolución judicial supone, como ejercicio de la potestad jurisdiccional del órgano, sea el juez o el secretario quien la exprese, añadiendo en determinados actos la garantía de la fe pública como veracidad de lo documentado en autos. La fe pública ha de quedar reservada a actuaciones judiciales en las que estén en juego derechos fundamentales de las personas que instan la actuación del órgano judicial o sufren la acción del mismo, levantando el acta el secretario de la actuación del órgano y de las partes ante él o de la realización de un acto tras-

cedente para la acción de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. No se puede dilapidar la fe pública para garantizar que se ha presentado un escrito o que se ha citado a alguien; su ejercicio ha de ser más selectivo e indelegable. Cuando el secretario impulsa el procedimiento, no necesita fe pública sino la adecuación de la resolución dictada a la legalidad vigente y autoridad o competencia para dictarla, y cuando da fe de una actuación realizada lo hace como garantía de veracidad de la actuación y de la veracidad del contenido de lo recogido en la documentación del acto. No queremos una fe pública que sea un mero rito o forma que no garantice nada y sea totalmente ineficaz, como actualmente, en la mayoría de las ocasiones, se está produciendo. Clarificadas las funciones, como decimos, sólo cabrá exigir cumplimiento y rendimiento del trabajo, y lógicamente el sistema de acceso e incompatibilidades, prohibiciones y retribuciones habrá de ser el mismo para los tres cuerpos.

Solamente la capacidad de influencia política o corporativa de los otros cuerpos ha permitido el distanciamiento y la relegación de los secretarios judiciales a su situación actual.

¿Por qué los secretarios nos preguntamos, hemos de ser de peor condición? No es explicable la marginación que los secretarios judiciales padecemos y, si ustedes no lo remedian, seguiremos padeciendo, con el agravante de que los únicos perjudicados serán los ciudadanos, pues los secretarios queremos trabajar, pero no estamos dispuestos a hacerlo en las condiciones que el proyecto establece.

Tienen una ocasión de oro para tener en cuenta las anteriores consideraciones y plasmarlas en la ley de Enjuiciamiento Civil y en la reforma de la ley orgánica si realmente quieren que llegue a realizarse una reforma eficaz de la Administración de justicia.

De no traducirse en normas las indicaciones que sugerimos, nos atrevemos a afirmar que iremos con toda seguridad a un funcionamiento de la Administración de justicia bastante peor que el actual. La indefinición vigente en la toma de decisiones nos lleva al caos. No se puede fingir que se cambia todo para que todo siga igual o peor. Si en el proyecto de ley se habla constantemente del tribunal y por tal se entiende juez o magistrado, según las palabras de la exposición de motivos, el juez tendrá que hacer prácticamente todo y lógicamente no va a poder, no le va a dar tiempo, y los secretarios judiciales no estamos dispuestos a seguir ejerciendo en la indefinición y en la peligrosa e imposible práctica de su función, a veces rayana en la ilegalidad y en lo delictivo, en aras de una eficacia altruista, por la calculada e interesada indefinición de funciones y falta de autonomía e independiencia de hecho para ejercerlas.

Por último, sólo nos queda recomendar que la plasmación en normas de los anteriores objetivos y soluciones debería realizarse en un paquete conjunto y simultáneo de reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en todo el articulado de esta última que sea necesario para articular el estatuto orgánico del secretariado en el seno del Consejo General del Poder Judicial.

De todos modos, muchas gracias por escucharnos. Quedamos personalmente y la asociación que represento a su

disposición y con el mejor ánimo de colaboración, y prueba de ello son las más de 300 enmiendas al proyecto que les hemos hecho llegar. Rogamos encarecidamente que regulen la figura del secretario judicial en la línea expuesta, por el bien y eficacia de la justicia y de la sociedad.

El señor **PRESIDENTE**: Debido a una razón de orden dialéctico-parlamentario, la Presidencia considera que, dado que a lo largo de estas comparecencias muchos de los intervinientes han hablado de enmiendas, por una razón de rigor debe constar en el “Diario de Sesiones” que se trata de propuestas o sugerencias de enmienda.

¿Desea intervenir, señor Silva?

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Sí, muchas gracias, señor presidente.

Ya conoce el señor Cilla el contacto que el Grupo Parlamentario Catalán ha sostenido tradicionalmente con todas las asociaciones y corporaciones, pero muy especialmente con la Unión Progresista de Secretarios Judiciales. Somos fervientes partidarios de la ampliación e incluso depuración de las funciones que en estos momentos realizan los secretarios judiciales, y así lo llevamos a la proposición no de ley que, con las enmiendas transaccionales, fue aprobada el día 16 de febrero. Ese es el espíritu con el que también abordamos la regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de la intervención del secretario.

Sin embargo, aunque sea más una reflexión que una pregunta —si es reflexión también merecerá cumplida respuesta por parte de don Enrique Cilla— la situación en la que nos encontramos respecto de los secretarios es que, por un lado, se rechaza la configuración actual de las propuestas de resolución, además, por las dos asociaciones de secretarios, probablemente por motivos diferentes, pero se rechaza; por otro, no podemos dejar de manifestar que la configuración del secretario como juez del proceso a través de resoluciones propias que, si acaso, serían impugnables ante el juez nos produce una cierta duda de constitucionalidad. Ir a ese extremo a través de enmiendas que pueden incorporarse al proyecto, hablando en términos muy vulgares, nos da miedo que suponga viciar de inconstitucionalidad el proyecto, con lo cual estamos en una situación ciertamente complicada.

Desde esa perspectiva, quería conocer su opinión acerca de en qué medida ese planteamiento del secretario no dando únicamente impulso al proceso, sino interviniendo a través de resoluciones, que por la complejidad de algunas entendemos que deben ser motivadas y no automáticas, está conforme a la Constitución o si podemos resolver esas dudas sobre su constitucionalidad. Si nos vamos a un planteamiento más modesto de depuración de cuáles son las funciones del secretario y cuáles son las del juez, nos gustaría que nos pudiese orientar sobre qué tipo de resoluciones, dentro del procedimiento, pueden estar a cargo del secretario a través de diligencias de ordenación u otra denominación y dónde nos encontraríamos ya ante resoluciones que suponen juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y debieran corresponder a los tribunales.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** También con muchísima brevedad quiero agradecer la presencia de don Enrique Cilla, representante de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales y transmitirle que nuestro grupo parlamentario, como hace prácticamente con todos los colectivos y asociaciones, en concreto con ésta tiene una especial dedicación en cuanto a escuchar y transmitir sus preocupaciones en la línea de dignificar la función del secretario judicial. Quiero aprovechar este trámite para agradecer el traslado que nos han hecho de todas sus propuestas de enmienda y transmitirles el compromiso no solamente de su estudio, sino que incluso muchas de ellas van a ser plasmadas como enmiendas de nuestro grupo parlamentario precisamente en aras de intentar mejorar el proyecto de ley, sobre todo porque venimos reiterando —creo que es efectivamente una de las asignaturas pendientes que tiene hoy la organización de la Administración de justicia— la definición del papel que debe cumplir y desempeñar el secretario judicial. Además, en el ámbito de lo que es potenciar y reforzar la oficina judicial, también nos parece fundamental una reflexión y, sobre todo, una solución adecuada a la problemática que de manera insistente y en muchos casos acertada viene trasladando a distintos grupos de esta Cámara y a la propia sociedad la Unión Progresista de Secretarios Judiciales.

Me reitero en el agradecimiento por las aportaciones que nos han hecho. Tengan la garantía de que van a ser analizadas y de que vamos a intentar ponerlas en consonancia —si acaso, esta sería una pregunta— con los criterios generales que se deducen del diagnóstico que el Consejo General del Poder Judicial ha hecho en el libro blanco. Me gustaría saber cuál es el grado de coincidencia que puede tener la Unión Progresista de Secretarios con el diseño que se hace en el libro blanco y si ambos diseños los encuentran reflejados en el actual proyecto.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Seco Gordillo.

El señor **SECO GORDILLO:** Quiero que mis primeras palabras sean para dar la bienvenida al señor Cilla como representante de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales a este acto parlamentario de comparecencias previas a la tramitación de la ley, que no por inusual es menos importante; precisamente la utilidad de este trámite parlamentario consiste en oír las sugerencias concretas que cada sector, en este caso relacionado con el mundo de la justicia, tenga a bien realizar sobre un proyecto de ley de tanta trascendencia y de tanta importancia como es de Enjuiciamiento Civil.

Desde esa perspectiva tengo que lamentar, señor presidente, que en este caso la decimocuarta comparecencia que mantenemos y última de las previstas se encuentre un poco capitidisminuida porque no he oído sugerencias concretas, sí una gran teorización, interesante por supuesto y legítima por lo demás sobre la función del secretario judicial y su adecuación o no al ordenamiento constitucional, es decir, la adecuación o no de la actual regulación al ordenamiento constitucional y qué es lo que se debería hacer *de lege ferenda*; pero no he oído sugerencias concretas que pudie-

ran mejorar el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que se refiere a la función del secretario judicial, en un trámite además en el que, si se me permite el símil futbolístico de que cada español es un seleccionador nacional y tiene su propia selección ideal, en un mundo como éste del derecho cada juez, cada secretario, cada abogado, cada fiscal, cada catedrático tiene su propia interpretación de los hechos y por tanto, hemos oído multitud de opiniones.

En el caso concreto de los secretarios judiciales tuvimos esta mañana la oportunidad de oír al representante del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales y ahora al señor Cilla, representante de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales.

Cuando uno oye sugerencias distintas u opiniones diversas tiene que optar por unas u otras cuando tiene la responsabilidad de decidir y de plasmar en un texto normativo lo que deba ser el futuro del ordenamiento procesal civil, y ante eso me va a permitir, señor presidente, que me incline por quien, ante la igualdad, en orden a la legitimidad de las opiniones vertidas, tenga una mayor representación, y por tanto me quede con la asociación mayoritaria en este mundo de los secretarios judiciales, que es la opinión del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

Paso a formular las preguntas concretas. En relación con la adecuación o no del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil del Libro Blanco de la justicia del Consejo General de Poder Judicial, me gustaría oír su opinión porque ya se nos dijo esta mañana desde el Consejo Nacional de Secretarios Judiciales que se recogen con bastante fidelidad o con un alto grado de satisfacción las propuestas que en el Libro Blanco se hacen en orden a este ámbito de los secretarios judiciales.

Ha incidido mucho el compareciente, señor Cilla, en una materia para mí preocupante como es la de la fe pública judicial, una materia preocupante muy importante. Poco menos que ha venido a decir que se hurta a los secretarios judiciales la posibilidad de tener una adecuada ordenación de la fe pública judicial. Sin embargo, en las conversaciones que el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales mantiene con el Ministerio de Justicia, que por pura razón de afinidad el Grupo Parlamentario Popular comparte, se ha avanzado muchísimo en esa materia y se nos ha hecho llegar su satisfacción porque solucionan enteramente dichos problemas. Me gustaría conocer su opinión, si la tiene, sobre esta materia, aunque si teniendo la oportunidad de participar en esas conversaciones o negociaciones no se participa, difícilmente se pueden aportar, por lo menos en uno de los trámites de elaboración de la ley, las propuestas concretas que cada uno tenga.

Me gustaría que me dijera si el compareciente, señor Cilla, y su asociación son partidarios de que el secretario judicial se convierta en el juez de lo procesal y dejemos al juez o al magistrado con la única función de dictar sentencia, o si mantenemos un criterio un poco más flexible como el que se dibuja en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, al menos en el que yo me he leído y me he estudiado.

Me gustaría también que nos hablara de cuál es su modelo de oficina judicial, ya que es una de las materias que parecen más importantes desde el punto de vista del funcionamiento práctico del juzgado.

Por último, me gustaría saber si piensa realmente que los problemas de la justicia se resuelven atribuyendo al juez o al secretario judicial la facultad de dictar resoluciones, porque cuando desde el Libro Blanco de la Justicia y desde todos los ámbitos del mundo del derecho se dice que los problemas de la justicia son muchos y muy variados y desde su colectivo se nos ofrece como panacea para la solución de los problemas de la justicia la definición en uno u otro miembro de la Administración de justicia la facultad de dictar las providencias, me parece que es un ejercicio de simplificación que no nos va a ayudar a resolver los problemas de la justicia.

En cualquier caso, me gustaría agradecer en nombre del Grupo Popular las más de trescientas enmiendas que han hecho llegar y que sin duda serán estudiadas con todo cariño y con todo detalle, como todas las que nos han hecho llegar desde los diversos sectores implicados en esta materia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cilla.

El señor **REPRESENTANTE DE LA UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES** (Cilla Calle): Siguiendo el orden de las intervenciones, ciertamente, señor Silva, las relaciones con su grupo son muy añejas y bastante satisfactorias.

Respecto a la ampliación y definición de funciones de los secretarios estamos de acuerdo, pero no tanto en la ampliación sino en que esas funciones estén concretas, determinadas, claras. Respecto a su duda sobre la constitucionalidad, entiendo que la Constitución está ahí y hay interpretaciones para todos los gustos. Nosotros interpretamos que Poder Judicial somos jueces, secretarios y fiscales, según se constituya el órgano. El secretario judicial integra el órgano judicial siempre y el fiscal en determinados casos debe integrarlo, luego también es Poder Judicial por la función que desempeña en el órgano.

Yo no veo las dudas de constitucionalidad. Es simplemente interpretan la Constitución de una forma o de otra, como se hace absolutamente en todas las leyes. Una asociación de jueces interpretará ese artículo de una forma y una cátedra, a la vista está en el proyecto traslucida, interpreta de otra, y en la exposición de motivos de la ley se nos dice que de Poder Judicial nada. Así de claro.

Si de Poder Judicial nada, sean consecuentes. Lo mismo que nos dicen que las diligencias de ordenación no son resoluciones judiciales, ¿por qué nos dicen que propongamos en un sitio el contenido de la resolución que ha de dictar el juez y en otro sitio nos dicen que propongamos la resolución, lo cual entiendo que es un contrasentido. Pero vamos a suponer que proponemos la resolución, no el contenido. Se supone que para tomar esa resolución estamos capacitados, ¿o es que las resoluciones que proponemos son anticonstitucionales de origen? Que me lo expliquen. Yo no lo sé.

Ahora mismo, el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hay una limitación a las propuestas de resoluciones. Yo, personalmente, en mi juzgado estoy harto de resolver recursos, y todavía estoy por el primer procurador, el primer abogado que me recurra un recurso por haberlo puesto yo, por haberlo solucionado yo con una propuesta de auto; todavía estoy por el primero, lo mismo

cuando estaba en Barcelona, en primera instancia, que aquí y en todos los sitios donde he ido. Es un hecho y una realidad el reparto de funciones entre juez y secretario, especialmente en los órganos mixtos de primera instancia e instrucción.

Ahí están los hechos. ¿Ahora mismo quieren que propongamos resoluciones? ¿Se tendrá que estudiar el juez la resolución otra vez o firma en barbecho? Actualmente están firmando en barbecho, lo mismo que yo firmo en barbecho la fe pública; yo y todos los secretarios. Así de claro y así de rotundo. Si queremos seguir en la ilegalidad, díganlo claro o nos procesan a todos. Es así de claro. Todavía estoy por el primer caso, se lo juro; si no, vayan a mi juzgado el día que quieran. Recurso de reposición que entra en el juzgado lo resuelve yo, y mi caso es general.

En sentido contrario tenemos al secretario que dice: Yo no propongo esto mientras no se me reconozca que tengo capacidad para dictarlo.

Por un lado tenemos a los que queremos trabajar en el juzgado que ejercemos de juez, de secretario, de lo que sea pero resolvermos, y, por otro, el secretario que dice: Yo leo aquí el periódico, hablo por teléfono y no doy un palo al agua. Ustedes que conocen la realidad es así. Si queremos eficacia reconozcamos las funciones, ejerzámolas y exíjase al secretario de turno que cumpla. No hay otra alternativa.

El señor Seco me decía que queremos ser jueces de lo procesal. ¿Por qué no? Tampoco lo reivindicamos, entiéndasenos. Nosotros lo que queremos es trabajar y resolver. No es cuestión ya de estatus. En la interpretación que hacemos del artículo 117 de la Constitución, pese a que muchos se rían, creemos que no estamos equivocados, que tenemos el amparo constitucional para reclamar lo que reclamamos y que no hay sentido corporativo en lo que queremos. Queremos ser un funcionario más del tribunal, con unas funciones claras y reconocidas, y no estar sometidos al conforme del juez, tal como ahora, porque eso lo que hace es desanimar al secretario que está al lado: ¿para qué? Para que luego me diga que no simplemente por un prurito de que yo soy más que tú. Eso es así. La solución es clarificar las funciones. Que hay que ser juez procesal, pues dígase claramente exíjase, y no pasa nada.

Respecto a la coincidencia con el libro blanco en estas cuestiones, por supuesto estamos de acuerdo pero entendemos que se quedan cortas. De la misma forma que, en 1985, con la Ley Orgánica del Poder Judicial se dio un paso tímido y no se atrevieron a decir que los secretarios tuvieran resoluciones propias, ahora el Consejo dice expresamente que el secretario judicial tenga la facultad de dictar resoluciones con contenido decisorio autónomo; es el propio libro blanco el que lo dice, especialmente en la ejecución. Si vamos ahora al proyecto de ejecución, pese a que en la exposición de motivos se dice que al secretario, que es muy guapo y muy alto, se le dan no sé cuantas facultades en ejecución, luego resulta que por vía de excepción no vamos a poder dictar ninguna. Tenemos que hacer la propuesta de auto, o de lo que sea al juez; ni siquiera vamos a poder aprobar el remate, creo recordar, cosa que ahora sí podemos hacer. ¿Entonces, qué pintamos en la ejecución y en general en todo el proceso?

Por otro lado, si somos tan listos y tan guapos y estamos tan preparados, unos más y otros menos, unos más trabajadores y otros menos, ¿qué sentido tiene que tengan que estudiar la resolución el juez y el secretario? Porque si el secretario hace una proposición, una de dos, o el juez se fía a ciegas y firma o tendrá que estudiar la resolución. Estamos perdiendo un tiempo precioso. Ahí está la eficacia también.

Ciertamente habrá que modificar muchas cosas de la oficina judicial, de la secretaría o del juzgado; me gusta más este término que oficina judicial o secretaría. Entiendo que el juzgado es principalmente el órgano resolutorio, con todo lo que hay a su alrededor.

Debe formarse un equipo de trabajo de tal forma que funcione. Habrá que modificar no tanto el sistema de notificaciones —anteriormente lo decía el abogado que estaba en el uso de la palabra— como la limitación de hasta las ocho de la tarde. Lleva razón porque cuando mejor se encuentra a la gente es a partir de una determinada hora. Yo estoy harto de patear las calles en mi época de agente judicial, en la que había más facilidades que ahora, pero encontrar en horas de sol a gente en casa cada vez será más difícil. Por otro lado, se quita que los porteros de las fincas urbanas o los vecinos tengan la obligación de recoger las citaciones. Es cuestión de eficacia y medios para que funcione también.

Por lo que se refiere a la coincidencia de la UPS con el libro blanco, que en lo que nos afecta nos favorece. Estamos de acuerdo en que el secretario tiene que tener sus propias resoluciones, en eso coincidimos, pero entendemos que se quedaron cortos y que ese puede ir más lejos.

En cuanto a lo que me decía el señor Seco de la asociación mayoritaria, no creo que haya contrastado usted los archivos de una asociación los de otra. El día que quieran confrontamos y decimos quién es la mayoritaria. Pero prescindiendo de eso, que nos da igual, si en algo estamos de acuerdo las dos asociaciones, y no sólo las dos asociaciones sino todos los secretarios, es en que tenemos que tener nuestras propias resoluciones, que quede claro que formamos parte del órgano, que somos Poder Judicial. En lo que probablemente diferimos es en la fe pública. Nosotros consideramos la fe pública como una garantía esencial, tanto del órgano judicial frente al ciudadano como del ciudadano ante el órgano jurisdiccional. Para la garantía de derechos fundamentales del juez ante los ciudadanos o los justiciables que acuden al órgano jurisdiccional entendemos que la fe pública garantizará esos actos, pero no si se ha hecho una citación, si se ha notificado a un procurador, si se ha recibido un escrito en el registro, etcétera; son pequeñeces que no deben tener esa garantía. Hay 50.000 formas de habilitar la presentación de un escrito.

En la documentación que debe ir por fe pública estamos de acuerdo, pero debería ser una fe pública un tanto genérica, de presunción de veracidad, por decirlo de otra forma, de que lo que hay en autos es cierto, pero no específicamente concretada y decir que el señor juez ha dictado esta providencia y yo doy fe. ¿De qué doy fe? Si queda ahí, ¿Para qué queremos esa fe pública? Me interesará más como secretario tener la garantía de que en el acta de declaración de un señor que acude a un juzgado se recoge lo que él dice y no lo que el juez quiera que conste en las actas que

se levantan. Por eso decía antes que es fundamental que el secretario tenga independencia en el ejercicio de su función, no tanto por el secretario en sí —no es corporativismo, entiéndame— sino por la función del secretario en el proceso y la garantía que aporta al ciudadano, que es el que sufre o se beneficia de la justicia. A los secretarios judiciales en principio nos daría igual tener fe pública que cualquier otra cosa, como si tenemos que estar allí cosiendo grapas, sería una función. De no ejercer esa fe pública, ¿quién padece las consecuencias? ¿El secretario? No. Las padecerá en todo caso el ciudadano.

Creemos que la fe pública es una institución que debe ser mejor considerada, mejor aprovechada, más selectivamente usada, y quitarle otras pequeñeces. La documentación ahí está. Cuando yo dicto una resolución (si me dejan en el futuro porque estoy adelantándome a los acontecimientos; pienso que si no se remedia todo lo que estamos diciendo va a ser baldío) lo único que hace falta es que yo tenga competencia para dictarla y que se adecue a la realidad; si no se adecua a la realidad será la propia parte quien recurra.

¿Para qué hace falta la fe en esa resolución que notifico a la parte, que va a ejercer su derecho, que si tiene sus derechos violados —por decirlo de alguna forma— en esa resolución va a tener un plazo para ejercerlos? Quizá ahí difiramos de la otra asociación, que es más partidaria de echar el garabato al lado del juez y que se diga que doy fe. Con todos los respetos, en eso diferimos claramente.

Nosotros lo tenemos muy claro y encarecidamente desearíamos que tomaran nota.

Se ha hecho una alusión a las negociaciones con el Ministerio. La verdad es que no hemos negociado; ya nos hubiera gustado. **(El señor Seco Gordillo: El Colegio ha negociado.)** No sé si ha negociado, dijeron que sí, pero no hemos visto nada por escrito; dudamos de que haya nada por escrito, pero si lo hay y es bueno habrá que felicitarse. Nosotros lo único que hemos hecho es transmitir con toda consideración a los tres grupos parlamentarios las enmiendas que hemos creído convenientes.

Hablaba también de resoluciones que queríamos dictar los secretarios. En la enmienda al artículo 206.2, apartado 3, quedan claramente recogidas. Abogamos por la supresión de las diligencias de ordenación, que no van a servir para nada en nuestra concepción; abogamos por que haya autos de juez y autos de secretario, sentencias de secretario no porque a tanto no llegamos ni queremos llegar, aunque en el proyecto de ley ya nos dicen que una diligencia de ordenación será nula cuando resuelva algo que deba ser resuelto por sentencia. A tanto no llegamos, nuestro atrevimiento no es tanto y nuestra ignorancia tampoco. El que lo quiera oír que lo oiga.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Cilla, tanto personalmente por su aportación y su comparecencia y por su conducto a la Unión Progresista de Secretarios Judiciales que ha representado en la misma.

Quiero hacer una sola matización desde la perspectiva de la Presidencia. En la intervención ha hecho usted mención al cumplimiento de las leyes. El cumplimiento de las leyes, señor Cilla, no compete a las Cortes Generales. Las Cortes Generales las aprueban. El Rey, Jefe del Estado,

las promulga, y en ese acto de promulgación lo que se ordena es que se guarden y se hagan guardar. Cómo se guardan y cómo se hacen guardar evidentemente no es cuestión, señor Cilla, del Parlamento, y es una expresión que desde la Presidencia he entendido que debía necesariamente que hacer matización muy extraordinaria pero creo que oportuna.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, este diputado se considera eximido de la obligación de presentar denuncia por los hechos constitutivos de delito que aquí en algún caso se nos han puesto de manifiesto, y digo exi-

mido en la medida en que el presidente de la Comisión seguro que es la persona más adecuada.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Cilla; Muchas gracias, señorías.

Concluido el orden del día de la convocatoria, se levanta la sesión.

Eran las siete y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961